

ARTÍCULO 102.- El término para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, ante el Juez Calificador, por escrito, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la resolución que se pretende combatir.

El recurrente deberá expresar en su escrito el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 103.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de tres días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTÍCULO 104.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTÍCULO 105.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez Calificador determinara que no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, o no presenta la documentación suficiente, deberá prevenir al recurrente por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

ARTÍCULO 106.- La resolución que emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTÍCULO 107.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Juez Calificador competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El Juez Calificador, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 108.- Si la resolución del Juez fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 110.- El juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse por escrito, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída por dentro del recurso de inconformidad. En su escrito el recurrente deberá expresar la parte de resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 111.- La resolución que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será notificada en forma personal al interesado y al Juzgado Calificador de la resolución combatida para su observancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto, el Ayuntamiento expida el Bando de Policía y Gobierno o las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, resolverá lo que corresponda a las disposiciones legales vigentes.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a los 08 días del mes de Julio del año dos mil cinco.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN

MAYR GREGORIO QUINTANUCHA VALENZUELA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RAMIRO FAVELA ALVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL

Convenios de Coordinación en materia de Reglamentación Municipal que suscribió el Gobierno del Estado, Reglamentos Interiores y Bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Etchojoa, Moctezuma y Sahuaripa

TOMO CLXXVI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 43 SECC. III
LUNES 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EN LO SUCESIVO “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO POR LOS CC. GOBERNADOR DEL ESTADO ING. EDUARDO BOURS CASTELO, SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, SECRETARIO DE HACIENDA, LIC. GUILLERMO HOPKINS GÁMEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, LIC. ARNOLDO SOTO SOTO Y POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, PROF. JOSÉ PAULINO CUAMEA NAVARRO; Y POR LA OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA, SONORA REPRESENTADO POR LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. RAMÓN ANGEL VALDEZ MENDOZA Y POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, C. FREINER CASTILLO VALDEZ, EN LO SUCESIVO “EL AYUNTAMIENTO”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CONSIDERACIONES

- Que los Municipios son parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del estado, y cuyo fin esencial de ambos es lograr el bienestar de sus habitantes.
- Que una forma de lograr el señalado bienestar es mediante la actualización y vigencia del marco normativo municipal que propicie el desarrollo institucional que demanda la comunidad.
- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, establece como objetivo en su eje rector “Nada ni nadie por encima de la Ley”, promover una cultura de legalidad a través del fortalecimiento de sus instituciones.
- Que en el marco del desarrollo municipal se hace necesario para cumplir con estos propósitos contar con la participación de organismos profesionales de capacitación en administración pública e instituciones de carácter jurídico, con el fin de canalizar conocimientos, enseñanzas y prácticas sobre Reglamentación Municipal para su aprovechamiento.

DECLARACIONES

- I.- Declara “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de sus representantes

ARTÍCULO 85.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTÍCULO 86.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Si la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a la partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 88.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 89.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTÍCULO 90.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 91.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 92.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará el monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTÍCULO 93.- En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá este pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 94.- Para los casos en que imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ARTÍCULO 95.- En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 97.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sea capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 98.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- En los casos en que sean cometidas las faltas al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad, el cual se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTÍCULO 101.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento. Dicho recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 73.- Si del examen se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTÍCULO 74.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda, a efecto de que determine lo conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTÍCULO 75.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 76.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTÍCULO 78.- Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 79.- Si el presunto infractor aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante, y dará por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Solo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 81.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El Juez diferirá la audiencia, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarisima del procedimiento. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecho bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 82.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

ARTÍCULO 83.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 84.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

I.1.- Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 79 fracciones II, XV Y XVI, y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 6, 9, 24 Apartados A, fracciones I y X, C, fracción V y 26, Apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

I.2.- Que el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal participa en el otorgamiento del presente convenio, con fundamento en el artículo 8 fracción XII del decreto No 27 que crea CEDEMUN, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de enero de 1992.

I.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio las oficinas del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, ubicadas en el edificio Sonora, segundo nivel ala norte, del Centro de Gobierno, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- Declara "EL AYUNTAMIENTO", por conducto de sus representantes:

II.1.- Que el Presidente Municipal esta facultado para suscribir el presente convenio, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 130 y 136 fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2, 3, 61, fracción I, inciso B), 64, 65 fracciones II y V, y 89, fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

II.2.- Que cuenta con la autorización de cabildo para suscribir el presente convenio según consta en copia certificada del acta No. 30 de fecha 12 de Julio de 2005, de conformidad con el artículo 61, fracción II, inciso F) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio calle Hidalgo y Ave. Rafael Meneses, Palacio Municipal de Sahuaripa, Sonora.

III.- AMBAS PARTES DECLARAN

III.1.- Que para promover la modernización y el desarrollo institucional "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO" pueden coordinarse para el análisis, investigación y asesoría en la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento.

III.2.- Que reconocen la conveniencia de contar con mecanismos permanentes de comunicación y cooperación, razón por la cual se impulsa el presente instrumento legal,

donde se hace patente la voluntad de colaboración que les motiva; a su vez manifiestan su interés por establecer una relación franca y respetuosa, con la absoluta convicción de que en colaboración será posible optimizar juntos instituciones y políticas para ofrecer respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de los ciudadanos.

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL AYUNTAMIENTO”, acuerdan en impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las diversas acciones en apoyo al desarrollo institucional, administrativo y de modernización jurídica municipal de los Ayuntamientos del Estado, los cuales tendrán como finalidad fortalecer a los Municipios en su capacidad institucional, administrativa y jurídica para dar respuesta a la demanda de servicios de la comunidad.

SEGUNDA: “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, proporcionará asesoría para la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, así como su respectiva publicación por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERA: “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará el 70% del costo de la publicación del Reglamento y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento o, en su caso, modificaciones y/o actualizaciones a los mismos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y “EL AYUNTAMIENTO” el 30% restante.

CUARTA: “EL AYUNTAMIENTO”, autoriza en forma irrevocable a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para que de las participaciones que en ingresos federales, se le descuenta el 30% restante del costo de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Interior y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso modificaciones y/o actualizaciones a los mismos.

QUINTA: la coordinación y enlace entre “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL AYUNTAMIENTO” estará a cargo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado (CEDEMUN).

SEXTA: Ambas partes convienen que las dudas que se generen en cuanto a la aplicación del presente instrumento se resolverán de común acuerdo.

SÉPTIMA: El personal de cada una de las partes que intervenga en las actividades motivo de este convenio, no modifica por ello su relación laboral y por lo mismo, la otra parte no se

- I.- Escudo del Municipio;
- II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III.- Nombre del Denunciante;
- IV.- Una relación sucinta de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados;
- V.- Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;
- VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiere identificado la persona que recibe el citatorio;
- VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación; y
- VIII.-Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ARTÍCULO 58.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el denunciado no compareciere a la citación, sin justa causa, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTÍCULO 60.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 61.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 62.- El procedimiento ante el Juzgado Calificador será sumarisimo, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado y en el presente Bando.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTÍCULO 64.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTÍCULO 65.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se dará vista al Jefe de la Policía Preventiva Municipal a efecto de que se imponga al omiso el correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 66.- El presunto infractor, ante el Juez Calificador tendrá los siguientes derechos:

- I.- El que se hagan saber el o los cargos que se imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan;
- II.- El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;
- III.- El de permitirle comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y
- IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTÍCULO 67.- Durante sus actuaciones, el Juez Calificador procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ARTÍCULO 68.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo este el responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 69.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 70.- No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregado los objetos requeridos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 71.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 72.- Previo inicio de la audiencia, el Juez si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTÍCULO 47.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente Bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quien tenga a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del Juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiere causado.

ARTÍCULO 48.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 49.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XLV del artículo 40, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 50.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción, y no fuere posible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero si por participación de los mismos, el Juez Calificador aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 51.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del Juzgado, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 52.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez Calificador, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTÍCULO 53.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 54.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que los agentes de la policía preventiva municipal tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan el presunto infractor y lo presenten ante el Juez Calificador, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

El informe a elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y con escudo del Municipio, deberá contener los siguientes datos:

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;

II.- La determinación de las normas que definen la infracción;

III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con la falta de policía y gobierno; y

V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieran conocimiento y que fueren presuntamente de infracciones al presente Bando.

En estos casos, el Juez Calificador tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionar con multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en seis meses el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 57.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

convertirá en patrón sustituto, quedando bajo la responsabilidad de cada una, los asuntos laborales relacionados con su propio personal.

OCTAVA: El presente convenio se publicara en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

NOVENA: La vigencia del presente instrumento iniciará en la fecha de su firma y concluirá con la primera publicación del Reglamento Interior y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso, con las modificaciones y/o actualizaciones de los mismos.


Leído por ambas partes el presente convenio de Coordinación en Materia de Reglamentación y enterados de su valor y alcance legal, lo firman por triplicado, de conformidad en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 20 de Junio del año dos mil cinco.


POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

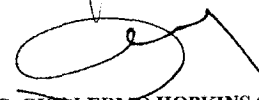
POR "EL AYUNTAMIENTO"

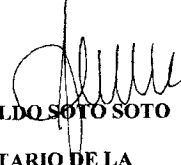

ING. EDUARDO BOURS CASTELO
GOBERNADOR DEL ESTADO



LIC. RAMÓN A. VALDEZ MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL


G. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO


C. FREINER CASTILLO VALDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


LIC. GUILLERMO HOPKINS GAMEZ
SECRETARIO DE HACIENDA


LIC. ARNOLDO SOTO SOTO
SECRETARIO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL


PROFR. JOSÉ PAULINO CUAMEA
NAVARRO
VOCAL EJECUTIVO DEL CEDEMUN

REGlamento INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAHUARIPA, SONORA

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Sahuaripa, Sonora, es una persona de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, integrado por una comunidad establecida en su territorio y gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República, la local y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 2º.- El Municipio de Sahuaripa, Sonora, será gobernado y administrado por un Ayuntamiento electo popularmente en los términos de la Constitución Política Local y de la legislación electoral, y no existirá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como Ayuntamiento, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora

ARTÍCULO 4º.- El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5º.- El Ayuntamiento tiene competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6º.- El territorio del Municipio de Sahuaripa, Sonora, comprende una extensión de 58 kilómetros de longitud por 8 de latitud y tiene las siguientes colindancias:

- I. Al Norte: Con el Municipio de Náconi Chico y Tepache,
- II. Al Sur: Con el Municipio de Yécora y Onavas
- III. Al Este: Con el Estado de Chihuahua
- IV. Al Oeste: Con los Municipios de Bacanora, San Pedro de la Cueva y Sovopa.
- V. Al Noreste: Con el Municipio de Nacori Chico y
- VI. Al Noroeste: Con el Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO 7º.- Para su organización territorial y administrativa el Municipio de Sahuaripa, Sonora, se compone de:

- I. La Cabecera Municipal, que es la ciudad de Sahuaripa, Sonora, comprendida dentro de los límites señalados en el Decreto de su creación;
- II. Las siguientes 13 Comisarias: que son las siguientes: (La Mesita del Cuajari, Sahuadehuachi, Santo Tomas, Nátora, La Iglesia, Trigo de Corodepe, Valle de Tacupeto, Cajón de Onapa, Guisamopa, Guadalupe el Grande, Mulatos y Matarachi, Junta de Gohocopa); comprendidas dentro de los límites señalados en los decretos respectivos de su creación; y

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las terceras partes de sus integrantes declarará la creación y supresión de las Comisarias del Municipio de Sahuaripa, Sonora, en los términos señalados en la Constitución Política Local y de conformidad a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades inmediatas dentro de cada una de las Comisarias y es el Comisario quien corresponde y quien debe actuar única y exclusivamente en su respectiva jurisdicción, con las atribuciones que le señalan la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III
DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional que correspondan de acuerdo a las bases que establece el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 11.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 12.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos que al efecto apruebe anualmente el Ayuntamiento. Estos cargos sólo podrán ser renunciados por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 13.- Todo miembro sustituto a cualquier cargo del ayuntamiento, deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno.

XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y

XIV.- Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera;

IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se aplicarán sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al Ayuntamiento, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

a) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartados A, B, D y F del presente Bando, les será aplicable una multa de cinco a cuarenta salarios mínimos;

b) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartado C del presente Bando, le será aplicable de siete a cuarenta salarios mínimos, excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de diez a ciento cincuenta salarios mínimos;

c) A las infracciones previstas en los artículos 40 apartado E, le será aplicable una multa de cinco a sesenta salarios mínimos;

d) A las infracciones previstas en el artículo 41, apartados A, B, C y D del presente Bando, les será aplicable de cinco a cuarenta salarios mínimos.

III.- Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera en recaudación del Ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como los demás casos previstos en este Bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 40, apartado D del presente Bando, no deberá exceder de doce horas.

El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indicados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA
LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Los presuntos infractores a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno serán puestos a disposición del Juez Calificador en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 40, apartados A, B, C, y D del presente Bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el impuesto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 44.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencie la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

ARTÍCULO 45.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

En los lugares en que no exista representación por parte del Consejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objetos de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres tutores.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez Calificador tendrá la potestad de imponer a los padres tutores, previo conocimiento de causa del Consejo Tutelar para Menores, la obligación de asistir a las sesiones a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

F. Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo:

- I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;
- II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio;
- III.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral; y
- IV.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

ARTÍCULO 41.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado:

- I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y
 - II.- Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.
- B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:
- I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;
 - II.- Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;
 - III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;
 - IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión;

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

VI.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

IX.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C. Las que afecten la paz y tranquilidad pública:

- I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal;
- II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulancias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;
- IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;
- V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;
- VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;
- VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad;

X.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

CAPITULO IV DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la Cabecera Municipal y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el propio ayuntamiento para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- La instalación del Ayuntamiento se realizará en sesión solemne de Cabildo el día 16 de septiembre del año en que se verifique la elección municipal ordinaria, debiéndose sujetar para el efecto a lo que se establecen los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 16.- De no presentarse los miembros salientes del Ayuntamiento a la sesión a la que se refiere el artículo anterior, se procederá a instalar el Ayuntamiento conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente la corporación. En este caso, se procederá conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO V DEL RECINTO Y ESCUDO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 18.- El recinto oficial en el que celebrará sus sesiones el Ayuntamiento se denominará Sala de Cabildo, y estará ubicado en Palacio Municipal.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, cuando la solemnidad del caso lo requiera, podrá celebrar sesiones en otro recinto distinto a la Sala de Cabildo, y para tal objeto deberá previamente declarar oficial el recinto en el que fuere a celebrar la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El escudo oficial del Ayuntamiento será el escudo heráldico del Municipio de Sahuaripa, Sonora, cuyas características son las siguientes: En la cúspide, sobre el fondo amarillo, aparece el carcaj con flechas de los indios ópatas jovas, fieles guardianes de la nación de Ostimuri.

En el cuartel izquierdo, sobre un campo verde, aparece la representación del ganado criollo, una de sus riquezas y constante aportación a la economía estatal.

En el cuartel izquierdo de color amarillo, acorde con la calidez de las laderas regionales, contiene el maguayo de agave con el cual se fabrica el "Bacanora", elixir de alegría y licor de la amistad.

En el cuartel derecho de color café, se aprecian sus inhrestas montañas y la boca abierta de la mina, de donde los pobladores sacan los ricos minerales que la madre tierra oculta con celo, para entregarlos sólo a los hombres que los buscan con pasión y fe.

En el centro destaca su Iglesia fundada por los misioneros de la Compañía de Jesús, en 1627, como la misión de Nuestra Señora de los Ángeles de Sahuaripa". El templo sirvió de baluarte en 1911, a los Talamante, primeros mártires de la revolución maderista de Sonora.

En el contorno sobre el color rojo, que significa la fuerza de la voluntad el andar por el trabajo y el coraje con el que los habitantes luchan en contra de las adversidades, se aprecia el nombre: SAHUARIPA, y la leyenda: "EN SUS HIJOS FINCA SU ESPERANZA".

ARTÍCULO 21.- El escudo oficial deberá ser usado en toda la documentación interna y externa emanada del Ayuntamiento y de sus dependencias administrativas, y ser exhibido en todos los edificios públicos municipales.

CAPITULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Nombrar y remover a los integrantes de sus comisiones permanentes y especiales que para el mejor despacho de los asuntos de su competencia se tomen con base en el presente Reglamento;
- III. Designar, al inicio de sus funciones y a propuesta del Presidente Municipal que deberá realizar sujetándose a lo que establece para el efecto el presente Reglamento, a los Comisarios y Delegados del municipio, así como a sus suplentes;
- IV. Crear dependencias de la Administración Pública Municipal que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y capacidad financiera realizándose conforme a lo que establece para el efecto el presente Reglamento;
- V. Aprobar los nombramientos y remociones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y de las unidades auxiliares del Presidente Municipal que haya realizado éste;
- VI. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal que le correspondan y determinen las leyes y, en general, a los funcionarios y empleados de las mismas de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables y a propuesta del Presidente Municipal;
- VII. Expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que tienda a regular el funcionamiento administrativo de las dependencias; y
- VIII. Las demás que determinen la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal;
- II. Conducir, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados de éste para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos de competencia municipal, debiendo someter, con la debida oportunidad, dicho Plan y sus programas a la aprobación del Ayuntamiento, así como las adecuaciones de que vayan a ser objeto durante su vigencia respectiva;
- III. Promover el programa económico, social, político y cultural en el municipio y, en general, el bienestar de la población municipal en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre las zonas urbana y rural, conforme a los principios justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno;
- IV. Velar que la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo urbano se lleven a cabo conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas relativos aprobados por el Ayuntamiento;

- V. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, convenios de coordinación con el Ejecutivo Estatal y por conducto de éste con el Ejecutivo Federal, para la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el municipio, así como acuerdos de concertación con los grupos sociales para la participación, colaboración y cooperación de éstos en la prestación, construcción y conservación de obras y servicios públicos;
- VI. Proponer al Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece en cada caso el presente Reglamento, el nombramiento de comisiones permanentes y especiales que coadyuven en la Administración Pública Municipal;
- VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los términos y conforme a los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución General de la República, lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ejerza esta facultad que le corresponde por disposición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la expropiación de bienes por causa de utilidad pública ante los Gobiernos Estatal y Federal, según corresponda;
- X. Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal, o bien la municipalización de aquellos que se encuentren a cargo de particulares;
- XI. Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarias, las Delegaciones y en general, los poblados del municipio cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observara y dando cuenta de ello al Ayuntamiento, y
- XII. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.

ARTÍCULO 24.- Los Regidores tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Notificar por escrito al Ayuntamiento la causa justificada que, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, tuvieren para faltar a cualquier sesión de Cabildo a la que hayan sido convocados;
- II. Someter a la consideración del Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, las propuestas que formulen de manera individual o en grupo para la atención de los asuntos municipales; y
- III. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.

ARTÍCULO 25.- El Síndico tendrá además de las facultades y obligaciones que le señalen los artículos 70 y 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto la enajenación, uso o disfrute de bienes inmuebles del dominio del municipio, debiendo en estos actos aplicar supletoriamente la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora;
- II. Intervenir en la previsión de las necesidades de tierra para vivienda para familias de escasos recursos;
- III. Intervenir, cuando así se lo señale el Presidente Municipal en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XX del artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en la conciliación de las controversias que se susciten entre particulares por motivo de ocupación irregular de terrenos de propiedad privada; y
- IV. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.

**CAPITULO VII
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN I**

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento como órgano deliberante resolverá los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, que serán públicas, con excepción de aquellas que, por los asuntos que lo requieran y a votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento prescrite en sesión, deben ser privadas.

ARTÍCULO 27.- Habrá por lo menos una sesión ordinaria de Cabildo cada mes, la cual deberá celebrarse el día que acuerde el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del mes inmediato anterior. Dicha sesión y las demás ordinarias que en el término de un mes acuerde celebrar el Ayuntamiento, estarán sujetas al orden del día que con anticipación se señale en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 28.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias las hará el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dichas convocatorias deberán ser dirigidas en forma personal a cada miembro del Ayuntamiento y contener el objeto u orden del día de los asuntos a tratar, así como el lugar, día y hora de la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias de Cabildo que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del propio Ayuntamiento, y en ellas se tratará exclusivamente el asunto para el que fueron convocados. Las convocatorias para estas sesiones se harán en los mismos términos del artículo anterior, con la diferencia de que su orden del día deberá comprender sólo el asunto único a tratar.

ARTÍCULO 30.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requieren que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes.

ARTÍCULO 31.- En las sesiones públicas, los espectadores o ciudadanos asistentes a las mismas guardarán orden y no deberán realizar demostraciones de ningún género. El Presidente Municipal deberá llamar al orden a cualquier persona que lo perturbe y, en caso de reincidir, hacerla salir de la sesión y ordenar su arresto si es preciso.

ARTÍCULO 32.- Si a pesar de las providencias que dicte el Presidente Municipal no se puede mantener el orden, podrá mandar desalojar la Sala de Cabildo y continuar la sesión como si fuera secreta.

ARTÍCULO 33.- Cada sesión se iniciará pasando lista de asistencia, lo cual hará el Secretario del Ayuntamiento; a continuación, el propio Secretario dará lectura del acta que contenga el Acuerdo o los Acuerdos tomados en la sesión anterior, procediendo a suscribir dicha acta, una vez concluida su lectura, todos los miembros del Ayuntamiento que intervinieron en esa sesión. Enseguida se tratarán los asuntos del orden del día que fue previsto en la convocatoria.

ARTÍCULO 34.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión de Cabildo, podrá solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los Acuerdos tomados en su ausencia.

ARTÍCULO 35.- El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, se le impondrá una sanción consistente en amonestación o multa privativa de la dieta correspondiente equivalente hasta el cincuenta por ciento de su importe, según lo apruebe el Ayuntamiento por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de que se trate, sanción que en cualquier caso surtirá efecto o podrá revocarse una vez que el Ayuntamiento en pleno haya debidamente escuchado al municipio a quienes se acuerde sancionar.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como causa justificada sólo aquella en la que incurra cualquier miembro del Ayuntamiento por motivos de salud o por el desempeño de una comisión que le haya sido encomendada, la cual deberá notificarse por escrito al Presidente Municipal.

XXVIII.- Al propietario o procesionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precio superiores a los ofrecidos por el organizador;

XXX.- Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo;

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXVI.- Acosar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;

XXXVII.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIX.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;

XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio;

XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XLIV.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido;

XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;

XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLVIII.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

D. Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato:

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E. Las que atentan contra la moral pública:

I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII.- Cuando la persona se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se puedan propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente; y

XIV.- Las demás de índole similar las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada;

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizando como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diablos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XII.- Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;

XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;

XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentarán sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXIII.- Permitir, invitar, obligar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, oficios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

ARTÍCULO 36.- Las actas de las sesiones de Cabildo serán levantadas y asentadas por el Secretario del Ayuntamiento en un Libro que se llevará por duplicado, una de los cuales deberá conservar el propio Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo Histórico del Estado.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente.

ARTÍCULO 38.- El Secretario del Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de los Acuerdos asentados en los Libros de Actas, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva, siempre y cuando el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

SECCIÓN II DE LAS DISCUSIONES EN SESIONES

ARTÍCULO 39.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y dirigirá sus debates, proporcionando la información que se requiera para su buen desarrollo.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como propuestas todas aquellas iniciativas que, para la atención de los asuntos municipales, formulen los miembros del Ayuntamiento y someterán a consideración del mismo mediante la comisión que corresponda, según el asunto de que se trate. Asimismo, se entenderá como dictámenes todas aquellas resoluciones o acuerdos que, en el ejercicio de sus atribuciones o sobre los asuntos que les encomienda el Ayuntamiento, emitan las comisiones a que se refiere la sección V de este Capítulo y sometan a la consideración del mismo para su discusión y, en su caso aprobación.

ARTÍCULO 41.- Las propuestas de los miembros del Ayuntamiento deberán hacerse por escrito, con la firma del o los autores respectivos, pudiendo ser leídas o resumidas por quien las presente, y serán sometidas a discusión del Ayuntamiento en pleno por las comisiones que correspondan, una vez que hayan sido estudiadas y dictaminadas por estas; para el efecto, el Presidente Municipal turnará al Secretario del Ayuntamiento las propuestas que se presenten, quien las hará llegar, con la debida oportunidad, a las comisiones correspondientes. Las propuestas sólo podrán hacerse oralmente cuando el asunto, en razón de su vigencia y calidad, sea de urgente resolución o no requiera de mayor trámite, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá dispensar el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Los municipios, podrán hacer uso de la palabra hasta en cuatro ocasiones sobre el mismo tema, excepto cuando sean autores del dictamen que se está discutiendo, en cuyo caso deberán responder cada vez que se les cuestione al respecto.

ARTÍCULO 43.- El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTÍCULO 44.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal hará volver la discusión al cauce debido y llamará al orden a quien lo quebrante. Si después de tres llamadas al orden un municipio no obedeciera, el Presidente Municipal podrá suspender el desarrollo de la sesión por un tiempo prudente, para reanudarla, desde luego; si el desorden continúa, la sesión se suspenderá hasta nuevo citatorio.

ARTÍCULO 45.- Si se propusieran adiciones a una propuesta, y no las aceptara el autor o autores de la misma manifestarán si están conformes con ellas, en este caso se discutirán las enmiendas y se procederá a votar.

ARTÍCULO 46.- Si se propusieran adiciones a una propuesta, y no las aceptara el autor de la misma, este expresará su desacuerdo y la iniciativa volverá a comisión. En la siguiente sesión se tratará de nuevo el asunto, se escuchará a las partes, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 47.- Si un dictamen no fuese aprobado, cualquier municipio podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno de los municipios quisiera hacer la nueva propuesta, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

ARTÍCULO 48.- Ninguna discusión podrá interrumpirse si no se ha concluido, sólo se suspenderá en el caso del artículo 44 de este Reglamento o cuando la mayoría de los miembros del Ayuntamiento voten su suspensión.

ARTÍCULO 49.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada la comisión del ramo respectivo, y asimismo se seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de la propuesta, salvo que la persona o personas aludidas hubieran dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discuta en su ausencia. En el caso de que la comisión sea formada por dos o más municipios, o que los autores de una propuesta fuesen más de dos, bastará con que esté presente uno de ellos.

ARTÍCULO 50.- Cuando algún conisionado disintiera del dictamen acordado por la mayoría de los integrantes de una comisión, podrá presentar por escrito su voto particular en el que propondrá los términos en que debe resolverse el asunto; asimismo, podrá solicitar que su voto particular sea puesto a discusión cuando dicho dictamen no sea aprobado por el Ayuntamiento en pleno, en cuyo caso deberá considerarse este voto como si fuera una nueva propuesta y se estará en lo dispuesto por el artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- El Presidente Municipal será el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones o acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando cuenta de ello en sesiones posteriores.

SECCIÓN III DE LA VOTACIONES

ARTÍCULO 52.- Las votaciones serán de tres clases, pudiendo ser usadas cualquiera de ellas en las sesiones:

- I. Votación económica: Que consiste en levantar la mano los que aprueben, diferenciando los votos en contra y las abstenciones para ser asentados en el acta.
- II. Votación nominal: Que consiste en preguntar personalmente a los municipios, conforme a lista de asistencia, si aprueba o desaprueba, debiendo éste contestar sí o no.
- III. Votación secreta: Que consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas, ex profeso, y en forma impersonal.

ARTÍCULO 53.- Los Acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 54.- Se abstendrán de votar y aún de discutir los municipios que se encuentren en el caso de la fracción XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 55.- Si el Presidente Municipal estuviera en el caso a que se refiere el artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si hubiera éste, se reservará el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

ARTÍCULO 56.- El municipio que quiera abstenerse tendrá que manifestarlo expresamente.

SECCIÓN IV
DE LA REVOCACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 57.- Los Acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurren más de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Cuando se trate de Acuerdos que afecten a terceros, se tomarán en cuenta los procedimientos que las leyes señalen para el efecto.

ARTÍCULO 58.- No podrá resolverse la propuesta o dictamen en que se consultará la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presente, sino que se resolverá para la sesión ordinaria siguiente o una extraordinaria posterior, expresándose en la cédula citatoria al Acuerdo que se tratare de revocar.

ARTÍCULO 59.- Los municipios que con causa justificada no pudieran asistir a la sesión en que debe tratarse la revocación de Acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado y en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieron, sin que por esto se tenga presente al municipio que lo remitió para efectos de los dos artículos anteriores.

SECCIÓN V
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones permanentes y especiales necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, las cuales podrán ser integradas por los miembros que establezca el Ayuntamiento, y tendrán las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento y aquellas que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 61.- Las comisiones permanentes se nombrarán en la sesión de Cabildo inmediata posterior a la solemne inaugural o de instalación del Ayuntamiento, y serán las siguientes: Ejemplo

- I. Comisión Municipal de Gobernación y Reglamentación;
- II. Comisión Municipal de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- III. Comisión Municipal de Servicios Públicos;
- IV. Comisión Municipal de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Comisión Municipal de Obras y Servicios Públicos;
- VI. Comisión Municipal de Educación, Cultura, Recreación y Deporte;
- VII. Comisión Municipal de Recreación y Deporte;
- VIII. Comisión Municipal de Preservación Ecológica;
- IX. Comisión Municipal de Nomenclatura;
- X. Comisión Municipal de Caminos Vecinales; y
- XI. Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable
- XII. Consejo Municipal de Integración social para personas con Discapacidad
- XIII. Consejo Municipal de concertación para la Obra Pública
- XIV. Comité de financiamiento para gestión Municipal.

constitucional de gobierno del Ayuntamiento y su fusión, modificación, así como la creación de otras nuevas, requerirá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del propio Ayuntamiento presentes en sesión, y asimismo se seguirá esta regla cuando se trate de cambiar a sus integrantes los cuales deberán estar presentes en la sesión en que se discuta el asunto.

ARTÍCULO 62.- Las comisiones especiales serán creadas por el Ayuntamiento para la atención de determinado asunto, la realización de una actividad específica o el desempeño de una tarea especial, cuando éste lo estime conveniente y así lo exija la vigencia y calidad de los asuntos en trámite. Dichas comisiones durarán el tiempo que determine el Ayuntamiento en el Acuerdo de Creación respectivo, pudiendo ser cambiados sus integrantes sólo si se sigue la regla que para el mismo efecto en el caso de las comisiones permanentes, señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las comisiones tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y evaluar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento cuando se trate de comisiones permanentes, debiendo sujetarse exclusivamente a la vigilancia y evaluación de las dependencias o áreas administrativas relacionadas con su comisión respectiva.
- II. Atender los asuntos y realizar las actividades específicas y tareas especiales que determine el Ayuntamiento cuando se trate de comisiones especiales;
- III. Analizar, deliberar y emitir dictámenes para los efectos de las dos fracciones anteriores, según sea su caso, debiendo con tal objeto celebrar reuniones con la periodicidad que determine la mayoría de sus integrantes;
- IV. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que emitan en su caso y a su juicio deban dictarse para resolver la problemática que encontraren y mejorar los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les corresponda, o bien para resolver los asuntos, actividades o tareas que, de manera especial les hayan sido encomendadas por el propio Ayuntamiento con tal fin.
- V. Proponer al Ayuntamiento para su autorización el nombramiento de asesores y, en general, la provisión de recursos humanos, técnicos y financieros que requieran para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.
- VI. Solicitar a través del Presidente Municipal los informes datos y la colaboración que requieran de las dependencias o áreas administrativas para el mejor desempeño de sus funciones sin que ello signifique, en ningún caso, atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad;
- VII. Informar periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- El Regidor que sin aviso o causa justificada se ausente en el ejercicio de la comisión que le haya sido encomendada será sancionado en los términos que para el caso de las ausencias a sesiones de Cabildo, establece el artículo 35 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DE LOS COMISARIOS Y DELEGADOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 65.- Las Comisarias del Municipio, estarán a cargo de Comisarios que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al iniciar éstas sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Cabeceras de las Comisarias respectivas. Cada uno de los Comisarios del Municipio deberá tener un suplente para cubrir sus faltas temporales o absolutas el cual será designado también por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de las designaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento designará una Comisión Especial la cual asegure la participación ciudadana, mismo que tendrá efectos valorativos, para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Comisarios del Municipio, deberá realizarse en la sesión de Cabildo inmediata posterior a la solemne inauguración de instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Los Comisarios del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 101 y 102 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal las siguientes:

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTÍCULO 40.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado

- I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- II.- Impedir u obstruir a la autoridad a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;
- III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;
- IV.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad Municipal;
- V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interposición persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;
- VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal;
- VII.- Borrar, Rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos;
- IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;
- X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;
- XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;
- XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor;
- XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;
- XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique; y
- XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general del ambiente:

- I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;
- II.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico- infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;
- III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;
- IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;
- V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;
- VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;
- VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros;
- VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros;
- IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;
- X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

I.- Un Juez Calificador designado en: La Cabecera Municipal de Etchojoa Sonora;

II.- Un Juez Calificador designado en: La Comisaría de Bacobampo, Etchojoa, Sonora;

III.- Un Juez Calificador designado en: La Comisaría de Bacame Nuevo, Etchojoa, Sonora;

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, a los Comisarios o a los Delegados Municipales, estos últimos en el ámbito territorial de su competencia, en su caso, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercer las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado y el presente Bando le confieren a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

I.- En los lugares en los que no existan Jueces Calificadores; y

II.- En aquellos supuestos, que existiendo Juzgado no se encuentre el Juez Calificador, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

CAPÍTULO IV JEFATURA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Jefatura de la Policía Preventiva Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTÍCULO 35.- Al frente de la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal habrá un Jefe, quien tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes:

I.- Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter Municipal;

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Etchojoa, Sonora;

III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la Policía Preventiva Municipal, ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;

IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que serán presuntamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;

V.- Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces con motivo del procedimiento;

VI.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el Juez; y

VII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía que depende de éste, así como del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- En materia de seguridad pública la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes atribuciones:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden públicos dentro del Municipio;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea expresamente requerido para ello;

IV.- Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y

V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ARTÍCULO 37.- Los agentes de la Policía Preventiva Municipal deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Habrá agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a los Juzgados Calificadores, quienes estarán a disposición del Juez Calificador respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 39.- Las infracciones del presente Bando serán sancionadas cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios;

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y

- I. Velar que los servicios públicos municipales que se presten en sus Comisarias, se lleven a cabo de manera eficaz y adecuadamente, debiendo informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal de las faltas que observen;
- II. Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera de la comisaría a su cargo, salvo que en ésta se encuentre transitoriamente el Presidente Municipal;
- III. Comparecer a las sesiones de Cabildo a las que fueren convocados para exponer la problemática, soluciones y programas de trabajo de la Comisaría a su cargo.
- IV. Rendir al Ayuntamiento, durante los primeros siete días de cada mes y por conducto del Presidente Municipal, un informe sobre el estado que guarden los asuntos de la Comisaría a su cargo; y
- V. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y reglamentos, así como aquellas que por Acuerdo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Las Delegaciones del municipio estarán a cargo de Delegados que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éste su gestión y tendrán su residencia oficial en las localidades que el propio Ayuntamiento les señale. El Ayuntamiento designará entre sus miembros una Comisión Especial, la cual propondrá la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, la cual tendrá efectos valorativos para el Cabildo en el nombramiento del o los Delegados del Municipio.

ARTÍCULO 69.- Los Delegados del municipio tendrán las facultades y obligaciones que les señale el artículo 105 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO IX DE LOS ORGANOS PARA LA PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento contará con los siguientes órganos para la participación y consulta de la ciudadanía:

- I. Comité de Planeación Municipal;
- II. Comité de Consulta y Participación de Seguridad Pública;
- III. Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Consejo Municipal de Ecología; y
- V. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal, que podrá ser Directa y Paramunicipal.

ARTÍCULO 72.- La Administración Pública Municipal Directa, estará integrada por las dependencias subordinadas directamente al Ayuntamiento, regulándose la creación, organización y funcionamiento de las mismas de acuerdo a lo previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, contará con las unidades auxiliares que establece el presente Reglamento y con aquellas otras que se creen conforme a las disposiciones que, para el mismo efecto en el caso de las dependencias, precisa este ordenamiento.

ARTÍCULO 74.- La Administración Paramunicipal estará integrada por las entidades públicas que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales sólo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apeándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTÍCULO 75.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal directa, ejercerán las funciones que les señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal y otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento, de acuerdo a sus necesidades y capacidad financiera, decidirá qué dependencias de la Administración Pública Municipal Directa deban ser creadas, fusionadas, modificadas o suprimidas. Para tales efectos, el Presidente Municipal hará las propuestas correspondientes, debiendo considerar en cada una de ellas lo siguiente:

- I. Descripción clara de los motivos existentes para la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia de que se trate;
- II. Organización y funciones de la dependencia que se pretende crear por el Ayuntamiento, o de la que resultará como consecuencia de una función o modificación en su caso, o de aquella o aquellas que asumirán las responsabilidades de la que se pretende suprimir;
- III. Relación que guardan las actividades de la dependencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Los programas que, incluyendo sus respectivos objetivos y metas, ejecutará la dependencia que se pretende crear por el Ayuntamiento, o aquellos programas que deban ser creados, reprogramados, transferidos o cancelados, según corresponda, cuando se trate de fusionar, modificar o suprimir una dependencia;
- V. Las asignaciones, aplicaciones, transferencias o cancelaciones presupuestales que correspondan a los programas a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr con la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia de que se trate; y
- VII. Lo demás que el Ayuntamiento considere necesario para decidir la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia.

ARTÍCULO 77.- De aprobarse las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento expedirá en cada caso el Acuerdo que deba modificar el presente Reglamento con el objeto de establecer las disposiciones a que se sujetará el funcionamiento de la dependencia o dependencias de su adscripción directa, involucradas en la propuesta aprobada, debiendo publicar dicho Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, proveyerá todo lo necesario para que se cumpla en la esfera administrativa su decisión de crear, fusionar, modificar o suprimir la dependencia de que se trate, siendo el Presidente Municipal el responsable de comunicar y ejecutar la misma.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento no podrá suprimir, en ningún caso, dependencias bajo su adscripción que hayan sido creadas por disposiciones de ordenamientos legales, a menos que así lo establezcan dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 79.- Los nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y de las unidades auxiliares del Presidente Municipal que establece el presente Reglamento, exceptuando en el primer caso al titular de la Policía Preventiva Municipal, los hará el Presidente Municipal y

deberá someterlos a la consideración del Ayuntamiento para ser aprobados con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión en que se traten, en votación económica o normal, o en votación secreta si así lo requiere la mayoría.

ARTÍCULO 80.- Los nombramientos y remociones del titular o Jefe de la Policía Municipal Preventiva y del subjefe de la misma, deberán realizarse de acuerdo a lo que establece para dichos efectos, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, en ejercicio de la facultad que le otorgan en la materia la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente Reglamento, así como a propuesta que el Presidente Municipal deberá realizar en cada caso de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables, nombrará y removerá a los funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, pudiendo delegar por acuerdo esta facultad al propio Presidente Municipal, sin perjuicio de su ejercicio directo. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 82.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y las unidades auxiliares del Presidente Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal que establezca el Ayuntamiento en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 83.- EL Presidente Municipal decidirá que dependencias municipales, incluyendo a sus propias unidades auxiliares, deberán coordinar sus acciones con las dependencias estatales y federales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos de los convenios de coordinación y los acuerdos de concertación a que se refiere la fracción V del artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Corresponde al Presidente Municipal vigilar o inspeccionar las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, en los términos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como coordinar, vigilar y evaluar las unidades auxiliares que tenga bajo su adscripción.

ARTÍCULO 85.- La Sindicatura del Ayuntamiento estará a cargo del Síndico, quien tendrá las atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTÍCULO 86.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, tendrán igual rango entre ellas, por lo tanto, no habrá preeminencia alguna.

ARTÍCULO 87.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá cubrir los mismos requisitos que se establecen para desempeño y responsabilidad de Regidor y se auxiliará de los funcionarios y empleados que autorice el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 88.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia, debiendo acordar con el Presidente Municipal aquellos que así lo requieran. En todo caso los titulares de las dependencias deberán informar mensualmente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 89.- El Presidente Municipal será el conducto para someter a la consideración del Ayuntamiento los asuntos de las dependencias que deban ser acordados por este, sin perjuicio de que comparezcan sus titulares a las sesiones de Cabildo que, por orden del propio Ayuntamiento, se les indique para exponer dichos asuntos.

ARTÍCULO 90.- Los titulares formularán los anteproyectos de reglamentos interiores y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que correspondan a las dependencias a su cargo, debiendo remitirlos al Presidente Municipal, quien se encargará de someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, estarán obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran y cuando alguna necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra, esta última tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 92.- cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Ayuntamiento decidirá a cuál de ellas le corresponde atender dicho asunto y emitirá, para tal efecto, el Acuerdo respectivo que delimita en definitiva la esfera competencial cuestionada y deba modificar las disposiciones relativas del presente Reglamento. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA.

ARTÍCULO 93.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias de adscripción directa:

- I.- Ayuntamiento
- II.- Presidencia Municipal
- III.- Secretaría del Ayuntamiento
- IV.- Tesorería Municipal
- V.- Dirección de Servicios Públicos
- VI.- Dirección de Desarrollo Urbano y obras Públicas
- VII.- Dirección de Seguridad Pública
- VIII.- Órgano de Control y Evaluación Gubernamental
- IX.- Dirección de Desarrollo Social
- X.- Comisarias.

ARTÍCULO 94.- A la Secretaría de Ayuntamiento le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I.- Convocar, asistir y participar en las sesiones del ayuntamiento, previo acuerdo con C. Presidente Municipal.
- II.- Elaborar y asentar las actas de las reuniones del ayuntamiento en el libro respectivo.
- III.- Establecer y operar un programa de seguimiento de los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento.
- IV.- Organizar asuntos del C. Presidente Municipal, en coordinación con las diferentes Áreas involucradas, para vigilar el desarrollo de la Administración Municipal.

III.- Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV.- Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

V.- Secretaría Particular;

VI.- Dirección de Servicios Públicos Municipales;

VII.- Dirección de Obras Públicas.

VIII.- Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal.

IX.- Dirección de Educación y Cultura.

X.- Instituto Municipal del Deporte y Recreación.

XI.- Instituto Municipal de la Mujer.

XII.- Unidad de Comunicación Social.

XIII.- Unidad de Asuntos Jurídicos.

XV.- Dirección de Recursos Humanos.

XVI.- Dirección de Contabilidad.

XVII.- Dirección de Ingresos.

XVIII.- Dirección de Egresos.

XIX.- Dirección de Asuntos Indígenas.

X.- Oficina de Atención Ciudadana.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

La creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas se definirán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La administración pública paramunicipal estará integrada por las entidades que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales solo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

Se contemplan como entidades paramunicipales de la administración municipal, las siguientes:

- I.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora;
- II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Municipal.

ARTÍCULO 28.- Las atribuciones de los funcionarios municipales serán las que determinen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal por conducto de las autoridades municipales legalmente autorizadas, vigilará el cumplimiento a las disposiciones de este Bando.

CAPITULO III DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de Jueces Calificadores, quienes impartirán la Justicia de Barandilla conforme a las bases previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en este Bando y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 31.- La designación de los Jueces Calificadores se hará en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la misma Ley.

El Ayuntamiento designará directamente, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Juez Calificador, quien ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTÍCULO 32.- Los Jueces Calificadores para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas respectivas, tendrán, cada uno de ellos, la competencia territorial siguiente:

f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

g) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres;

h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

j) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y

k) Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por los Juzgados Calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial.

CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de Etchojoa, Sonora, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad.

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes:

I.- Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del Municipio, en su población y en su organización administrativa, durante el período por el cual fue electo.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento es el gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 Regidores según el principio de mayoría relativa y 4 Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el jefe de la administración pública municipal y contará todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ARTÍCULO 22.- El Síndico es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y representa legalmente al Ayuntamiento en los casos en que éste fuere parte.

ARTÍCULO 23.- Los Regidores son los encargados de la inspección y vigilancia en los ramos de la administración que se les encomiende en comisiones, así como de los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ARTÍCULO 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, contará con las siguientes dependencias directas:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

- V.- Representar al C. Presidente Municipal en los Actos Públicos
- VI.- Atender audiencias solicitadas por los habitantes del municipio.
- VII.- Difundir y evaluar a las dependencias que integran la administración pública Municipal la ejecución de acuerdos del ayuntamiento.
- VIII.- Apoyar en la elaboración de los informes mensuales presentados por el C. Presidente Municipal ante el ayuntamiento.
- IX.- Operar y dirigir el sistema de organización y control de archivo municipal y la correspondencia oficial.
- X.- Coordinar las acciones de la junta municipal del reclutamiento y expedir las cartillas del servicio militar nacional.
- XI.- Elaborar en coordinación con las dependencias del ayuntamiento en el segundo informe de gobierno municipal.

ARTÍCULO 95.- A la Tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señale el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Desarrollar actividades que permitan recaudar de manera eficiente los ingresos propios, así como las participaciones federales y estatales en base a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuestos de egresos.
- II. Elaborar informes sobre la situación contable administrativa de la Administración Pública Municipal para las sesiones del ayuntamiento.
- III. Elaborar la cuenta pública municipal cada año.
- IV. Formular informes mensuales que permitan mostrar los avances de los programas y el gasto ejercido por cada una de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal.
- V. Elaborar e integrar el anteproyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos
- VI. Elaborar e integrar el anteproyecto del Presupuesto de egresos
- VII. Administración y Control de los recursos para las obras públicas convenidas con los gobiernos Estatal y Federal.
- VIII. Elaborar reportes al Instituto Catastral y Registral del Estado del control de la recaudación del Impuesto Predial.
- IX. Elaborar un informe sobre los impuestos y derechos estatales recaudados.
- X. Elaborar las modificaciones y transferencias que se presenten en el ejercicio fiscal 2005.
- XI. Elaborar y someter a la aprobación del ayuntamiento la tabla donde se establezca la tarifa de viáticos para los servidores públicos municipales.
- XII. Participar en las reuniones del Comité Técnico de Financiamiento Municipal.
- XIII. Elaborar el programa financiero municipal
- XIV. Participar en la formulación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para cada ejercicio.
- XV. Elaborar el programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios para cada ejercicio.
- XVI. Elaborar los clasificadores por objeto del gasto, de Actividades públicas Municipales y el catálogo de indicadores de medición para el ejercicio 2006.
- XVII. Elaborar el programa Operativo Anual para el ejercicio de 2005.
- XVIII. Asistir y participar en actos públicos y eventos especiales con los grupos sociales y privados representativos de la comunidad.
- XIX. Elaborar informe sobre los ingresos adicionales recaudados en el ejercicio fiscal 2005.
- XX. Elaborar las tablas de los montos máximos y límites para el financiamiento de pedidos o la adjudicación de contratos para el 2006.
- XXI. Elaborar las políticas de gasto y ejercicio del Presupuesto Municipal para el año 2006.
- XXII. Ejecutar la apertura del presupuesto de egresos 2005 y comunicar a los titulares de las dependencias, comisarios y directores de las entidades paramunicipales los montos globales de las asignaciones de gastos que se autorizan.

ARTÍCULO 96.- A la Dirección de Servicios Públicos le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos de alumbrado, limpieza, panteones, rastros, calles, parques y jardines, en los términos de las leyes aplicables;
- II. Formular, cuando lo determine el Ayuntamiento y con sujeción a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de referencia, dentro de la justificación del municipio, así como vigilar su cumplimiento, una vez aprobados y expedidos por el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de su cobertura a una mayor población municipal, debiendo ejecutar las acciones autorizadas;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas que, para cada uno de los servicios públicos a su cargo, señale y deban derivarse del Plan Municipal de Desarrollo, así como aquellos programas especiales que en la esfera de su competencia le encomiende el Ayuntamiento, debiendo en cualquier caso coordinar las acciones de otras dependencias municipales previstas en dichos programas;
- V. Vigilar que los servicios públicos a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;
- VI. Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población municipal en materia de los servicios públicos a su cargo;
- VII. Promover la organización y participación de la población municipal para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población municipal la correcta utilización y conservación de los servicios públicos de su competencia;
- IX. Coordinarse con el Gobierno del Estado, a través de la dependencia o entidad correspondiente, en los casos de que alguno o algunos de los servicios públicos municipales de su competencia sean prestados con el concurso de éste;
- X. Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares;
- XI. Vigilar que los servicios públicos de su competencia que inciden en el medio ambiente y la ecología, coadyuven a conservar y proteger efectivamente a éstos;
- XII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación que a éste compete, de las operaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y de las demás entidades de la Administración Pública Municipal que correspondan a su sector; y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 97.- A la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes: (Ejemplo)

- I. Formular, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio, los Programas Parciales que correspondan, así como las declaratorias que deban derivarse de ellos sobre los usos, destinos y reservas de las áreas y predios del municipio, debiendo someterlos en todo caso a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación y demás efectos legales correspondientes;
- II. Administrar la zonificación urbana de localidades del municipio, contenida en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y en las declaratorias correspondientes;
- III. Difundir los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las políticas en materia de suelo urbano, vivienda, agua potable, alcantarillado, vialidades, ecología e infraestructura y equipamiento urbanos en general;
- V. Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorizaciones de fraccionamientos, subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos, así como todos aquellos permisos, certificaciones, dictámenes y, en general, autorizaciones que correspondan al ámbito de su competencia, debiéndose sujetar al expedir los mismos a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, las declaratorias y demás disposiciones aplicables;

- VI. Informar y orientar a los particulares de los tramites sobre los permisos, licencias y autorizaciones en general a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de facilitar su gestión.
- VII. Prever las necesidades de la tierra para vivienda y para el desarrollo urbano, así como instrumentar, en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema municipal tendiente a satisfacer dichas necesidades;
- VIII. Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer al propio Ayuntamiento la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;
- IX. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de legislación aplicable y conforme al programa de inversiones autorizado por el Ayuntamiento.
- X. Promover la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población municipal.
- XI. Proponer al Ayuntamiento programas y acciones para la ampliación, conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento urbano, debiendo ejecutar aquellos que apruebe el propio Ayuntamiento;
- XII. Proponer al Ayuntamiento y ejecutar cuando éste lo determine, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la continuación y conservación de edificios públicos del municipio, así como para la conservación de edificios históricos;
- XIII. Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento;
- XIV. Promover la organización de vecinos para su participación, colaboración y cooperación en la construcción y conservación de obras públicas o infraestructura para la prestación de servicios públicos;
- XV. Auxiliar en el apoyo técnico que requiera el Presidente Municipal en los acuerdos que, con la autorización previa del Ayuntamiento, celebre con los vecinos para los efectos de la fracción anterior, así como dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a los compromisos contraídos en dichos acuerdos; y

ARTÍCULO 98.- A la Dirección de Seguridad Pública corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala a la Policía Preventiva el artículo 77 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las atribuciones que le confiere a los Policías de Tránsito Municipal la Ley de Tránsito del Estado de Sonora las siguientes:

- I. Intervenir en la formación del Programa Municipal de Seguridad Pública y, en su caso ejecutar las acciones previstas;
- II. Cumplir las ordenes del Presidente Municipal, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política Local;
- III. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación y por conducto del Presidente Municipal la organización de la vigilancia por sectores con el objeto de utilizar de manera más racional los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición;
- IV. Efectuar, de manera permanente recorridos de vigilancia por los sectores a que se refiere la fracción anterior y, en general, por los lugares públicos, es decir, los de uso común, acceso público o libre tránsito;
- V. Mantener en condiciones óptimas de aprovechamiento el equipo, armamento y en general, los bienes que le sean asignados, debiendo proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las acciones de conservación que resulten necesarias y evitar en todo momento que no se les provoque desperfecto o daño alguno de manera intencional; y
- VI. Las demás que le señalen la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora a la Policía Preventiva y Policía de Tránsito Municipal, respectivamente, así como las que determinen otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA.

ARTÍCULO 99.- Las dependencias en el procedimiento administrativo, deberán observar las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulen la materia de su competencia y, en forma supletoria las disposiciones del presente Capítulo.

En las materias de Seguridad Pública y Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Hacendaria Municipal, las dependencias en el procedimiento administrativo estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes;

ARTÍCULO 100.- Toda promoción ante las dependencias deberá ir firmada por el interesado, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito;

ARTÍCULO 101.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados en su caso. Del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto que así lo exija, y
- VII. El lugar y la fecha.

ARTÍCULO 102.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o en su caso, al representante legal, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad administrativa resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 101.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, o procedera el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 103.- La autoridad administrativa en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.
- II. Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la transmisión de los procedimientos en los que tenga interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos.
- III. Hacer contar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;
- IV. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;
- V. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

- | | |
|-------------------------|--------------------------|
| 1. EJIDO 7 LEGUAS | 5. CAMPO LAZARO CARDENAS |
| 2. EJIDO MAYOJUJISALIT | 6. GENOVEVO DE LA O |
| 3. EJIDO AGUSTIN MELGAR | 7. SAN TOMAS |
| 4. LAS BORAS | |

CHUCARIT

- | | |
|--------------------------------|----------------------|
| 1. JITONHUECA MARGEN IZQUIERDO | 9. NAVOLATO |
| 2. JITONHUECA MARGEN DERECHO | 10. EL CHAPOTE |
| 3. MOCOCHOPO | 11. QUINTO VIEJO |
| 4. AQUICHOPO | 12. QUINTO NORMAL |
| 5. AQUIZAHUALI | 13. LILIBACA |
| 6. EL CENTENARIO | 14. SICOME |
| 7. EL BABURO | 15. LA TREINTA Y DOS |
| 8. MOCOCHIN | |

BUAYSIACOBÉ

- | | |
|----------------|-------------------------|
| 1. AQUICHIVO | 5. EL BAYAJORIT |
| 2. BACAJAQUIA | 6. BACHOCO EL ALTO |
| 3. EL JUCHICA | 7. CHICHIVO REUBICACIÓN |
| 4. EL GUAYTANA | |

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

ARTÍCULO 12.- Son vecinos del Municipio:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentran radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 13.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

a) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

d) Promover ante el Ayuntamiento el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y

e) Imponer recursos de inconformidad aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

II.- Obligaciones:

a) Inscribirse en los padrones municipales, en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la Clave Única de Registro Poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;

c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes;

d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal;

e) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

XVI.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Etchojoa, Sonora, cuenta con la superficie total de 893.78 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte con: el Municipio de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa.

Al Sur con: el Municipio de Huatabampo.

Al Este con: el Municipio de Navojoa.

Al Oeste con: el Golfo de California y el Municipio de Benito Juárez.

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Etchojoa, Sonora, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la Cd. de Etchojoa, Sonora, 7 Comisarias y 97 Delegaciones Municipales:

Comisarias de: Bacobampo, Buayasiacobe, Bacame Nuevo, San Pedro Nuevo, Chucarit, Basconcoabe y Sahuaral.

Delegaciones Municipales:

ETCHOJOA (Cabecera Municipal)

1. COLONIA SCTO	12. PUEBLO VIEJO
2. SEBAMPO	13. LAS GUAYABITAS
3. MABEJAQUI	14. TIRISOHUAJA
4. BAYNORILLO	15. LA VASCONIA
5. EL CHORI	16. MOCHIPACO 2
6. EL SALITRAL	17. KILOMETRO 20
7. LOS VIEJOS	18. CAURARAJAQUI
8. LA BOCANA	19. LA LADRILLERA
9. LA ESCONDIDA	20. SAN PABLO
10. EL HUITCHACA	21. TRES CARLOS
11. EL CAPUZARI	22. SICOME SUR

EL SAHUARAL

1. EL CARRIZAL	4. CAMPANICHACA
2. LAS GUAYABAS	5. EL CARACOL
3. VILLA TRES CRUCES	

BASCONCOBE

1. LAS CUCAS	5. GUAYPARIN BAJIO
2. MOCORUA	6. EL CAIMANERO
3. LAS MIL HECTAREAS	7. EL PILFO
4. MOCHIPACO 1	8. LA LINEA BASCONCOBE

BACOBAMPO

1. EL CAMPTO	7. GUAYPARIN BAJIO
2. CAMPO ESPAÑA	8. ALTO GUAYPARIN
3. MOYOCAHUI	9. LA COCHERA
4. LAS MAYAS	10. CAMPO ROCHIN
5. EL CASTILLO	11. EL VIVERO
6. JUYATEVE	12. LA CUCHILLA

SAN PEDRO NUEVO

1. LAS PLAYITAS	12. EL RETIRO
2. COLONIA TALAMANTE	13. BACAME VIEJO
3. TEJABANES VIEJOS	14. BURABAMPO
4. CAMPO LEÓN	15. COLONIA NACCOZARIT
5. CAMPO No. 9	16. CAMPO 14
6. CAMPO No. 13	17. CUADRILATERO 20
7. CAMPO No. 18	18. SICOME
8. SAN PEDRO VIEJO	19. TASIROCOME
9. EL RODEO	20. EL ALTO
10. HUIROACHACA	21. GUAYPARIN
11. EL SALITRAL	

BACAME NUEVO

- VI. Proporcionar información y orientar a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VII. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VIII. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

ARTÍCULO 104.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

ARTÍCULO 105.- La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 106.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para interponer recursos administrativos.

ARTÍCULO 107.- cuando en un procedimiento existan varios interesados. Las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTÍCULO 108.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 109.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Cuando por cualquier circunstancia no se efectúe una actuación o diligencia, en el día y hora señalados, la autoridad administrativa hará constar la razón por la que no practicó.

ARTÍCULO 110.- Transcurridos los términos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en tal sentido.

ARTÍCULO 111.- La autoridad administrativa, en caso de urgencias o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 112.- Cuando las leyes y reglamentos administrativos municipales no señalen término, para la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, vistas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

ARTÍCULO 113.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 114.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 116.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. El acto o la resolución definitiva que se emita;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- IV. El convenio entre las partes.

ARTÍCULO 117.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses, en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 118.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal, y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTÍCULO 119.- Los actos o resoluciones emitidas que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 120.- Las unidades administrativas que deban de llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos en materia municipal les confieren o para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en este Capítulo y en las demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 121.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 122.- Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberán precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, al alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamentan.

ARTÍCULO 123.- Para las visitas de inspección la orden por escrito, a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

- I. Autoridad competente, cargo y firma autógrafa de quien la emite;
- II. Nombre del representante legal del establecimiento con quien deberá entenderse la visita;
- III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamentan; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección

ARTÍCULO 124.- La persona comisionada para llevar a cabo la inspección, deberá portar y exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la unidad administrativa que la acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento.

ARTÍCULO 125.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proporcionarlos.

De todo acto se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 126.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentra ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de las personas que fungieron como testigos;
- V. Nombre y cargo de las personas con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaran a firmar el visitado a su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 127.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 128.- En el caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamiento de planos, fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que deberán formar parte del expediente que se integra con motivo de la inspección realizada.

ARTÍCULO 129.- Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección, no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la unidad administrativa, agregándose dicho elemento como complemento de la inspección.

ARTÍCULO 130.- En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniendo por notificados los presentes.

ARTÍCULO 131.- La unidad administrativa que realice la inspección, contará con un plazo de quince días, a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente, y de cinco días para notificar por escrito el fallo.

ARTÍCULO 132.- La inspección podrá realizarse cuando se estime conveniente por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 133.- El procedimiento previsto en los artículos anteriores, será aplicable cuando los puntos materia de la inspección tengan su origen en materias de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 134.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales respecto de los cuales no se contemplen medios de impugnación en las normas específicas que los regulen, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 135.- El escrito de interposición de los recursos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar la autoridad ante quien se interpone el recurso;
- II. Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- III. Mencionar con precisión la autoridad de la que emana la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas números de oficios o documentos en que conste la resolución respectiva;
- IV. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida;
- V. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron el recurso;
- VI. Anexar las pruebas, que deberán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VII. Exponer los fundamentos legales en que se apoye el recurso.

ARTÍCULO 136.- El recurso de reconsideración deberá de promoverse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere surtido efectos la notificación respectiva o se haya ejecutado el acto impugnado, y sólo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal, el cual deberá acreditar su personalidad mediante documentación suficiente y en los requerimientos jurídicos necesarios.

ARTÍCULO 137.- El recurso de reconsideración se resolverá por la autoridad con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTÍCULO 138.- El recurso de revisión se concede en contra de la resolución dictada al resolverse el recurso de reconsideración, el cual deberá ser promovido ante el Ayuntamiento dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución, y sólo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTÍCULO 140.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA 2003-2006

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 343 al 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 182 al 199 y el Título Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Etchojoa, Sonora, es de interés público y tiene por objeto: establecer las faltas al bando de policía y gobierno, así como las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a fin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Etchojoa, Sonora y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Etchojoa, Sonora, es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Etchojoa, Sonora y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Ayuntamiento la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, por conducto específicamente de sus Juzgados Calificadores y de la Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Proveer la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

Artículo 123.- Las ausencias temporales o faltas absolutas del Comisario Municipal y de los Delegados Municipales serán cubiertas por suplentes designados por el Ayuntamiento, en los términos de los artículos 98 y 103, respectivamente, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 124.- Los actos de la Administración Pública Municipal Directa serán regulados por las disposiciones establecidas en el Título Cuarto, denominado Del Procedimiento Administrativo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las dependencias directas que tengan a su cargo las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Hacienda Municipal, Fiscal y de Participación Municipal estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes. Asimismo, tratándose de concesiones sobre bienes de dominio público del Municipio o concesiones para la prestación de servicios públicos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Quinto y Título Octavo, Capítulo Segundo, respectivamente, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 125.- La Administración Municipal en su actuación administrativa ante el procedimiento de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todos sus actos administrativos, además de apegarse a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe, en sus relaciones con los particulares deberá cumplir las obligaciones; llevar a cabo las visitas de inspección necesarias; adoptar las medidas de seguridad para prevenir situaciones de riesgo que puedan ocasionar un daño a la comunidad o a sus integrantes; atender los recursos de inconformidad que interpongan los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, a fin de que se confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, así como entre otras disposiciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le establece a la Administración Pública Municipal para regular sus actos administrativos.

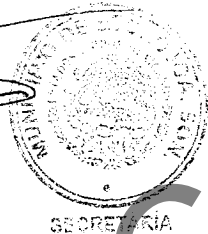
TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento Interior entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Cualquier otro Ordenamiento Jurídico Municipal relacionado con la Reglamentación del H. Ayuntamiento o de la Administración Municipal quedará sin efecto a partir de la entrada en vigor del presente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

M.V.Z. GREGORIO ONTAMUCHA VALENZUELA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. RAMIRO FAVELA ALVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en los recursos.

ARTÍCULO 141.- Los recursos se tendrán por no interpuestos y se desearán cuando:

- I. Se presenten fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 142.- Se desearán por improcedentes los recursos:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- V. Por falta de objeto o materia o no se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 143.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución del acto o los efectos de la resolución impugnada en su caso, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se sita perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de ésta, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**CAPÍTULO VIII
DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 144.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las dependencias y de las unidades auxiliares, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia o unidad auxiliar que sea el caso, quedará a cargo del funcionario que el Presidente Municipal designe.

ARTÍCULO 145.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y resolución de los asuntos serán atendidos por el funcionario que designe el titular de la dependencia o unidad auxiliar que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias del Municipio de Sahuaripa, Sonora, que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. RAMÓN ÁNGEL VALDEZ MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. FREINER CASTILLO VALDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EL AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA
ESTADO DE SONORA
PRESIDENCIA MUNICIPAL

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA.**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º - EL PRESENTE BANDO, ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA; TIENE POR OBJETO: ESTABLECER LAS CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN COMO FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, SEÑALANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 2º- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, RESPETARÁN Y PROTEGERÁN LOS DERECHOS HUMANOS, VIGILARÁN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE BANDO, E IMPONDRÁN LAS SANCIONES APLICABLES A LOS INFRACTORES DEL MISMO.

ARTICULO 3º- EN TODOS LOS CASOS QUE ESTE BANDO HAGA REFERENCIA A LA LEY, SE ENTENDERÁ QUE SE TRATA DE LA LEY 255 DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 4º- LA CORPORACIÓN DESTINADA A PRESTAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO, ES LA POLICÍA PREVENTIVA, SIN PERJUICIO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

ARTICULO 5º- LOS POLICÍAS DE TRANSITO MUNICIPAL, PODRÁN PREVIO, ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, EJERCER LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS A LA POLICÍA PREVENTIVA EN LA LEY Y EN EL PRESENTE BANDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ DE PUBLICARSE EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 6º- EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 7º- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO TENDRÁN, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA PARTICIPACIÓN QUE LA LEY PREVÉ.

**CAPITULO II
DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

ARTICULO 8º- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONAR LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LAS QUE, SIN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO ALTEREN EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD U OFENDAN A LA MORAL PÚBLICA, REALIZADAS EN LUGARES PÚBLICOS Y QUE TENGAN EFECTOS EN LOS MISMOS O EN LA PRIVACIDAD DE LOS DOMICILIOS.

ARTICULO 9º- SE CONSIDERA LUGAR PÚBLICO TODO ESPACIO DE USO COMÚN, ACCESO PÚBLICO DE LIBRE TRANSITO, INCLUYENDO BULEVARES, AVENIDAS, CALLES, CALLEJONES, PARQUES, PLAZAS, JARDINES, PANTEONES, ESTACIONAMIENTOS, CAMPOS DEPORTIVOS, LUGARES DONDE SE DESARROLLEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FERIAS, DIVERSIONES, CEREMONIAS PÚBLICAS, VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS LUGARES QUE TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE SEAN CENTROS DE REUNIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 10º- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN ESTE BANDO, SON APLICABLES SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE INCURRAN LAS PERSONAS QUE COMETAN LAS ACCIONES Y OMISIONES CONSTITUTIVAS DE LAS FALTAS.

ARTICULO 11º- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE

Viii.- Las demás que otros ordenamientos o el Presidente Municipal le confieran.

Artículo 115.- A la Unidad de Comunicación Social le corresponderá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las líneas de acción para organizar y supervisar un sistema de comunicación entre el Ayuntamiento y la ciudadanía;

II.- Informar a la ciudadanía de las diversas actividades que realizan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

III.- Organizar y sistematizar la información relativa a los actos, ceremonias y conferencias en que participan las autoridades municipales;

IV.- Preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones del gobierno municipal;

V.- Monitorear la veracidad de la información que se transmita en diferentes medios de comunicación sobre las actividades del Ayuntamiento, con el fin de realizar las aclaraciones conducentes;

VI.- Prever y organizar el tipo, calidad y cantidad de trabajos que deben ser editados para apoyar al mejoramiento del nivel sociocultural de la comunidad;

VII.- Establecer los lineamientos que regulen las condiciones de publicación y promoción de las obras editadas por el Ayuntamiento;

VIII.- Revisar los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realice el Ayuntamiento, y

IX.- Las demás que otros ordenamientos o el Presidente Municipal le confieran.

**CAPITULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO**

Artículo 116.- El Ayuntamiento contará, como mecanismos de coordinación y de concertación de acciones, con los siguientes Órganos de Apoyo:

I.- Comité de Planeación Municipal;

II.- Consejo Municipal de Seguridad Pública;

III.- Unidad Municipal de Protección Civil;

IV.- Consejo Municipal de Ecología;

V.- Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública;

VI.- Junta de Participación Social para el Desarrollo Municipal;

VII.- Consejos Municipales.

El funcionamiento de los mencionados Órganos de Apoyo será regulado a través de cada ordenamiento jurídico que los cree.

**CAPITULO V
DE LAS SUPLENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS
Y DE LAS UNIDADES DE APOYO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DIRECTA**

Artículo 117.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las Dependencias directas y de las Unidades de Apoyo a la Presidencia Municipal, el despacho y resolución de los asuntos que les correspondan quedarán a cargo del funcionario público que el Presidente Municipal designe.

Artículo 118.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario público que designe el titular de la Dependencia o el de la Unidad de Apoyo que corresponda.

**CAPITULO VI
DE LOS COMISARIOS Y DELEGADOS MUNICIPALES**

Artículo 119.- Las Comisarias del Municipio estarán a cargo de Comisarios designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar este sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Cabeceras de las Comisarias respectivas. Cada uno de los Comisarios del Municipio deberá tener un suplente para cubrir sus faltas temporales o absolutas, el cual será designado también por el Ayuntamiento.

Artículo 120.- El Comisario Municipal como autoridad administrativa en esa demarcación territorial del Municipio, será designado cada tres años por el Ayuntamiento en los términos del artículo 98 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y tendrá a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 103 y 102 de la citada Ley.

Artículo 121.- Las delegaciones del Municipio estarán a cargo de Delegados que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar este su gestión y tendrá su residencia oficial en la cabecera de la Delegación. Para los efectos de las designaciones, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para el cargo de Delegado de cada una de las Delegaciones del municipio, lo cual deberá realizar en la misma sesión de Cabildo en la que proponga las ternas de candidatos a Comisarios.

Artículo 122.- Los Delegados Municipales como autoridades administrativas en sus respectivas demarcaciones, serán designados cada tres años por el Ayuntamiento en los términos del artículo 103 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y tendrán a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 105 de la citada Ley.

XXIX.- Vigilar que la presupuestación de las obras vaya acorde con el avance de las mismas;

XXX.- Intervenir en la ejecución de la obra pública concesionada, estableciendo las bases a que habrán de sujetarse los concursos y autorizar los contratos respectivos;

XXXI.- Llevar a cabo y supervisar técnicamente los proyectos y la realización de obras públicas municipales;

XXXII.- Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer al propio Ayuntamiento la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;

XXXIII.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la conservación de edificios históricos, así como para la construcción y conservación de edificios públicos del Municipio;

XXXIV.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, proyectos de crecimiento y mejoramiento urbano, infraestructura, servicios y equipamiento;

XXXV.- Determinar las infracciones y calificar las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, de acuerdo a las disposiciones legales; y

XXXVI.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 111.- A la Dirección de Educación y Cultura, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 112.- A la Dirección de la Cuadra Municipal, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 113.- A la Dirección de Asuntos Indígenas, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 114.- A la Dirección de Ingresos, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 115.- A la Dirección de Egresos, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 116.- A la Dirección de Contabilidad, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 117.- A la Dirección de Recursos Humanos, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 118.- Al Instituto Municipal de la Mujer, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo 119.- Al Instituto Municipal del Deporte, le corresponden las siguientes atribuciones.

Artículo

**CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES DE APOYO DIRECTAMENTE
ADSCRITAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

Artículo 112.- La Presidencia Municipal tendrá directamente adscritas la Secretaría Particular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Comunicación Social.

Artículo 113.- A la Secretaría Particular le corresponderán las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y organizar la agenda de actividades del Presidente Municipal;

II.- Planear y coordinar la organización de giras de trabajo y audiencia pública del Presidente Municipal y vigilar el seguimiento de los compromisos derivados de las mismas;

III.- Atender todas aquellas audiencias que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal;

IV.- Turnar a las dependencias municipales los asuntos que, para su atención, le señale el Presidente Municipal;

V.- Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos turnados a las dependencias municipales por su conducto; y

VI.- Las demás que le señale el Presidente Municipal u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- A la Unidad de Asuntos Jurídicos le corresponderán las siguientes atribuciones:

I.- Definir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento; así como proporcionar asesoría jurídica y apoyo técnico a la Presidencia Municipal y a las dependencias de la Administración Municipal;

II.- Emitir dictámenes u opiniones respecto de las consultas que en materia jurídica formulen el Ayuntamiento y las dependencias municipales;

III.- Intervenir en auxilio del Síndico en los juicios en que el Ayuntamiento o sus autoridades sean parte, y apoyarlos en el desarrollo de sus labores;

IV.- Formular, en su caso, las denuncias y querrelas que procedan legalmente;

V.- Conocer y dar opinión al Presidente Municipal, sobre los proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios que formulen las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI.- Intervenir en los contratos y convenios que celebren el Ayuntamiento o las autoridades municipales, cuando se lo soliciten;

VII.- Promover, elaborar y proponer reformas o adiciones a los ordenamientos legales del Municipio; y

BANDO, ASÍ COMO LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, PARA GARANTIZAR A LA POBLACIÓN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 12°.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DESEMPEÑAN FUNCIONES DE CARÁCTER PREVENTIVO Y VIGILANTE. SOLO EN AUXILIO, Y A PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA POLICÍA JUDICIAL, INTERVENDRÁ EN LA INVESTIGACIÓN DE ALGUN DELITO.

ARTÍCULO 13°.- LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA EN TODO CASO, DEBEN SUJETAR SU ACTUACIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EL PRESENTE BANDO, SU REGLAMENTO DISCIPLINARIO INTERNO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 14°.- LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, POR INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁN SER SOMETIDOS A UN EXAMEN ANTIDOPING, EN EL ENTENDIDO DE QUE, EN CASO DE DAR POSITIVO EL EXAMEN, SERÁN DADOS DE BAJA POR EL ÓRGANO ENCARGADO DE VELAR POR LA HONORABILIDAD E INTEGRIDAD DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL SIN QUE EL AYUNTAMIENTO TENGA QUE INDEMNIZAR A DICHO ELEMENTO. EL ÓRGANO ENCARGADO DE VELAR POR TALES FUNCIONES ES LA JUNTA DE HONOR, PROMOCIÓN Y SELECCIÓN. DICHO EXAMEN SERÁ APLICADO CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO Y SE APLICARÁ A TODO EL PERSONAL.

ARTÍCULO 15°.- LA POLICÍA MUNICIPAL EJERCERÁ SUS FUNCIONES ÚNICAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER GÉNERO A LOS CUALES TENGA ACCESO EL PÚBLICO. EN TODO CASO RESPETARÁ LA INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO PRIVADO, AL CUAL SÓLO PODRÁ INTRODUCIRSE EN LA PERSECUCIÓN DE UN INFRACTOR, CON PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA OTORGARLO O MEDIANTE ORDEN DE CATEO GIRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. EN TANTO SE OBTIENE ÉSTA, LIMITARÁ SU ACCIÓN A VIGILAR LA CASA HABITACIÓN CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL INFRACTOR REFUGIADO EN EL DOMICILIO PARTICULAR.

ARTÍCULO 16°.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SE CONSIDERARÁN COMO DOMICILIO PRIVADO, PATIOS, ESCALERAS Y CORREDORES DE USO COMÚN DE LAS CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES, VECINDADES, CALLES CERRADAS Y FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 17°.- EL JEFE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SAHUARIPA, DEBERÁ RENDIR POR ESCRITO SEMANALMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PARTE DE NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE EL SERVICIO; ASIMISMO DEBE DAR AVISO INMEDIATO DE LOS ASUNTOS GRAVES QUE REQUIERAN URGENTE RESOLUCIÓN A CUALQUIER HORA QUE SE PRESENTEN Y EN CASO DE NO SER LOCALIZADO EL PRESIDENTE DEBERÁ ENTERAR AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE ÉSTE PREVEA.

ARTÍCULO 18°.- LAS PERSONAS DETENIDAS FLAGRAMENTE COMO PRESUNTAS INFRACTORAS DEL PRESENTE BANDO, CUANDO ASÍ PROCEDA, SERÁN CONDUCIDAS CON EL DEBIDO RESPETO, AL ÁREA DE BARANDILLA DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL. EN ESTE LUGAR QUEDARÁN A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL JUEZ CALIFICADOR QUE EN ESTE CASO SERÁ EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO O DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIENES LES CORRESPONDERÁ CONOCER, CALIFICAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES A ESTE BANDO. SI NO HUBIERA FLAGRANCIA SE TOMARÁ LA DEMANDA POR ESCRITO EN EL LIBRO DE PARTES DE NOVEDADES Y POSTERIORMENTE SI ASÍ LO AMERITA, EL DIRECTOR HARÁ COMPARECER MEDIANTE CITATORIO CON APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARSE A LA HORA Y FECHA SEÑALADA LA PERSONA CITADA, SERÁ MOTIVO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE COMPAREZCA.

ARTÍCULO 19°.- LOS CASOS EN QUE FUERA DETENIDO UN INFRACTOR FLAGRANTE DEL PRESENTE BANDO Y QUE REÚNA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ALGÚN DELITO, SERÁN TURNADOS SIN DILACIÓN ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 20º.- SE CONSIDERAN FAULTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO LAS SIGUIENTES:

I.- DETONAR COHETES, ENCENDER FUEGOS PARA INCINERAR BASURA, MALEZA, LLANTAS O CUALQUIER MATERIAL AL AJRE LIBRE, EN LA VÍA PÚBLICA O EN PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO SE AFECTE A TERCERAS PERSONAS O SE PONGA EN RIESGO A LAS PERSONAS O LAS COSAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

II.- CAUSAR O PROVOCAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA O FUERA DE ELLA CUANDO AFECTEN A TERCEROS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

III.- PERMITIR, LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE UN ENFERMO MENTAL, QUE ÉSTE DEAMBULE LIBREMENTE EN LOS LUGARES PÚBLICOS CUANDO EXISTA DICTAMEN MÉDICO EN EL SENTIDO DE QUE ELLO CONSTITUYE UN RIESGO PARA SI MISMO O PARA TERCEROS, O CUANDO ESTO SEA OBVIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

IV.- ARROJAR INTENCIONALMENTE SOBRE UNA PERSONA, ALGO QUE LE CAUSE CUALQUIER TIPO DE MOLESTIAS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, EN OBJETOS PERSONALES O EN SU PROPIEDAD PRIVADA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

V.- MOLESTAR A ASISTENTES O ACTORES DE UN ESPECTÁCULO PÚBLICO, MEDIANTE GESTOS, ACTITUDES O PALABRAS OFENSIVAS, SIEMPRE QUE EL AFECTADO MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

VI.- PRODUCIR RUIDOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

VII.- UTILIZAR EN LUGARES PÚBLICOS, BOCINAS, AMPLIFICADORES Y EN GENERAL, CUALQUIER APARATO DE SONIDO QUE MOLESTE A TERCEROS, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

VIII.- PERMITIR O TOLERAR QUE MENORES DE EDAD SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUIDADO, DEJEN DE ASISTIR A LA ESCUELA SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 01 Ó 10 EQUIVALENTE.

IX.- CONDUCIR ALGÚN MEDIO DE TRANSPORTE DE PROPULSIÓN MECÁNICA, ANIMAL U OTRO, BAJO LA INFLUENCIA DE ALCOHOL (ESTADO DE EMBRIAGUEZ) O BAJO LOS INFLUJOS DE ALGÚN TIPO DE DROGA O ENERVANTE, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 07 Y 10.

X.- INGERIR BEBIDAS CON ALTO O BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO CON EXCESO EN LA VÍA PÚBLICA, CAUSANDO DESORDEN, ESCÁNDALO O QUE MOLESTEN A TERCEROS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 10 Y 5.

XI.- DESVIAR O RETENER LAS CORRIENTES NATURALES DE AGUA SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO CON ELLO CAUSEN PERJUICIO A LA COMUNIDAD O A TERCEROS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE.

XII.- CELEBRAR SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, BAILES, FESTIVIDADES CON O SIN FINES DE LUCRO, YA SEA EN LUGARES DESTINADOS A ESE FIN O EN CASA PARTICULARES, CUANDO DICHO EVENTO CAUSE DAÑO O MOLESTIAS A LOS VECINOS O BIEN, PROLONGAR DICHAS CELEBRACIONES DESPUÉS DE LA HORA HASTA LA QUE SE LE CONCEDIÓ EL PERMISO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE.

XIII.- PERMITIR INTRODUCIR O CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CINES, ESCUELAS, OFICINAS PÚBLICAS U OTRO LUGARES SIMILARES, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE.

XIV.- CONDUCIR CON UN MENOR DE EDAD VIAJANDO EN BRAZOS O SOBRE LAS PIERNAS DEL CONDUCTOR POR PRIMERA VEZ SERA AMONESTADA, DEBIENDO NOTIFICAR A LA BASE Y EN CASO DE REINCIDENCIA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05.

XVIII.- Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares.

XIX.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los servicios públicos coadyuven a conservar y a proteger el sistema ecológico del Municipio; y

XX.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 110.- A la Dirección de Desarrollo Urbano, como dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, le corresponden las siguientes atribuciones.

I.- Proponer al Ayuntamiento las políticas en materia de asentamientos humanos;

II.- Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, para su aprobación, la zonificación, usos de suelo y los programas de desarrollo urbano, así como administrar, evaluar y vigilar su cumplimiento;

III.- Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, su Reglamento y sobre disposiciones legales en materia de ecología;

IV.- Coordinarse con las autoridades correspondientes para realizar las gestiones necesarias para regularizar la tenencia de la tierra;

V.- Promover y regular el crecimiento urbano de las localidades del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de las mismas;

VI.- Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorización de fraccionamientos, comercios, subdivisión, fusión y renotificación de predios urbanos, dictámenes de vialidad, uso de suelo y de no afectación por obra pública;

VII.- Expedir dictámenes sobre cambios de uso de suelo;

VIII.- Emitir dictámenes relativos a la desincorporación y enajenación de predios urbanos, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano y a las disposiciones legales aplicables;

IX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos humanos;

X.- Prever las necesidades de reservas territoriales para vivienda y para el desarrollo urbano, así como implementar, en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

XI.- Promover el mejoramiento de las viviendas y de la imagen urbana de poblados y ciudades del Municipio;

XII.- Convenir con los fraccionadores las propuestas de alternativa en materia de urbanización de fraccionamientos, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano y a la legislación aplicable;

XIII.- Elaborar estudios para la creación, desarrollo, reforma y mejoramiento de poblados y ciudades en atención a una mejor adaptación material y las necesidades colectivas;

XIV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles del Municipio;

XV.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, con el fin de tener un control de los mismos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas;

XVI.- Promover el desarrollo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra y los de la propiedad raíz, entre otros;

XVII.- Controlar el catastro municipal en base a lo señalado en las disposiciones jurídicas respectivas;

XVIII.- Elaborar la proyección de la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, en concurrencia con las dependencias de la Federación y del Estado y con la participación de los sectores público y privado;

XIX.- Establecer la nomenclatura oficial de las vías públicas, jardines y plazas y la numeración de los predios del Municipio;

XX.- Dictar las medidas necesarias con relación a los lotes baldíos para lograr que los propietarios de los mismos, los cerquen debidamente y los limpien de basura en su caso;

XXI.- Dictar las medidas necesarias para evitar la obstaculización del tránsito peatonal en las vías públicas;

XXII.- Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento;

XXIII.- Ejecutar el programa de obra pública municipal;

XXIV.- Supervisar las obras por contrato y por administración que autorice el Ayuntamiento;

XXV.- Conservar y dar mantenimiento a las vialidades del Municipio;

XXVI.- Establecer un programa permanente de mantenimiento de calles, banquetas, obra pública y demás lugares públicos del Municipio;

XXVII.- Responsabilizarse de la coordinación de las instituciones que ejecuten obras públicas en la jurisdicción del Municipio;

XXVIII.- Asegurar a los Presidentes de Juntas de Participación Social para el Desarrollo Municipal, a los Comisarios y Delegados Municipales en la realización de las obras que se efectúen en su jurisdicción;

I.- Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal y, en su caso, requerir discretionalmente, de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

II.- Establecer las bases generales que normen la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III.- Participar, conforme a la normatividad aplicable, en las actividades de control y evaluación que se lleven a cabo en el Comité de Planeación Municipal;

IV.- Planear, organizar y coordinar el Sistema Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa, definiendo dentro de este marco las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes el Ayuntamiento para la mayor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

V.- Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Programa Municipal de Mejoramiento Administrativo; mismo que establecerá las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la determinación y ejecución de las acciones a comprometer, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- Definir las políticas y lineamientos para la elaboración de reglamentos y manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y, en su caso, asesorarlas y apoyarlas para tal efecto;

VII.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera esta en el ejercicio de sus atribuciones en materia de control;

VIII.- Informar permanentemente al Presidente Municipal del resultado de las auditorías y evaluaciones practicadas a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;

IX.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren éstos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las normas que emita;

X.- Vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad de las obras públicas y las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, así como intervenir en la entrega-recepción de las obras públicas municipales; y

XI.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 108.- A la Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal le corresponde las siguientes atribuciones:

Artículo 109.- A la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como dependencia encargada de dotar, coordinar, controlar y supervisar la adecuada, oportuna y eficaz prestación de dichos servicios, le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos de alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y campos deportivos, en los términos de las leyes correspondientes;

II.- Formular, cuando lo indique el Ayuntamiento, los anteproyectos de reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios en materia de los servicios públicos a su cargo, para su aprobación y expedición, así como vigilar su cumplimiento;

III.- Formular los programas operativos anuales y los programas emergentes en materia de servicios públicos municipales, así como coordinarse con las demás dependencias y entidades que participen en dichos programas;

IV.- Vigilar que las unidades administrativas adscritas a la Dirección ejecuten los programas aprobados por el Ayuntamiento;

V.- Vigilar que los servicios públicos municipales a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de la cobertura a una mayor población del Municipio;

VII.- Recolectar y disponer adecuadamente los desechos sólidos que se generen en el Municipio y mantener limpia la ciudad;

VIII.- Auxiliar en el mantenimiento y limpieza de las calles, andadores, plazas, parques, campos deportivos, monumentos y demás lugares públicos del Municipio y evitar la existencia de basureros clandestinos;

IX.- Administrar y conservar los mercados públicos, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

X.- Mantener en buen estado y ampliar el servicio de alumbrado público de la ciudad y de las poblaciones del Municipio;

XI.- Crear nuevas áreas verdes y mantener en buen estado los parques, jardines, camellones del Municipio y relojes públicos;

XII.- Mantener en buen estado los panteones del Municipio, vigilando que se cumpla con las normas legales para su funcionamiento y cuidando que se amplíen cuando el servicio lo requiera;

XIII.- Vigilar el buen funcionamiento del rastro público;

XIV.- Llevar a cabo la limpieza general del drenaje de aguas pluviales;

XV.- Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población en materia de los servicios públicos a su cargo;

XVI.- Fomentar la organización y participación de la población para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;

XVII.- Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población la correcta utilización y conservación de los servicios públicos a su cargo;

XV.- DESTRUIR, MALTRATAR O DAÑAR LOS LETREROS QUE INDIQUEN LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES O SEÑALAMIENTOS VIALES, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XVI.- SOLICITAR EL APOYO DE LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA CON FALSAS INFORMACIONES O BIEN OBSTACULIZAR O ENTORPECER LA ACCIÓN DE LA POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN DE UN FALTA O EN LA DETENCIÓN DE UN INFRACOR, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 O 10 EQUIVALENTE.

XVII.- PROVOCAR O PARTICIPAR EN RIÑAS EN LA VÍA PÚBLICA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 10 Y 04.

XVIII.- DEJAR DE INFORMAR LOS ORGANIZADORES, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL DÍA, MES, AÑO, HORA Y LUGAR EN LOS CUALES SE VAYAN A REALIZAR JUEGOS DE AZAR, CARRERAS DE CABALLOS, PELEAS DE GALLOS U OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES, INDEPENDIENTEMENTE DEL PERMISO QUE PARA SU REALIZACIÓN OTORGUEN OTRAS AUTORIDADES, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE.

XIX.- DEAMBULAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE, SI CON ELLO ENTORPECE EL TRÁNSITO VEHICULAR O SE AFECTA A TERCEROS O SE PONE EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 10 Y 03.

XX.- HACER HUSO SIN TOMAR LAS PRECAUCIONES DEBIDAS, DE ARTEFACTOS, COMO RIFLES DE MUNICIONES, RESORTERAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO SIMILAR PARA ARROJAR PIEDRAS, OBJETOS O PROYECTILES, CON LOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR DAÑOS DE ESCASA CONSIDERACIÓN A BIENES AJENOS, LESIONES LEVES A TERCEROS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXI.- ADQUIRIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE PERSONAS QUE NO CUENTEN CON EL PERMISO PARA SU VENTA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE Y 11.

XXII.- COMETER ACCIONES QUE DISCRIMINEN (EN FORMA DE EXPRESIÓN DE INSULTOS O FRASES ESTIGMATIZAN TEZ E INTOLERANTES) A PERSONAS O GRUPOS SOCIALES EN VIRTUD DE SU ORIGEN ÉTNICO, GÉNERO, FILIACIÓN RELIGIOSA O POLÍTICA, ORIENTACIÓN SEXUAL, EDAD, DISCAPACIDAD, ETC.; SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10.

XXIII.- POSEER TERRENOS BALDÍOS O CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTREN ABANDONADOS, SUCIOS Y QUE REPRESENTEN UN FOCO DE INFECCIÓN O INSEGURIDAD Y MALA IMAGEN DE NUESTRA CIUDAD, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE Y LA ENMIENDA DE LA FALTA.

XXIV.- CORTAR O MALTRATAR JARDINES, FRUTOS DE HUERTOS O PREDIOS AJENOS O PÚBLICOS, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXV.- HACER USO INDEBIDO DE LOS LUGARES PÚBLICOS (PLAZAS, JARDINES, PANTEONES, ETC.) SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXVI.- FIJAR ANUNCIOS SOBRE BARDAS, CERCOS O CUALQUIER OTRO OBJETO DE PROPIEDAD PRIVADA, SIN AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN A QUE SE HAGA ACREEADOR POR INFRINGIR OTROS ORDENAMIENTOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXVII.- PENETRAR EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE ESPECTÁCULOS, SIN AUTORIZACIÓN, FUERA DEL HORARIO DE SERVICIO O SIN HABER CUBIERTO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXVIII.- ESPIAR AL INTERIOR DE LOS PATIOS O CASAS, FALTANDO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS EN SU DOMICILIO, YA SEA POR VENTANAS O SUBIÉNDOSE A TECHOS O BARDAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXIX.- HACER LLAMADAS TELEFÓNICAS CON EL AFÁN DE OFENDER O MOLESTAR A LAS PERSONAS; LOS SUPUESTOS INFRACORES QUE SEAN SORPRENDIDOS EN EL ACTO, ACUSADOS POR EL AFECTADO

O RECONOCIDOS POR LA IDENTIFICACIÓN DE SU LLAMADA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXX.- CASTIGAR EN EXCESO A MENORES DE EDAD, ANCIANOS O DISCAPACITADOS, SE APLICARÁ LA SANCION 06 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXXI.- PERMITIR LA ENTRADA DE MENORES A ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTÉ PROHIBIDO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE Y 12 SI FUERA REINCIIDENTE.

XXXII.- PRACTICAR RELACIONES SEXUALES DE CUALQUIER TIPO EN LA VÍA PÚBLICA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE

XXXIII.- A QUIEN PROPORCIONE A MENORES MATERIAL FÍLMICO O GRÁFICO QUE EXHIBA RELACIONES SEXUALES, SE APLICARÁ LA SANCION 09 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXXIV.- INCURRIR EN EXHIBICIONISMO OBSCENO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 09 Y 10 EQUIVALENTE.

XXXV.- CAUSAR O PROVOCAR ESCÁNDALO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS O INTRODUCIRSE A LAS MISMAS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBAN OTORGARLA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

XXXVI.- PERMITIR QUE LOS ANIMALES PROPIOS CAUSEN DAÑOS EN PROPIEDADES PRIVADAS ASI COMO DAÑOS A TERCEROS O BIEN PERMITIR QUE DEAMBULEN LIBREMENTE POR LAS VÍAS PÚBLICAS CAUSANDO MOLESTIAS Y DESTROZOS EN PARQUES Y JARDINES, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE Y EL PAGO DEL MANEJO SI ESTOS FUERAN RECOGIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN UN PREDIO PARTICULAR Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CAMPO EN LOS CORRALES DE USO COMÚN.

XXXVII.- DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE TRATO DIRECTO AL PÚBLICO, EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, ENERVANTES Ó EN CONDICIONES DE DESASEO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE

XXXVIII.- ABANDONAR EN LA VÍA PÚBLICA, RESTOS DE CARROCEÍA O VEHÍCULOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE Y EL RETIRO INMEDIATO DE LOS VEHÍCULOS Ó LOS RESTOS DE LOS MISMOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

IXI.- ORGANIZAR CUALQUIER TIPO DE MANIFESTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, ALTERANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL Ó IMPIDIENDO EL LIBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SIN DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE Y LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA MANIFESTACIÓN MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

XL.- DISPARAR ARMAS DE FUEGO SIN MOTIVO JUSTIFICADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 08 Ó 10 EQUIVALENTE Y 11

XLI.- DEFECAR U ORINAR EN LA VÍA PÚBLICA, CASAS ABANDONADAS O LOTES BALDÍOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

XLII.- GOLPEAR EXCESIVAMENTE, LACERAR, QUEMAR, ABANDONAR Y PROVOCAR SUFRIMIENTO INNECESARIO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

XLIII.- MANTENER ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO FUERA DE LOS HORARIOS PERMITIDOS, SE APLICARÁ SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE Y 11.

XLIV.- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS O EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE FALTE AL RESPETO EN CEREMONIAS CIVICAS O ACTOS PROTOCOLARIOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE

XLV.- HACER USO INDEBIDO DE LOS SIMBOLOS PATRIOS, DEL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

Artículo 101.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como de los planes, programas y todas aquellas disposiciones y acuerdos que emanen del Ayuntamiento.

Artículo 102.- Corresponde al Presidente Municipal resolver en los casos de duda, sobre el ámbito de competencia que tengan los servidores de la Administración Pública Municipal.

Artículo 103.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Jefatura de Policía Preventiva Municipal, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Secretaría Particular, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Planeación para el Desarrollo Municipal, Dirección de Educación y Cultura, Instituto Municipal del Deporte y Recreación, Instituto Municipal de la Mujer, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Asuntos jurídicos, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Contabilidad, Dirección de Ingresos, Dirección de Egresos, Dirección de Asuntos Indígenas y Oficina de Atención Ciudadana.

Artículo 104.- A la Secretaría del Ayuntamiento le corresponderá ejercer, además de las obligaciones establecidas en el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

II.- Coordinar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, el desarrollo de las actividades de las Comisarías y Delegaciones del Municipio;

III.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a éste le señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IV.- Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;

V.- Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

VI.- Coordinar y vigilar las actividades de los Jueces Calificadores, conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado; y

VII.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 105.- A la Tesorería Municipal le corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para los efectos legales correspondientes, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente;

II.- Formular el Programa Operativo Anual y proyectar y calcular los egresos de la Administración Municipal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, en atención a las necesidades y políticas de desarrollo municipal, así como formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio;

III.- Analizar las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias directas y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV.- Celebrar y actualizar convenios de regularización fiscal con contribuyentes municipales;

V.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes;

VI.- Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos;

VII.- Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;

VIII.- Establecer y operar el sistema de información económica y social del Municipio;

IX.- Evaluar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de la Administración Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieran presentarse;

X.- Integrar los estados financieros trimestrales con sus respectivos avances de programas, así como la información correspondiente a la hacienda de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe enviar al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes;

XI.- Integrar la información necesaria para la elaboración del informe anual que, sobre el estado que guarde la Administración Municipal, debe rendir el Ayuntamiento a la población, por conducto del Presidente Municipal; y

XII.- Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 106.- A la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal le corresponderá ejercer las facultades que le establece el artículo 93 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las facultades y obligaciones que le señale a la Policía Preventiva la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las atribuciones que le señale a la Jefatura de Tránsito Municipal la Ley de Tránsito del Estado, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 107.- Al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental le corresponden, además de las facultades establecidas en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 90.- El Presidente Municipal podrá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la Administración Municipal sin perder el carácter de tal, observándose para ese efecto las disposiciones previstas en el artículo 165 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Cuando el Presidente Municipal debiera ausentarse por un tiempo mayor de treinta días y siempre que sea por causa justificada, deberá atenderse lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 91.- Quien supla al Presidente Municipal deberá rendir un informe detallado cuando aquel retorne sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

Artículo 92.- Los Regidores y Síndico del Ayuntamiento podrán ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con sus funciones sin perder el carácter como tales, en cuyo caso no se designará quien deba suplirlos. En el caso del Síndico, deberá observarse las disposiciones previstas en el artículo 168 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 93.- Las licencias que soliciten el Presidente Municipal, Regidores, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Comisario, Delegados Municipales y demás servidores públicos del Municipio, deberá conocerlas el Ayuntamiento en los términos del Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones de asistir a las sesiones, a los actos oficiales a que sea citado o con la comisión que se le asignó, cuando no medie una justificación para ello, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 95.- Las sanciones podrán consistir en amonestación y multa privativa de la dieta correspondiente hasta en un cincuenta por ciento, según lo apruebe el Ayuntamiento por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión y, en todo caso, se deberá escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPALCAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 96.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliara de la Administración Pública Municipal que será Directa y Paramunicipal.

Artículo 97.- Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.

Artículo 98.- El Ayuntamiento aprobará la creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas mediante la expedición del presente Reglamento Interior.

El Ayuntamiento nombrará y removerá al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal, al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y a los demás titulares de las dependencias directas del Ayuntamiento, mediante propuestas del Presidente Municipal y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Las propuestas de nombramientos para Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal deberán reunir los requisitos que establece el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, para ocupar dichos cargos.

Las propuestas de nombramientos para las demás titularidades de las dependencias directas del Ayuntamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos dos años de residencia en el Municipio;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- IV. Contar con la preparación adecuada para el desempeño del cargo al que sea propuesto.

Artículo 99.- El Ayuntamiento, para el cumplimiento de los programas aprobados y para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá llevar a cabo la desconcentración administrativa que se requiera. Para la creación de órganos administrativos desconcentrados en el Municipio, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 100.- El Ayuntamiento creará los organismos descentralizados y autorizará la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y de fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos municipales, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o para cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Dichas entidades de la Administración Pública Paramunicipal estarán sujetas a las disposiciones que determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al acuerdo del Ayuntamiento que los cree.

XLVI.- INTENTAR POR ALGÚN MEDIO, SOBORNAR O DISUADIR A LA AUTORIDAD PARA QUE NO CUMPLA CON SU DEBER, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 10 Y 8.

XLVII.- UTILIZAR RADIOCOMUNICACIÓN, LUCES, TORTEAS, SILBATOS, SIRENAS, UNIFORMES, CLAVES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE LOS UTILIZADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL O CUALQUIER OTRO SERVICIO DE EMERGENCIA, SIN TENER FACULTAD PARA HACERLO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE Y EL DECOMISO DEL ARTEFACTO.

XLVIII.- NEGARSE UN PARTICULAR A CUMPLIR UNA INDICACIÓN JUSTIFICADA HECHA POR UN POLICÍA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

XLIX.- INTERRUMPIR EL PASO DE DESFILES O CORTEJOS FÚNEBRES, CON VEHÍCULOS, ANIMALES O CUALQUIER OTRO OBJETO, VALIÉNDOSE PARA ELLO DE CUALQUIER MEDIO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Y 10.

L.- OBSTRUIR O IMPEDIR POR CUALQUIER VEHÍCULO O MEDIO, EL LIBRE TRÁNSITO PEATONAL EN LAS ACERAS DE LAS CALLES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE Y EL RETIRO INMEDIATO DEL VEHÍCULO Ó EL MEDIO MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

LI.- ORGANIZAR Y PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O PRACTICAR DEPORTES SOBRE LA VÍA PÚBLICA, SI CON ESTO SE CAUSA MOLESTIAS A LOS VECINOS O SE INTERRUMPA EL LIBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 Ó 10 EQUIVALENTE.

LII.- CIRCULAR EN BICICLETA, MOTOCICLETA, PATINETA, PATINES Y DEMÁS VEHÍCULOS SIMILARES, SOBRE LAS ÁREAS DESTINADAS AL TRÁNSITO DE PEATONES, SI CON ESTO SE CAUSAN MOLESTIAS A LAS PERSONAS O BIEN TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO POR CUALQUIER CALLE Ó AVENIDA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 01 Ó 10 EQUIVALENTE.

LIII.- EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE EXCAVACIONES, ESTABLECER TOPES O COLOCAR ESCOMBRO, MATERIALES U OBJETOS QUE DIFICULTEN EL LIBRE TRÁNSITO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS Ó BANQUETAS, SIN DAR CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE, DEBIENDO ADEMÁS RESTABLECER DE INMEDIATO EL LIBRE TRÁNSITO.

LIV.- VENDER O PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN UN ESTABLECIMIENTO QUE NO CUENTE CON LA ANUENCIA MUNICIPAL PARA EL EFECTO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 07 Ó 10 EQUIVALENTE Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ LA SANCIÓN 09, 10 Y 12.

LV.- POR VIOLAR LAS ESPECIFICACIONES DE LA ANUENCIA MUNICIPAL PARA LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LO REFERENTE AL HORARIO O POR VENDER AL PÚBLICO EN LOS GIROS QUE NO ESTÁ PERMITIDO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE Y 12 SI ES REINCIDENTE.

LVI.- LOS MENORES QUE SEAN SORPRENDIDOS INGERIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁN SER CONDUCIDOS A LA JEFATURA DE POLICÍA Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL DIRECTOR EN SU OFICINA, QUIÉN VALORARÁ EL CASO Y DETERMINARÁ LO CONDUCTENTE.

LVII.- A LOS ENCARGADOS O PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN O SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, QUE SE NIEGUEN O NO PERMITAN LA INSPECCIÓN DE SUS NEGOCIOS, ANUENCIAS MUNICIPALES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GIRO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 5 Ó 10 EQUIVALENTE Y EN CASO DE REINCIDENCIA DE APLICARÁ TAMBIÉN LA SANCIÓN 12.

LVIII.- A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE NEGOCIOS DONDE SE VENDAN O SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, QUE NO RETIREN DE SU ESTABLECIMIENTO A SUJETOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O QUE NO SOLICITEN, HABIENDO NECESIDAD DE ELLO, EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CON ESF FIN, SE LES APLICARÁ LA SANCIÓN 05 Ó 10 EQUIVALENTE.

LIX.- A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO QUE NO CUMPLA CON LA

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR CUANDO TENGA CONOCIMIENTO O ENCUENTRE ALGUNA PERSONA QUE USE O POSEA DENTRO DEL LOCAL ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER OTRA DROGA ENERVANTE, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN 09 O 10 EQUIVALENTE Y 12.

LX.- A LOS ENCARGADOS O PROPIETARIOS DE LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LOS QUE SE VENDAN PARA SU CONSUMO INMEDIATO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O METAL, CUANDO POR REQUISITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBAN HACERSE EN ENVASE DE PLÁSTICO, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN 08 O 10 EQUIVALENTE.

LXI.- POR PERMITIR LA ENTRADA DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y QUE PARA LOS QUE ESTE ORDENAMIENTO PROHÍBE SU ENTRADA, SE APLICARÁ AL PROPIETARIO O ENCARGADO LA SANCIÓN 06 O 10 EQUIVALENTE Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE APLICARÁ EL DOBLE DE LA PRIMERA SANCIÓN Y LA 12.

LXII.- POR PERMITIR QUE PERMANEZCAN PERSONAS EN EL INTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE VENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DESPUÉS DE LA HORA FIJADA PARA EL CERRRE, SE APLICARÁ A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS LA SANCIÓN 02 O 10 EQUIVALENTE Y SI REINCIDIERA TAMBIÉN LA 12.

LXIII.- LA SANCIÓN POR LLEVAR A CABO ALGUNA ACTIVIDAD QUE REQUIERA DE AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE DICHA AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 O 10 EQUIVALENTE, DE IGUAL FORMA SE APLICARÁ SANCIÓN AL PARTICULAR QUE PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIO Y PARA LO CUAL UTILICE LAS BANQUETAS, CALLES, PLAZAS, LA VÍA PÚBLICA O LUGARES NO AUTORIZADOS.

LXIV.- A LA PERSONA QUE ARROJE O ABANDONE ANIMALES MUERTOS EN LA VÍA PÚBLICA O QUE CAUSE MOLESTIAS CON MALOS OLORES A TERCEROS, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 O 10 EQUIVALENTE.

LXV.- TENER ESTABLOS O CRIADEROS DE ANIMALES DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, CUANDO CON ELLO CAUSARAN MOLESTIAS A TERCEROS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 O 10 EQUIVALENTE Y DOBLE SANCIÓN QUE LA PRIMERA SI FUERA REINCIDENTE.

LXVI.- MANTENER DENTRO DE TERRENOS O CONSTRUCCIONES DE SU PROPIEDAD, DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, SUBSTANCIAS PUTREFACTAS, O MAL Olientes O CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE EXPIDA MAL OLOR Y QUE CAUSE MOLESTIAS O QUE SEA NOCIVO PARA LA SALUD, SE APLICARÁ AL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL INMUEBLE LA SANCIÓN 04 O 10 EQUIVALENTE.

LXVII.- NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ESCRUPULOSA LIMPIEZA E HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS COMERCIOS QUE EXPENDAN AL PÚBLICO, COMESTIBLES, VIVERES Y BEBIDAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 O 10 EQUIVALENTE Y EN CASO DE REINCIDENTES SE APLICARÁ EL DOBLE DE LA PRIMERA SANCIÓN Y LA 12.

LXVIII.- ARROJAR EN LA VÍA PÚBLICA, CUALQUIER TIPO DE BASURA LIQUIDA O SÓLIDA EN CUALQUIER CANTIDAD O VOLUMEN, ASÍ COMO ARROJAR ESCOMBRO O BASURA EN PREDIOS BALDÍOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 O 10 EQUIVALENTE.

ILXX.- ARROJAR EN LA VÍA PÚBLICA SUBSTANCIAS O RESIDUOS PELIGROSOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROVOQUEN DETERIORO DE LA MISMA, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL O DAÑO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 9 O 10 EQUIVALENTE Y 12 SI FUERA REINCIDENTE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

LXX.- PERMITIR FUGAS DE AGUA EVIDENTES Y APRECIABLES A SIMPLE VISTA EN PREDIOS PARTICULARES O PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER DESPERDICIO EVIDENTE DE DICHS RECURSOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 2 O 10 EQUIVALENTE.

Artículo 75.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 77.- El Ayuntamiento en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, procederá a aprobar las comisiones a que se refiere la Ley de Gobierno y Administración Municipal y las que, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 78.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Municipal. Las comisiones creadas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 79.- El Ayuntamiento de Etchojoa, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones:

I.- Gobernación y Reglamentación Municipal;

II.- Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;

III.- Seguridad Pública y Tránsito;

IV.- Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y Preservación Ecológica;

V.- Educación, Cultura, Recreación y Deporte;

VI.- Salud Pública y Asistencia Social;

VII.- Industria y Asuntos Agropecuarios;

VIII.- Comercio;

IX.- Turismo; y

X.- Espectáculos y Diversiones.

Artículo 80.- Las comisiones que se aprueben tendrán las atribuciones que en la misma sesión se aprueben, así como las que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal y este Reglamento interior.

Artículo 81.- El Presidente Municipal asumirá en todo caso la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal.

Artículo 82.- Al Síndico del Ayuntamiento le corresponderá ejercer la Presidencia de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

Artículo 83.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán estar integradas hasta por tres Regidores en cada una de ellas. Sin embargo, por decisión del propio Ayuntamiento podrán ser ocupadas solamente por el Presidente y el Secretario de la misma.

Artículo 84.- Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tomado el asunto. Asimismo, estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

Artículo 85.- Las comisiones como responsables de la vigilancia de las ramas o áreas relacionadas con las materias de su competencia, podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias de la Administración Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad. Asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 86.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 87.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerán durante todo el periodo legal del Ayuntamiento; a menos que por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y por causa justificada, decida el cambio de las mismas, o podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre una comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. En todo caso, en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

Artículo 88.- El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerse por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

Artículo 56.- El integrante del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 57.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 58.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 59.- El Presidente Municipal, o quien sea el encargado de presidir la sesión en caso de ausencia de aquel, dirigirá los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier integrante del Ayuntamiento que se extravió y podrá llamar al orden a quien quebrante este Reglamento.

Artículo 60.- El Presidente Municipal, o quien lo sustituya, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 61.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en seguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

Artículo 62.- Si un dictamen no fuese aprobado cualquier integrante del Ayuntamiento podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno de los integrantes quisiera hacer nueva propuesta, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

Artículo 63.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado pida estudiarlo con mayor detenimiento, en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 64.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 65.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada la comisión del ramo respectivo y, asimismo, se seguirá esta regla si no estuvieron presentes el autor o autores de la propuesta, salvo que la persona o personas aludidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discutiera en su ausencia. En el caso de las comisiones, o que los autores de una moción fueren más de dos, bastará que esté presente uno de ellos.

Artículo 66.- Cuando algún comisionado disintiera del dictamen aprobado por la mayoría de los integrantes de una comisión, podrá presentar por escrito su voto particular.

Artículo 67.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

- I.- Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario;
- II.- Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir si o no; y
- III.- Votación secreta, que se realizará por cédula, en aquellos asuntos en que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento.

Artículo 68.- El Presidente Municipal tendrá, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 69.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes:

- I.- Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- II.- Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del Municipio;
- III.- Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales;
- IV.- Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público; y
- V.- Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio.

Artículo 70.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 71.- Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aún en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al primer Regidor, y en su falta, al que le siguiere en la nominación.

Artículo 72.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 73.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse si no es en una sesión a la que concurran más de las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento.

Artículo 74.- No podrá resolverse la propuesta o dictamen en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presentó, sino que se reservará para la sesión ordinaria siguiente o en una posterior extraordinaria, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratare de revocar.

Artículo 75.- Los integrantes del Ayuntamiento que con justa causa no pudieren asistir a la sesión en que debe tratarse la revocación del acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado y en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación contándose el voto entre los que se emitieron. En todo caso, el quórum deberá darse con la presencia efectiva de los miembros del Ayuntamiento.

LXXI.- POR VENDER TABACO EN CUALQUIERA DE SUS PRESENTACIONES A MENORES DE EDAD, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 06 Ó 10 EQUIVALENTE.

LXXII.- NEGARSE A PROPORCIONAR EL PROPIETARIO DE UN ANIMAL AGRESOR LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD DE SALUD Y CONTROL ANTIRRÁBICO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 02 Ó 10 EQUIVALENTE.

LXXIII.- POR NO TOMAR LAS PRECAUCIONES DEBIDAS O ACATAR LAS INDICACIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LOS POSEEDORES DE PERROS QUE SEAN CONSIDERADOS AGRESORES Ó PELIGROSOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE Y EL DOBLE SI FUERA REINCIDENTE.

LXXIV.- CUANDO EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PERRO O GATO SE NEGARA A QUE SUS MASCOTAS SEAN VACUNADAS POR PERSONAL DE SALUD ANTIRRÁBICA, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 04 Ó 10 EQUIVALENTE Y SACRIFICIO DEL ANIMAL CUANDO ÉSTE A CRITERIO DEL PERSONAL DE SALUD REPRESENTE UN RIESGO PARA LA SALUD HUMANA.

LXXV.- REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ALTERE EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD EN LOS LUGARES PÚBLICOS O QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 01 Y 10 SI FUERA NECESARIO PARA RESTABLECER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD.

LXXVI.- CELEBRAR SIN EL PERMISO, BAILES, FESTIVIDADES QUE SEAN EN LUGARES APROPIADOS, CASAS PARTICULARES; CUANDO LA NATURALEZA DEL EVENTO CAUSE MOLESTIAS A VECINOS, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 05 O 10 EQUIVALENTE.

LXXVII.- FUMAR DENTRO DE LOS LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, DONDE SE ESTÉ EXPRESAMENTE PROHIBIDO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN 03 O 10 EQUIVALENTE.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 21.- EN EL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, COMPETE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Ó EN SU DEFECTO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, CONOCER DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ASI COMO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES DEPENDIENDO DE LA SERIEDAD Y EL DOLO CON QUE SE COMETAN SERÁN LAS SIGUIENTES:

SANCIÓN 01.- DE 1 A 3 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 02.- DE 3 A 5 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 03.- DE 5 A 7 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 04.- DE 7 A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 05.- DE 10 A 15 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 06.- DE 15 A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 07.- DE 20 A 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 08.- DE 25 A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN.

SANCIÓN 09.- 30 A 50 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE SAHUARIPA AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN.

SANCIÓN 10.- ARRESTO DE UNA A 36 HORAS.

SANCIÓN 11.- TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

SANCIÓN 12.- SOLICITUD A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS O PERMISOS DE DIVERSA INDOLE, SEGÚN LA INFRACCIÓN COMETIDA.

ARTICULO 21.- LAS FALTAS QUE NO SE HUBIEREN CONTEMPLADO EN EL PRESENTE BANDO Y QUE A CRITERIO DE LA AUTORIDAD SEAN OFENSIVAS AL PUDOR Y AL BUEN COMPORTAMIENTO DE LAS PERSONAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA. SE APLICARA LA SANCIÓN DE LA 01 A LA 09 Y LA 10 SI ASÍ LO CONSIDERARA CONVENIENTE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS SANCIONES.

ARTICULO 22.- CUANDO EL INFRACCTOR DESEE PERMUTAR LA SANCIÓN EN EFECTIVO POR ARRESTO SE LE APLICARA UNA HORA POR CADA SALARIO MÍNIMO, NO DEBIENDO PERMANECER MAS DE 36 HORAS ARRESTADO. ASÍ MISMO CUANDO A CRITERIO DEL ENCARGADO DE APLICAR LAS SANCIONES A VOS EXPRESA DEL INFRACCTOR SE PODRÁ PERMUTAR EL ARRESTO POR TRABAJOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL EQUIVALDRÍA UN SALARIO MÍNIMO POR JORNAL DE TRABAJO A FAVOR DE LA SOCIEDAD.

CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, LA FALTA COMETIDA POR EL INFRACCTOR NO REVISTA GRAVEDAD, EL INFRACCTOR SE HARÁ ACREEDOR A UNA AMONESTACIÓN.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 23.- CUANDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN SE AFECTE EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO, O SE TENGA QUE HACER UNA EROGACIÓN EXTRAORDINARIA PARA RESTABLECER LAS COSAS A SU ESTADO ORIGINAL, LOS GASTOS OCACIONADOS CORRERÁN POR CUENTA DEL INFRACCTOR. EN CASO DE QUE SE AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, ESTE TENDRÁ EXPEDITO SU DERECHO PARA HACERLO VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DEL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 24.- EN LOS CASOS EN QUE SE VIOLAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS LEYES COMO LA DE TRÁNSITO DEL ESTADO, CON EL SOLO HECHO DE QUE EL INFRACCTOR RECONOZCA SU FALTA, SE ENTREGARÁ LA BOLETA DE INFRACCIÓN SIN QUE SE TENGA QUE PROSEGUIR A SER PRESENTADO ANTE LA PERSONA ENCARGADA DE APLICAR LAS SANCIONES.

ARTICULO 25.- LOS MENORES QUE SEAN SORPRENDIDOS EN FLAGRANCIA DE UNA DE LAS FALTAS COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE BANDO, SERÁN PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUIÉN LOS AMONESTARÁ EN PRESENCIA DE SUS PADRES O TUTORES Y POSTERIORMENTE SERÁN ENTREGADOS A ESTOS. EN CASOS DE AUSENCIA DEL DIRECTOR, LOS MENORES DEBERÁN SER ENTREGADOS INMEDIATAMENTE A SUS PADRES, APERCIBIÉNDOLES DEL MOTIVO DE LA DETENCIÓN Y ASENTAR EN EL LIBRO DE NOVEDADES EL RELATO DE LOS HECHOS. EN EL CASO DE MENORES DETENIDOS EN FORMA FLAGRANTE DE UN DELITO SERÁN TURNADOS DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL CASO. CUANDO EN FORMA REITERADA UN MENOR SEA INFRACCTOR DEL PRESENTE BANDO, SE PROCEDERÁ A PONERLO A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, DEBIENDO NOTIFICAR A LOS PADRES O TUTORES LA DECISIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD.

ARTICULO 26.- A LOS INFRACCTORES FLAGRANTES DE ESTE BANDO QUE POR SU ESTADO DE ANIMO,

IV - Las que se celebren para declarar huéspedes honorarios a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción; y

V - Las que se celebren para declarar huéspedes distinguidos del Municipio a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción.

Artículo 41.- A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Artículo 42.- Si el Presidente Municipal lo estima necesario, podrá ordenar que se suspenda temporalmente la sesión, en tanto se procede a desalojar la sala; en caso de continuar la sesión, ésta podrá ser declarada secreta.

Artículo 43.- Las sesiones secretas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

i.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la Administración Municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputan y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer; y

ii.- Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones secretas sólo asistirán los integrantes del Ayuntamiento y el Secretario, el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 50 de este Ordenamiento.

Artículo 44.- El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión, cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe, exijan la prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 45.- A las sesiones del Ayuntamiento sólo podrán recurrir con el carácter de autoridades el Presidente de la República y el Gobernador del Estado, en atención a sus investiduras.

Artículo 46.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el Secretario del mismo, quien únicamente tendrá voz informativa.

Artículo 47.- El Tesorero Municipal y los demás funcionarios que se estime conveniente podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.

Artículo 48.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple, salvo el caso en que por disposición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal o por disposición reglamentaria, se exija mayoría necesaria. El Presidente Municipal o, en caso de ausencia, quien sea designado como encargado de presidir las sesiones, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y esta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.

Artículo 49.- De cada sesión del Ayuntamiento se asentarán los acuerdos y resoluciones en un acta que será consignada en un Libro que se llevará por duplicado, de los cuales uno deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar anualmente al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Estado.

En cada sesión el Secretario del Ayuntamiento deberá dar lectura del acta que contenga el o los asuntos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura se procederá a suscribirse el acta por todos los integrantes del Ayuntamiento que intervinieron en la misma y por el Secretario del Ayuntamiento.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario del Ayuntamiento, previamente a su transcripción al Libro de Actas.

Las actas originales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos.

ARTICULO 50.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Ayuntamiento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura.

En la sesión correspondiente, el Secretario del Ayuntamiento informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su suscripción en los términos del artículo anterior.

Artículo 51.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá acreditar el legítimo interés del solicitante.

CAPITULO II DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 52.- El Presidente Municipal deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y dirigir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 53.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 54.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal, en caso de ausencia, quien sea el encargado de presidirlas, concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

Artículo 55.- En la presentación, y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier integrante del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea.

Artículo 31.- Los Regidores tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalan la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir el día y hora que sean señalados para Sesión del Ayuntamiento, participando con voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención;
- III. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones;
- IV. Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas; y
- V. Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les requiera sobre las comisiones que desempeñen.

CAPÍTULO IV DEL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 33.- El Síndico del Ayuntamiento es el encargado de procurar, defender y promover los intereses del Municipio y de la conservación de su patrimonio, así como de llevar la representación legal del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.

Artículo 34.- El Síndico del Ayuntamiento deberá comparecer por sí mismo ante cualquier tribunal, en los juicios en que el Municipio sea parte.

Artículo 35.- El Síndico del Ayuntamiento tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- El Síndico del Ayuntamiento no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Síndico tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir con toda puntualidad a las Sesiones del Ayuntamiento teniendo derecho a participar en ellas con voz y voto;
- II. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las Sesiones;
- III. Solicitar al Presidente Municipal le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente esperando el turno que le corresponda; y
- IV. Formular las protestas conducentes cuando estime perjudiciales los acuerdos del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, salvo que por alguna circunstancia el mismo Ayuntamiento determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán secretas.

Habrà por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Para la celebración de dichas sesiones, el Secretario del Ayuntamiento deberá efectuar la citación por escrito, de carácter personal, a todos los integrantes del Ayuntamiento con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse la sesión, debiéndose notificar el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas cuando se constituya el quórum de por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes, debiendo presidirlas el Presidente Municipal; en caso de ausencia, el encargado de presidirlas será el miembro del Ayuntamiento que éste determine.

Artículo 39.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro local como recinto oficial.

El Ayuntamiento, por acuerdo de sus miembros, podrá celebrar alguna sesión en forma abierta, a fin de conmemorar algún acontecimiento oficial o cuando a su juicio, sea trascendente su realización.

Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes cuando exista un evento que lo amerite. Serán sesiones solemnes las siguientes:

- I.- La que se dedique a recibir el Informe anual sobre el estado que guarda la Administración Municipal, que deberá rendir el Presidente Municipal. Esta sesión será pública;
- II.- A la que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Reglamento;
- III.- A la que asiste el C. Gobernador del Estado o el C. Presidente de la República;

EMBRIAGUEZ, FÍSICO-MENTAL, ETC. QUE REPRESENTEN PELIGROSIDAD A CRITERIO DE LA AUTORIDAD, SERÁN CONDUCIDOS AL ÁREA DE SEGURIDAD, HASTA QUE PASE SU EUFORIA O PELIGROSIDAD PARA MANIFESTARLES LA SANCIÓN QUE LES CORRESPONDA SEGÚN LA FALTA COMETIDA. EN CASO DE LOS ENFERMOS MENTALES PELIGROSOS, ESTOS SERÁN CONDUCIDOS A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 27.- A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA QUE HUBIERAN COMETIDO UNA INFRACCIÓN AL PRESENTE BANDO, ÚNICAMENTE SERÁN SANCIONADOS SI SU INSUFICIENCIA NO HUBIERE INFLUIDO DETERMINANTEMENTE EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

ARTÍCULO 28.- CUANDO UN INFRACCTOR CON UNA SOLA CONDUCTA COMETIERE VARIAS INFRACCIONES, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN SUPERLATIVA ENTRE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS INFRACCIONES COMETIDAS; CUANDO EL INFRACCTOR POR DIVERSAS CONDUCTAS COMETIERE VARIAS INFRACCIONES, ACUMULARÁ LAS SANCIONES APLICABLES A CADA UNA DE ELLAS, SIN QUE EL IMPORTE QUE RESULTE DEL CALCULO EXCEDA 50 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 29.- CUANDO FUEREN VARIAS PERSONAS LAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, SIN QUE SE DETERMINE CON CERTEZA LA ACTUACIÓN QUE HUBIERE TENIDO CADA UNO DE ELLOS EN LOS HECHOS, PERO SI SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS, EL DIRECTOR APLICARÁ LA SANCIÓN A LA INFRACCIÓN COMETIDA A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 30.- SI EL INFRACCTOR FUERE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA NO PODRÁ EXCEDER EL SALARIO MÍNIMO DE UN DÍA. DICHA CONDICIÓN DEBERÁ SER PLENAMENTE COMPROBADA POR EL INFRACCTOR. EN TODO CASO SE APLICARÁ ARRESTO HASTA POR 36 HORAS DEPENDIENDO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 31.- EN TODOS LOS CASOS QUE EL INFRACCTOR TENGA QUE SER ARRESTADO Y QUE PRESENTE LESIONES O MANIFIESTE ALGÚN MALESTAR, DEBERÁ SER PREVIAMENTE CERTIFICADO ANTE UN MÉDICO, DE PREFERENCIA LEGISTA, QUIEN EMITIRÁ DICTAMEN EN EL QUE ESTABLECERÁ SI EL DETENIDO SE ENCUENTRA BAJO QUE GRADO DE ALCOHOL O DROGAS Y EL TIPO DE LESIONES QUE PRESENTA Y EL PROBABLE TIEMPO DE RECUPERACIÓN. SI EL MÉDICO LEGISTA DETERMINA QUE EL INFRACCTOR REQUIERE DE SER INTERNADO EN UN CENTRO MÉDICO, DEBERÁ QUEDAR BAJO CUSTODIA DE LOS AGENTES QUE SE LE ASIGNEN.

ARTÍCULO 32.- SI EL INFRACCTOR ES EXTRANJERO Y NO ACREDITA SU ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, SE DARÁ AVISO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DESPUÉS DE APLICÁRSELE LA SANCIÓN POR LA FALTA COMETIDA.

ARTÍCULO 33.- EN CASO DE QUE UN INFRACCTOR NO CUMPLA EN PAGAR LA SANCIÓN POR LAS INFRACCIONES AL PRESENTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, DICHAS SANCIONES SE PODRÁN PERMUTAR POR ARRESTO O POR TRABAJOS A LA COMUNIDAD PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN INFRACCTOR

ARTÍCULO 34.- CUANDO LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SAHUARIPA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONOZCAN DE LA COMISIÓN DE UNA FALTA FLAGRANTE Y CONSIDERAN NECESARIA LA DETENCIÓN DEL INFRACCTOR PARA HACER CESAR DICHA FALTA, LOS POLICÍA PROCEDERÁN EN CONSECUENCIA, DEBIENDO EN TODO CASO ELABORAR UN INFORME DE HECHOS.

ARTÍCULO 35.- PARA QUE EXISTA FLAGRANCIA DE UN FALTA AL PRESENTE BANDO, ES NECESARIO QUE EL MIEMBRO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, HAYA SIDO TESTIGO DIRECTO DE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL INFRACCTOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY

DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. SE CONSIDERA FALTA FLAGRANTE CUANDO OCURREN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 36.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DETENGAN A UN PRESUNTO INFRACTOR, DEBERÁN ELABORAR UN INFORME EN EL QUE SE DESCRIBA EN FORMA PORMENORIZADA, LOS HECHOS QUE LES CONSTEN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN MOTIVADO LA DETENCIÓN. DICHO INFORME DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- DEBERÁ ELABORARSE EN EL LIBRO DE NOVEDADES DIARIAS, EN CASO DE FLAGRANCIA DE UN DELITO EN HOJAS BLANCAS Y MECANOGRAFIADO.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR.

III.- RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE HAGAN PRESUMIR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN O EL DELITO. EN DICHA RELACIÓN SE REFERIRÁN, APARTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR Y LOS DEMÁS DATOS QUE RESULTAREN RELEVANTES PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS SI HUBIERE.

V.- INVENTARIO DE OBJETOS QUE SE LE HUBIEREN ENCONTRADO EN SU PODER, AL PRESUNTO INFRACTOR EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN.

VI.- NOMBRE, FIRMA, JERARQUÍA DEL O LOS QUE HUBIERAN EFECTUADO LA DETENCIÓN, No. DE UNIDAD EN LA QUE FUE TRASLADADO EL PRESUNTO INFRACTOR.

ARTICULO 36.- SI HUBIERE OMISIÓN DEL INFORME POR PARTE DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, QUE INTERVINIERAN EN LA DETENCIÓN, EL JEFE DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, IMPONDRÁ AL RESPONSABLE DE LA OMISIÓN EL CORRECTIVO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO A LA LEY ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 37.- SI LA FALTA COMETIDA POR UN INFRACTOR AL PRESENTE BANDO NO AMERITA LA DETENCIÓN DEL INFRACTOR, EL MIEMBRO DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL ELABORARÁ UN INFORME QUE DEBERÁ CONTENER:

I.-RELACIÓN PORMENORIZADA DE LA FALTA COMETIDA, ANOTANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE, TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y DEL OFENDIDO.

III.- UNA LISTA DE LOS OBJETOS RECOGIDOS QUE TUVIERAN RELACIÓN CON LA FALTA COMETIDA, PREVIA ENTREGA DE UN RECIBO PROVISIONAL AL PROPIETARIO O POSEEDOR DE DICHS OBJETOS.

IV.- TODOS AQUELLOS DATOS QUE PUDIERAN INTERESAR PARA FINES DEL PROCEDIMIENTO.

V.- TODOS AQUELLOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR, ASÍ COMO SU DOMICILIO. EL INFORME DE REFERENCIA, HARÁ LAS VECES DE DENUNCIA.

ARTICULO 38.- SI LA FALTA NO ES FLAGRANTE, SOLO SE PODRÁ PROCEDER POR DENUNCIA QUE PRESENTE EN CUALQUIER FORMA EL OFENDIDO O PERSONA INTERESADA. PRESCRIBE EN SIETE DÍAS EL DERECHO DE PRESENTAR DENUNCIAS POR INFRACCIONES AL PRESENTE BANDO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIÓ LA SUPUESTA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 39.- SI EL JUEZ CALIFICADOR O EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSIDERA FUNDADA LA DENUNCIA, PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, PROCEDERÁ SEGÚN SEA EL CASO A:

I.- CITAR AL DENUNCIANTE Y AL PRESUNTO INFRACTOR, CON POR LO MENOS UN DIA DE ANTICIPACIÓN A LA HORA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. EN DICHO CITATORIO SE EXPRESARÁN LOS DATOS QUE HAGAN SABER AL INFRACTOR EL MOTIVO DEL CITATORIO. CON EL APERCIBIMIENTO DE ORDENAR LA PRESENTACIÓN DEL INFRACTOR SI NO ACUDE A LA HORA Y FECHA SEÑALADA SIN JUSTA CAUSA, DICHO CITATORIO DEBERÁ ELABORARSE EN PAPEL MEMBRETEADO DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUARIPA.

II.- SI EL JUEZ CALIFICADOR O EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPUÉS DE ESTUDIAR LA DENUNCIA PRESENTADA Y ESCUCHAR LA VERSIÓN DEL INFRACTOR, LAS PRUEBAS Y TESTIGOS QUE ESTE PRESENTARA EN SU DEFENSA, ACORDARA LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA, EXPRESARÁ AL

CAPÍTULO II
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 22.- El Presidente Municipal tendrá la representación del Gobierno Municipal, será el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 23.- El Presidente Municipal será el responsable de los asuntos políticos y administrativos del Municipio y tendrá, además de las facultades y obligaciones que le establecen la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Promover el progreso económico, social, político y cultural en el Municipio y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre sus localidades, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de desarrollo;

II.- Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Proponer al Ayuntamiento la expropiación de bienes por causa de utilidad pública ante los Gobiernos Estatal o Federal, según corresponda;

IV.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal o bien la concertación de acciones para la prestación de los mismos;

V.- Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarias, las Delegaciones y, en general, los poblados del Municipio, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observare y dando cuenta de ello al Ayuntamiento; y

VI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 24.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las dependencias directas que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de las demás unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y entidades paramunicipales que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobados por el Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos.

Artículo 25.- El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del Municipio en forma programada mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles y procurará la consecución de los objetivos propuestos. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del Municipio.

Artículo 26.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal contará con las siguientes funciones:

I.- Asistir con derecho a voz y a voto a las Sesiones del Ayuntamiento para presidirlas;

II.- Iniciar las Sesiones a la hora señalada usando la frase "Comienza la Sesión";

III.- Dirigir las Sesiones, cuidando que se desarrollen conforme a la Orden del Día;

IV.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento, en el orden que lo soliciten;

V.- Hacer uso de la palabra en las Sesiones para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate, sea cual fuere la forma de votación;

VI.- Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden durante el desarrollo de las Sesiones;

VII.- Exhortar al miembro que no observe el orden y respeto a los integrantes del Cabildo y al recinto oficial a que desaloje el lugar donde se efectúe la Sesión;

VIII.- Procurar la amplia discusión de cada asunto;

IX.- Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento y sean competencia del mismo;

X.- Citar a Sesión Extraordinaria o Solemne de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;

XI.- Citar a los funcionarios del Ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a la Sesión a informar de algún asunto que se le requiera;

XII.- Ordenar que los acuerdos aprobados en Cabildo, se comuniquen a quien corresponda; y

XIII.- Cerrar la Sesión cuando este agotado la Orden del Día o cuando proceda conforme al presente Reglamento, usando la frase "Termina la Sesión".

CAPÍTULO III
DE LOS REGIDORES

Artículo 27.- Los Regidores son integrantes del Ayuntamiento que funcionan colegiadamente en Cabildo y en comisiones para inspeccionar y vigilar los ramos de la administración y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 28.- Los Regidores en ningún caso podrá excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento. Excepción hecha en el caso de que un Regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

Artículo 29.- Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de la medida que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 30.- Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

CAPÍTULO III
DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 13.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, se instalará en ceremonia pública y solemne el día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria, en el lugar y hora que señalen los miembros del Ayuntamiento saliente. A esta Sesión comparecerán los Ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, a fin de rendir la protesta de ley para asumir el ejercicio de sus funciones.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ciudadanos electos deberán acreditarse fehacientemente a más tardar tres días antes de la Sesión Solemne de Instalación. Las autoridades municipales darán cuenta y registro de dichas acreditaciones, y expedirán y distribuirán con una anticipación de quince días naturales o, en su caso, inmediatamente después de que sea notificada la resolución del Tribunal Electoral las invitaciones y comunicaciones respectivas.

Artículo 14.- La Sesión Solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal y que son las siguientes:

I.- Se iniciará la Sesión en el lugar y hora que se señale de ese día, con la asistencia de los miembros salientes del Ayuntamiento, y comprobado el quórum legal, se dará lectura al acta de la sesión anterior a la cual se adjuntará una memoria que describa pormenorizadamente el estado de los asuntos públicos municipales con manifestación expresa de la aplicación de los planes y programas y de los problemas aún no resueltos, así como las medidas que podrían aplicarse para su atención y solución.

II.- A continuación se declarará en receso la sesión, designándose las Comisiones protocolarias que se requieran para trasladar y acompañar hasta el Recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante, así como al Representante Oficial del Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste, ante el Representante del Congreso del Estado;

III.- Reiniciada la sesión, los Ciudadanos electos ocuparán lugares especiales y, ante el Ayuntamiento saliente y ante el Ejecutivo del Estado o, a falta de este último, ante un Representante del Congreso del Estado, rendirán la protesta de Ley, en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio".

IV.- Una vez rendida la protesta, el Presidente Municipal hará la declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo Ayuntamiento por el periodo correspondiente.

Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, al Ejecutivo del Estado cuando asista o, en su caso, al Representante del Congreso del Estado; y

V.- Se clausurará la sesión nombrándose las Comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del Recinto al Representante del Poder Constitucional del Estado que asistiere.

Artículo 15.- Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar debidamente el Ayuntamiento entrante, se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado para que formule la petición o, en su caso, emita la opinión para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal entrante, se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado para que designe de inmediato de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal para ese nuevo periodo.

Artículo 17.- En el supuesto de que el Presidente Municipal saliente se negara a asistir al acto de instalación del Ayuntamiento entrante, de todas formas se dará curso a la ceremonia, en cuyo caso se llevará a cabo ante el Representante del Ejecutivo Estatal o, en su caso, ante el Representante del Congreso del Estado.

Artículo 18.- Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega, legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los Presidentes Municipales, saliente y entrante, de todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada haya sido generada en la administración municipal, conforme al proceso de entrega-recepción previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 19.- En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en el artículo anterior, el Presidente Municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que se haya cumplido con el proceso de entrega-recepción respectivo, se liberará de sus obligaciones al Ayuntamiento saliente.

Artículo 20.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado el Ayuntamiento al Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO
Y DE SUS MIEMBROSCAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las leyes y demás reglamentos municipales.

Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, éste podrá contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán proveídos por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento.

DENUNCIANTE LAS RAZONES QUE TUVO PARA DICTAR SU DETERMINACIÓN Y EN CASO CONTRARIO LE HARÁ SABER AL INFRACTOR SU CULPABILIDAD EN LOS HECHOS Y DARÁ A CONOCER LA SANCIÓN A LA QUE SE HA HECHO ACREEDOR DEBIENDO TOMAR NOTA EN UN LIBRO DE CONSTANCIAS.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

I.- EL HACÉRSELE SABER EL O LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA ACTUACIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA O LOS AGENTES QUE LO ACUSAN.

II.- EL DE PERMITIRLE COMUNICARSE CON SUS FAMILIARES Ó PERSONAS QUE LO PUEDAN ASISTIR.

III.- EL DE TENER DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS Y TESTIGOS PARA DEMOSTRAR SU INOCENCIA.

IV.- EL DE SER CAREADO CON EL OFENDIDO Ó ACUSADOR.

V.- EL DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN. EN ESTE CASO LO HARÁN SABER EN EL RECIBO DE PAGO DE LA INFRACCIÓN "BAJO PROTESTA" Y LA IMPUGNACIÓN LA HARÁ ANTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE SER NOTIFICADA LA SANCIÓN; ESTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN TENDRÁ POR OBJETO LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O NULIFICACIÓN DE LAS SANCCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40º.- EL SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LLEVARÁ LOS SIGUIENTES LIBROS:

I.- LIBRO DE ACTAS, EN EL CUAL SE ASENTARÁN POR NUMERO PROGRESIVO LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR PARTICULARES, LAS CUALES CONSTARÁN DE LOS DATOS REFERIDOS EN EL ARTICULO 37 DEL PRESENTE BANDO.

II.- LIBRO DE CORRESPONDENCIA, DONDE SE ASENTARÁ EN ORDEN PROGRESIVO, LA ENTRADA Y SALIDA DE LA MISMA.

III.- LIBRO DE CITAS.

IV.- LIBRO DE INFRACTORES Ó SEÑALADOS COMO INFRACTORES, EN EL CUAL SE ANOTARÁN LOS NOMBRES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES, LA CAUSA POR LA QUE SE SEÑALAN COMO TALES, LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE BANDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL RELACIONADO CON EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, QUEDARÁ SIN EFECTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O , N O R E E L E C C I Ó N

LIC. RAMÓN ÁNGEL VALDEZ MENDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FREINER CASTILLO VALDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. GOBERNADOR DEL ESTADO ING. EDUARDO BOURS CASTELO, SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, SECRETARIO DE HACIENDA, LIC. GUILLERMO HOPKINS GÁMEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. ARNOLDO SOTO SOTO Y POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, PROF. JOSÉ PAULINO CUAMEA NAVARRO; Y POR LA OTRA PARTE, EL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA, REPRESENTADO POR LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. GERARDO TERAN SILVA, Y POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, C. JOSÉ MANUEL MONTAÑO FRANCO, EN LO SUCESIVO "EL AYUNTAMIENTO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CONSIDERACIONES

- Que los Municipios son parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del estado, y cuyo fin esencial de ambos es lograr el bienestar de sus habitantes.
- Que una forma de lograr el señalado bienestar es mediante la actualización y vigencia del marco normativo municipal que propicie el desarrollo institucional que demanda la comunidad.
- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, establece como objetivo en su eje rector "Nada ni nadie por encima de la Ley", promover una cultura de legalidad a través del fortalecimiento de sus instituciones.
- Que en el marco del desarrollo municipal se hace necesario para cumplir con estos propósitos contar con la participación de organismos profesionales de capacitación en administración pública e instituciones de carácter jurídico, con el fin de canalizar conocimientos, enseñanzas y prácticas sobre Reglamentación Municipal para su aprovechamiento.

DECLARACIONES

I.- Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de sus representantes

I.1.- Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 79 fracciones II, XV Y XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 6, 9, 24 Apartados A, fracciones I y X, C,

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA

TÍTULO PRIMERO DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, así como la organización y funcionamiento de sus dependencias directas de la Administración Pública Municipal.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los Concejos Municipales que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- El Municipio de Etchojoa, es una persona de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con libertad interior y autonomía para su administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determina, para satisfacer sus intereses comunes.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Etchojoa, es el órgano máximo de gobierno y administración del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la gestión de los intereses de la comunidad, por lo que no tiene superior jerárquico alguno y no existe autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal; las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5.- El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno y administración municipal, deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente, un Síndico, 6 Regidores mediante el principio de mayoría relativa y 4 Regidores por el sistema de representación proporcional, conforme lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal. La asignación del Regidor Étnico se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

Cuando algún integrante del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 6.- El Ayuntamiento tiene su propio escudo cuya descripción es como sigue: Forma exagonal, que en la parte superior, al centro aparece el número 1909, el cual representa el año en que se erigió en Municipalidad a Etchojoa. En sentido descendente, también en la parte superior central, aparecen los trazos lineales de la fachada del Palacio Municipal que simboliza la sede del poder del Municipio Libre.

Los echos (cactáceas) que flanquean el Palacio Municipal se relacionan con la toponimia del nombre de Etchojoa (lugar de echos). Al centro, sobresale el perímetro del polígono que representa el territorio Municipal; las espigas de su trigo, la mazorca de maíz y el tomate simbolizan la feracidad de sus tierras; el pez manifiesta los recursos marinos existentes en su litoral y su mar; este se indica con líneas punteadas en la porción izquierda del polígono. El tractor es el símbolo del progreso en un Municipio cuya actividad principal es la agricultura. En la parte inferior destaca, en relieve la figura de un Danzante del venado, como símbolo de la cultura y las tradiciones de la comunidad indígena Mayo.

Artículo 7.- El Escudo del Ayuntamiento será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Cabildo. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Ayuntamiento para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 8.- El Ayuntamiento además deberá usar en su papelería oficial el Escudo Nacional, conforme lo establece el artículo 7º de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 9.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Interior serán resueltas por el Ayuntamiento por mayoría simple de los votos de sus miembros.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA

Artículo 10.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, tiene su residencia oficial en la Cabecera Municipal y no podrá cambiarla a otro lugar sin previa autorización del congreso del Estado, quien explicará los motivos que exprese el propio Ayuntamiento para tal efecto.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá solicitar al Congreso del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia.

La solicitud deberá en todo caso acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan; el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en que deberán celebrarse la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 12.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Sala de Cabildo. Este lugar será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso que lo solicite el Presidente Municipal.

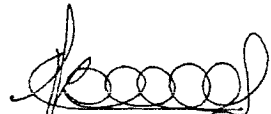
El Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

OCTAVA: El presente convenio se publicara en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

NOVENA: La vigencia del presente instrumento iniciará en la fecha de su firma y concluirá con la primera publicación del Reglamento Interior y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso, con las modificaciones y/o actualizaciones de los mismos.

Leído por ambas partes el presente convenio de Coordinación en Materia de Reglamentación y enterados de su valor y alcance legal, lo firman por triplicado, de conformidad en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 20 de Junio del año dos mil cinco.

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"



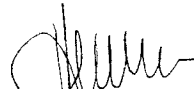
ING. EDUARDO BOURS CASTELO
GOBERNADOR DEL ESTADO




ING. ROBERTO RUBAL ASTIAZARAN
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. GUILLERMO HOPKINS GAMEZ
SECRETARIO DE HACIENDA



LIC. ARNOLDO SOTO SOTO
SECRETARIO DE LA
CONTRALORIA GENERAL



PROFR. JOSÉ PAULINO CUAMEA
NAVARRO
VOCAL EJECUTIVO DEL CEDEMUN

POR "EL AYUNTAMIENTO"



M.V.Z. GREGORIO ONTAMUCHA V.
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESIDENCIA



LIC. RAMIRO FAVELA ALVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SECRETARIA

fracción V y 26. Apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

I.2.- Que el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal participa en el otorgamiento del presente convenio, con fundamento en el artículo 8 fracción XII del decreto No 27 que crea CEDEMUN, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de enero de 1992.

I.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio las oficinas del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, ubicadas en el edificio Sonora, segundo nivel ala norte, del Centro de Gobierno, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

II. Declara "EL AYUNTAMIENTO", por conducto de sus representantes:

II.1.- Que el Presidente Municipal esta facultado para suscribir el presente convenio, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 130 y 136 fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2, 3, 61, fracción I, inciso B), 64, 65 fracciones II y V, y 89, fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

II.2.- Que cuenta con la autorización de cabildo para suscribir el presente convenio según consta en copia certificada del acta No. 26 de fecha 28 de Abril de 2005, de conformidad con el artículo 61, fracción II, inciso F) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

III.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio calle Galeana y Zaragoza esq. Palacio Municipal de Trincheras, Sonora.

III.- AMBAS PARTES DECLARAN

III.1.- Que para promover la modernización y el desarrollo institucional "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO" pueden coordinarse para el análisis, investigación y asesoría en la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento.

III.2.- Que reconocen la conveniencia de contar con mecanismos permanentes de comunicación y cooperación, razón por la cual se impulsa el presente instrumento legal, donde se hace patente la voluntad de colaboración que les motiva; a su vez manifiestan su interés por establecer una relación franca y respetuosa, con la absoluta convicción de que en

colaboración será posible optimizar juntos instituciones y políticas para ofrecer respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de los ciudadanos.

COPIA
CORRIDA

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO", acuerdan en impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las diversas acciones en apoyo al desarrollo institucional, administrativo y de modernización jurídica municipal de los Ayuntamientos del Estado, los cuales tendrán como finalidad fortalecer a los Municipios en su capacidad institucional, administrativa y jurídica para dar respuesta a la demanda de servicios de la comunidad.

SEGUNDA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará asesoría para la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, así como su respectiva publicación por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará el 70% del costo de la publicación del Reglamento y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento o, en su caso, modificaciones y/o actualizaciones a los mismos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y "EL AYUNTAMIENTO" el 30% restante.

CUARTA: "EL AYUNTAMIENTO", autoriza en forma irrevocable a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para que de las participaciones que en ingresos federales le correspondan afecte la cantidad resultante del 30% que le corresponde aportar, distribuyendo dicha cantidad en 10 amortizaciones mensuales, a partir del mes siguiente a la entrada en vigor del Reglamento Interior y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso, modificaciones y/o actualizaciones a los mismos.

QUINTA: la coordinación y enlace entre "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO" estará a cargo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado (CEDEMUN).

COPIA
CORRIDA

SEXTA: Ambas partes convienen que las dudas que se generen en cuanto a la aplicación del presente instrumento se resolverán de común acuerdo.

SÉPTIMA: El personal de cada una de las partes que intervenga en las actividades motivo de este convenio, no modifica por ello su relación laboral y por lo mismo, la otra parte no se convertirá en patron sustituto, quedando bajo la responsabilidad de cada una, los asuntos laborales relacionados con su propio personal.

colaboración será posible optimizar juntos instituciones y políticas para ofrecer respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de los ciudadanos.

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO", acuerdan en impulsar de manera coordinada y con pleno respeto a la soberanía estatal y la autonomía municipal, las diversas acciones en apoyo al desarrollo institucional, administrativo y de modernización jurídica municipal de los Ayuntamientos del Estado, los cuales tendrán como finalidad fortalecer a los Municipios en su capacidad institucional, administrativa y jurídica para dar respuesta a la demanda de servicios de la comunidad.

SEGUNDA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará asesoría para la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, así como su respectiva publicación por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERA: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará el 70% del costo de la publicación del Reglamento y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento o, en su caso, modificaciones y/o actualizaciones a los mismos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y "EL AYUNTAMIENTO" el 30% restante.

CUARTA: "EL AYUNTAMIENTO", autoriza en forma irrevocable a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para que de las participaciones que en ingresos federales, se le descuenta el 30% restante del costo de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Interior y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso modificaciones y/o actualizaciones a los mismos.

QUINTA: la coordinación y enlace entre "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO" estará a cargo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado (CEDEMUN).

SEXTA: Ambas partes convienen que las dudas que se generen en cuanto a la aplicación del presente instrumento se resolverán de común acuerdo.

SÉPTIMA: El personal de cada una de las partes que intervenga en las actividades motivo de este convenio, no modifica por ello su relación laboral y por lo mismo, la otra parte no se convertirá en patron sustituto, quedando bajo la responsabilidad de cada una, los asuntos laborales relacionados con su propio personal.

convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 79 fracciones II, XV Y XVI, y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 6, 9, 24 Apartados A, fracciones I y X, C, fracción V y 26, Apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

1.2.- Que el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal participa en el otorgamiento del presente convenio, con fundamento en el artículo 8 fracción XII del decreto No 27 que crea CEDEMUN, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 30 de enero de 1992.

1.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio las oficinas del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, ubicadas en el edificio Sonora, segundo nivel ala norte, del Centro de Gobierno, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- Declara "EL AYUNTAMIENTO", por conducto de sus representantes:

II.1.- Que el Presidente Municipal esta facultado para suscribir el presente convenio, con fundamento en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 130 y 136 fracciones IV y XVI de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2, 3, 61, fracción I, inciso B), 64, 65 fracciones II y V, y 89, fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

II.2.- Que cuenta con la autorización de cabildo para suscribir el presente convenio según consta en copia certificada del acta No. 56 de fecha 12 de Mayo de 2005, de conformidad con el artículo 61, fracción II, inciso F) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

II.3.- Que para efectos de este convenio señala como domicilio calle No Reelección y Obregón, Palacio Municipal de Etchojoa, Sonora.

III.- AMBAS PARTES DECLARAN

III.1.- Que para promover la modernización y el desarrollo institucional "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL AYUNTAMIENTO" pueden coordinarse para el análisis, investigación y asesoría en la elaboración o, en su caso, modificación y/o actualización del Reglamento Interior y del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento.

III.2.- Que reconocen la conveniencia de contar con mecanismos permanentes de comunicación y cooperación, razón por la cual se impulsa el presente instrumento legal, donde se hace patente la voluntad de colaboración que les motiva; a su vez manifiestan su interés por establecer una relación franca y respetuosa, con la absoluta convicción de que en


OCTAVA: El presente convenio se publicara en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

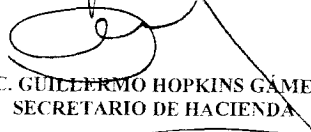
NOVENA: La vigencia del presente instrumento iniciará en la fecha de su firma y concluirá con la primera publicación del Reglamento Interior y Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, o en su caso, con las modificaciones y/o actualizaciones de los mismos.

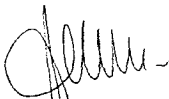
Leído por ambas partes el presente convenio de Coordinación en Materia de Reglamentación y enterados de su valor y alcance legal, lo firman por triplicado, de conformidad en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 20 de Junio del año dos mil cinco.

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"


ING. EDUARDO BOURS CASTELO
GOBERNADOR DEL ESTADO

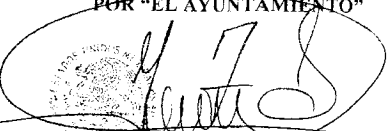

ING. ROBERTO RUIBAL ASTAZARÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. GUILLERMO HOPKINS GÁMEZ
SECRETARIO DE HACIENDA


LIC. ARNOLDO SOTO SOTO
SECRETARIO DE LA
CONTRALORIA GENERAL


PROFR. JOSÉ PAULINO CUAMEA NAVARRO
VOCAL EJECUTIVO DE CEDEMUN

POR "EL AYUNTAMIENTO"


LIC. GERARDO TERÁN SILVA
PRESIDENTE MUNICIPAL
MAYORÍA ABSOLUTA


C. JOSÉ MANUEL MONTAÑA FRANCO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA SONORATITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPITULO I
FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Su fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115. Fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 136. Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 343 al 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 182 al 199 y el Título Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma, Sonora, es de interés público y tiene por objeto, establecer las faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a fin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción. Ditas disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Moctezuma, Sonora y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Moctezuma, es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, esta investida de personalidad jurídica, es autónoma en lo concerniente a su régimen interior, está gobernada y administrada por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Moctezuma y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Ayuntamiento la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, por conducto específicamente de sus Juzgados Calificadores y de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

CAPITULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales suetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales;
- XII.- Contribuir a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, planificadas o concertadas;
- XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Proveer la protección de los habitantes del Municipio al patrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales.

TITULO SEGUNDO
TERRITORIOCAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL
MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de Moctezuma, Sonora, cuenta con la superficie total de 1,763.39 kilómetros cuadrados y tiene las contiguencias siguientes:

Al Norte, con el municipio de Cupmas.

Al Este, con los municipios de Guadalupe, Huasabas y Divisadero.

Al Sur, con los Municipios de Tepache, San Pedro de la Cueva y Villa Pesquera y

Al Oeste, con el municipio de Baviacora.

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Moctezuma, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la población de Moctezuma, las Comisarias y las Delegaciones Municipales de DOS COMISARIAS: San Patricio de la Mesa y San Clemente de Terapa y La delegación de Pueblo Nuevo El Llano, comprendida dentro de los límites señalados en el decreto de su creación.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar las modificaciones a los nombres y denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones, históricas o políticas de la denominación existente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TITULO TERCERO
POBLACION MUNICIPALCAPITULO I
VECINOS

ARTÍCULO 12.- Son vecinos del Municipio:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentran radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de aduinar la vecindad.

ARTÍCULO 13.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar cargos, cargos y comisiones en el Municipio;

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. GOBERNADOR DEL ESTADO ING. EDUARDO BOURS CASTELO, SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, SECRETARIO DE HACIENDA, LIC. GUILLERMO HOPKINS GÁMEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, LIC. ARNOLDO SOTO SOTO Y POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, PROF. JOSE PAULINO CUAMEA NAVARRO; Y POR LA OTRA PARTE, EL IL. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJÓA, SONORA REPRESENTADO POR LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, M.V.Z. GREGORIO ONTAMUCHA VALENZUELA Y POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. RAMIRO FAVELA ALVAREZ, EN LO SUCESIVO "EL AYUNTAMIENTO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

CONSIDERACIONES

- Que los Municipios son parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del estado, y cuyo fin esencial de ambos es lograr el bienestar de sus habitantes.
- Que una forma de lograr el señalado bienestar es mediante la actualización y vigencia del marco normativo municipal que propicie el desarrollo institucional que demanda la comunidad.
- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, establece como objetivo en su eje rector "Nada ni nadie por encima de la Ley", promover una cultura de legalidad a través del fortalecimiento de sus instituciones.
- Que en el marco del desarrollo municipal se hace necesario para cumplir con estos propósitos contar con la participación de organismos profesionales de capacitación en administración pública e instituciones de carácter jurídico, con el fin de canalizar conocimientos, enseñanzas y prácticas sobre Reglamentación Municipal para su aprovechamiento.

DECLARACIONES

I.- Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de sus representantes

II.- Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente

**CAPÍTULO VIII
DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 148.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las dependencias y de las unidades auxiliares, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia o unidad auxiliar que sea el caso, quedará a cargo del funcionario que el Presidente Municipal designe.

ARTÍCULO 149.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y resolución de los asuntos serán atendidos por el funcionario que designe el titular de la dependencia o unidad auxiliar que corresponda.

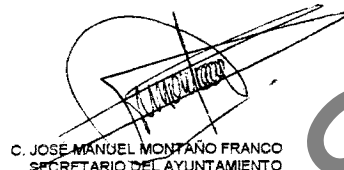
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias del Municipio de Moctezuma, que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.



LIC. GERARDO TERAN SILVA
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. JOSÉ MANUEL MONTAÑA FRANCO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Promover ante el Ayuntamiento el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y
- e) Imponer recursos de inconformidad aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

II.- Obligaciones.

- a) Inscribirse en los padrones municipales, en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la Clave Única de Registro Poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- b) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;
- c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes;
- d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal;
- e) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Vigilar de ser el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- k) Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por los Juzgados Calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial.

**CAPÍTULO II
HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES**

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de Moctezuma, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad.

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 17.- Son Derechos y Obligaciones de los habitantes:

I.- Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del Municipio, en su población y en su organización administrativa, durante el periodo por el cual fue electo.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento es el gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y tres Regidores según el principio de mayoría relativa y dos Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el jefe de la administración pública municipal y contará todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ARTÍCULO 22.- El Síndico es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y representa legalmente al Ayuntamiento en los casos en que este fuere parte.

ARTÍCULO 23.- Los Regidores son los encargados de la inspección y vigilancia en los ramos de la administración que se les encomiende en comisiones, así como de los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento de Moctezuma se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ARTÍCULO 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento de Moctezuma, contará con las siguientes dependencias directas:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Contraloría Interna;
- IV.- Dirección Seguridad Pública y Tránsito;
- V.- Dirección Obras Públicas;
- VI.- Dirección Servicios Públicos;
- VII.- Dirección de Acción Cívica y Cultural;
- VIII.- Coordinador de Desarrollo Agropecuario;
- IX.- Encargado del Instituto del Deporte Municipal;
- X.- Encargado de Trabajo Social;
- XI.- Comisarios;
- XII.- Delegados.

ARTÍCULO 26.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

La creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas se definirán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La administración pública paramunicipal estará integrada por las entidades que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales solo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apeándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

Se contemplan como entidades paramunicipales de la administración municipal, las siguientes:

- I.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Municipal

ARTÍCULO 28.- Las atribuciones de los funcionarios municipales serán las que determinen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal por conducto de las autoridades municipales legalmente autorizadas, vigilará el cumplimiento a las disposiciones de este Bando.

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de Jueces Calificadores, quienes inscribirán la función de Jefe de la Jefatura de Seguridad Pública para el Estado, en este Bando y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento en materia de seguridad pública.

ARTICULO 31.- La designación de los Jueces Calificadores se hará en los términos previstos en el artículo 203 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 264 de la misma Ley.

El Ayuntamiento designará directamente, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Juez Calificador quien ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de este.

ARTICULO 32.- Los Jueces Calificadores para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la imposición de las sanciones administrativas respectivas, tendrán cada uno de ellos la competencia territorial siguiente:

I.- Un Juez Calificador designado en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

ARTICULO 33.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, a sus Comisarios o a los Delegados Municipales, esto último en el ámbito territorial de su competencia, en su caso, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercer las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado y el presente Bando le confieren a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

- I.- En los lugares en los que no existan Jueces Calificadores; y
- II.- En aquellos supuestos, que existiendo Juzgado no se encuentre el Juez Calificador, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

CAPITULO IV

JEFATURA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Jefatura de la Policía Preventiva Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTICULO 35.- Al frente de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal habrá un Jefe, quien tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes:

- I.- Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter Municipal;
- II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Ixtapaluca;
- III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;
- IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que sean presuntamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;
- V.- Notificar los cuatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces con motivo del procedimiento;
- VI.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el Juez;
- VII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía que depende de este, así como del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente;

ARTICULO 36.- En materia de seguridad pública la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden públicos dentro del Municipio;
- II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sea correspondiente requerir, como sílo;
- IV.- Apoyar a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, denunciado, sea denuncia o disposición del Ministerio Público;
- V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ARTICULO 37.- Los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 38.- Hacer agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal asientos a los Juzgados Calificadores, quienes emitan la disposición del Juez Calificador respectivo.

TITULO QUINTO

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTICULO 39.- Las infracciones del presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centros de abasto, panteones, estacionamientos;
- II.- inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de conciertos de servicios;
- III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos; y
- IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTICULO 40.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual aumentará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de flagrancia, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado

- I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- II.- Impedir u obstaculizar a la autoridad a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;
- III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;
- IV.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad Municipal;
- V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interposición persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la corrupción del delito, la degradación o atentan contra la moral pública;
- VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios, de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier lugar público, sin el permiso de la autoridad Municipal;
- VII.- Hornar, Rayar, dañar, alterar, destruir, desmenuar, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las viviendas o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, quioscos, contenedores de basura y otras instalaciones desiguales a la presentación de servicios públicos;
- IX.- Usar o apropiarse de muebles, accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;
- X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tenzan plantas o que se encuentren preparados para la siembra;
- XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertas o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;
- XII.- Obstruir daños a las bandis, zanjas o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor;
- XIII.- Esconder cualquier depósito de agua para uso público o privado, su contenido o tubera, con cualquier materia sustancia o residuo que altere su cantidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;
- XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique;
- XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B. Las que afectan contra la salubridad general del ambiente

- I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificaciones, muebles, papeles o residuos, materiales o cualquier otro material, que altere el ambiente.

ARTICULO 138.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales respecto de los cuales no se contemplen medios de impugnación en las normas específicas que los regulen, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTICULO 139.- El escrito de interposición de los recursos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Expresar la autoridad ante quien se interpone el recurso;
- II.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- III.- Mencionar con precisión la autoridad de la que emana la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas, números de oficios, documentos en que conste la resolución respectiva;
- IV.- Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida;
- V.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron el recurso;
- VI.- Anexar las pruebas, que deberán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VII.- Exponer los fundamentos legales en que se apoye el recurso.

ARTICULO 140.- El recurso de reconsideración deberá de promoverse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación respectiva o se haya ejecutado el acto impugnado, y sólo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal, el cual deberá acreditar su personalidad mediante documentación suficiente y en los requerimientos jurídicos necesarios.

ARTICULO 141.- El recurso de reconsideración se resolverá por la autoridad con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 142.- El recurso de revisión se concede en contra de la resolución dictada al resolverse el recurso de reconsideración, el cual deberá ser promovido ante el Ayuntamiento dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución, y sólo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal.

ARTICULO 143.- El Ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 144.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en los recursos.

ARTICULO 145.- Los recursos se tendrán por no interpuestos y se desecharán cuando:

- I.- Se presenten fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, o bien, que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTICULO 146.- Se desecharán por improcedentes los recursos:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- V.- Por falta de objeto o materia o no se probare la existencia del acto respectivo.

ARTICULO 147.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución del acto o los efectos de la resolución impugnada en su caso, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de ésta, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 124.- Las unidades administrativas que deban llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos en materia municipal les confieren o para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en este Capítulo y en las demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 125.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 126.- Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberán precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, al alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamentan.

ARTÍCULO 127.- Para las visitas de inspección la orden por escrito, a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

- I. Autoridad competente, cargo y firma autógrafa de quien la emite;
- II. Nombre del representante legal del establecimiento con quien deberá entenderse la visita.
- III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamentan; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección

ARTÍCULO 128.- La persona comisionada para llevar a cabo la inspección, deberá portar y exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la unidad administrativa que la acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento.

ARTÍCULO 129.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proporcionarlos.

De todo acto se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 130.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentra ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de las personas que fungieron como testigos;
- V. Nombre y cargo de las persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaran a firmar el visitado a su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 131.- Los visitados a quienes se hayan levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 132.- En el caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamiento de planos, fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que deberán formar parte del expediente que se integra con motivo de la inspección realizada.

ARTÍCULO 133.- Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección, no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la unidad administrativa, agregándose dicho elemento como complemento de la inspección.

ARTÍCULO 134.- En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

ARTÍCULO 135.- La unidad administrativa que realice la inspección, contará con un plazo de quince días, a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente, y de cinco días para notificar por escrito el fallo.

ARTÍCULO 136.- La inspección podrá realizarse cuando se estime conveniente por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo la supervisión del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento previsto en los artículos anteriores, será aplicable cuando los puntos materia de la inspección tengan su origen en materias de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

escombro o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológicamente infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, riosos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V.- Descargar o depositar desechos, contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI.- Queda prohibido, en general, que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos, los prepare o distribuya para consumo de otros;

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros;

IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados por el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII.- Cuando la persona se desquite a trabajos o actividades mediante las cuales se puedan propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se negue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente; y

XIV.- Las demás de índole similar las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstaculizar o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada;

III.- Transtar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizando como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, dardos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X.- Usar mecanismos como rifles de municion, reserteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XII.- Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;

XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores, o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;

XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona

agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentarán sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXIII.- Permitir, invitar, obligar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, oficios de escapeados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

XXVIII.- Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, impidan su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precio superiores a los ofrecidos por el organizador;

XXX.- Tratar en forma verbal, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo;

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXVI.- Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;

XXXVII.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIX.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;

XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio;

XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XLIV.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo listo recibido;

XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;

XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos, fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLVIII.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

D. Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato:

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV.- Usar silbato, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instrucciones públicas; y

VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E. Las que atentan contra la moral pública:

- I - Ornar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.
II - Realizar actos sexuales en la vía pública o en lugares de acceso al público o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.
III - Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera asustante a la vía pública o en los alrededores.
IV - Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o cometer impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

F. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I - Profere palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inhumano en ceremonias cívicas o protocolarias.
II - Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos del Sonora y del Municipio.
III - Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral.
IV - Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

ARTICULO 41.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleto que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado:

- I - Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.
II - Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

- I - Ornar la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.
II - Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y detergente las vialidades.
III - Tener o poseer establos, caballerizas, craderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.
IV - Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión.
V - Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.
VI - No comprobar los dueños de animales, que estos se encuentren debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.
VII - Fumar en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido.
VIII - Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado.
IX - Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.
X - Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.
XI - Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y tranquilidad pública:

- I - Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal.
II - Ejecutar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.
III - Trascitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde está prohibido o por las aceras o ambulaterías de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía.
IV - Obstaculizar o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.
V - Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.
VI - Omitir el propietario o poseedor de su perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.
VII - Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.
VIII - Jernocitar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.
IX - Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad.
X - Cobrar, en las aceras, de los domicilios, estructuras o tabicón para la práctica de algún deporte o juego.
XI - Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

- XII - Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores, de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.
XIII - Pedir gratificaciones por la custodia o asilo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización, y
XIV - Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I - No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional.
II - No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio.
III - Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera.
IV - Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y
V - Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

F. Las que atentan con la buena circulación de vehículos

- I - Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

II - Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Tránsito del Estado.

III - Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

IV - Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 12 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 5 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 55, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, por no portar, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso c) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

V - Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

VI - Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y deteniéndose remitir al Departamento de Tránsito.

VII - Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

VIII - Por hacer uso de los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

IX - Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

X - Por hacer tránsito sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

XI - Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

XII - Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

XIII - Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

XIV - Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

XV - Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

XVI - No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y bajo la tutela autorizada, así como señalada.

- II - Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la transmisión de los procedimientos en los que tenga interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos.
III - Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos.
IV - Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución.
V - Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.
VI - Proporcionar información y orientar a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
VII - Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
VIII - Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

ARTICULO 108.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

ARTICULO 109.- La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para interponer recursos administrativos.

ARTICULO 111.- cuando en un procedimiento existan varios interesados. Las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTICULO 112.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ARTICULO 113.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Cuando por cualquier circunstancia no se efectuare una actuación o diligencia, en el día y hora señalados, la autoridad administrativa hará constar la razón por la que no practicó.

ARTICULO 114.- Transcurridos los términos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en tal sentido.

ARTICULO 115.- La autoridad administrativa, en caso de urgencias o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTICULO 116.- Cuando las leyes y reglamentos administrativos municipales no señalen término, para la práctica de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

ARTICULO 117.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 118.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTICULO 119.- Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTICULO 120.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I - El acto o la resolución definitiva que se ermita
- II - El desistimiento;
- III - La imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas; y
- IV - El convenio entre las partes.

ARTICULO 121.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando solo afecte a sus intereses, en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTICULO 122.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado o su representante legal, y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTICULO 123.- Los actos o resoluciones emitidas que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

- c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la Administración Pública Paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.

De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Contraloría Estatal y al Instituto Catastral y Registral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.

- X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes, y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a este, la colaboración que fuere necesaria.
- XII. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- XIII. Elaborar para la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.
- XIV. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Municipal;
- XVII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento de sus actividades;
- XVIII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes; y
- XIX. Los demás que le señalan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA.

ARTÍCULO 103.- Las dependencias en el procedimiento administrativo, deberán observar las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulen la materia de su competencia y, en forma supletoria las disposiciones del presente Capítulo.

En las materias de Seguridad Pública y Tránsito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Hacienda Municipal, las dependencias en el procedimiento administrativo estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes;

ARTÍCULO 104.- Toda promoción ante las dependencias deberá ir firmada por el interesado, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

ARTÍCULO 105.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados en su caso. Del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto que así lo exija; y
- VII. El lugar y la fecha

ARTÍCULO 106.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o en su caso, al representante legal, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad administrativa resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 104.

Contra el desahucio o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, o procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 107.- La autoridad administrativa en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

XVII.- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación en lugares de escasa visibilidad.

XVIII.- Por circular en sentido contrario.

XIX.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

XX.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

XXI.- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

XXII.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

XXIII.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

XXIV.- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

XXV.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

XXVI.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

XXVII.- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

XXVIII.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

XXIX.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

XXX.- Por circular cualquier vehículo con escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

XXXI.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin en señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionará con multa de 9 a 12 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

XXXII.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

XXXIII.- Por diseminarse en la vía pública, no cubrirlos con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitirse o no advertirlo a sus pasajeros.

XXXIV.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

XXXV.- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

XXXVI.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje

a)- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Tránsito del Estado.

b)- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

XXXVII.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

XXXVIII.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

XXXIX.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito

para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

XI.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

XLI.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

XLII.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

XLIII.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

XLIV.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

XLV.- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

XLVI.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentadas o teniendo estas deficiencias.

XLVII.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

XLVIII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

XLIX.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

L.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

LI.- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

LII.- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

LIII.- Falta de aseó y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

LIV.- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

LIV.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

LVI.- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

LVII.- Falta señalamiento de la razón social, nombre de propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

LVIII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

LIX.- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

LX.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

LXI.- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

LXII.- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

LXIII.- Falta de espejo retrovisor.

LXIV.- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

LXV.- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

LXVI.- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

LXVII.- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha

LXVIII.- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de teso o estado de salud periódicamente o mientras al resto de los pasajeros.

LXIX.- Circular tratando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

LXX.- Falta de timbre anterior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

LXXI.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre señalada.

LXXII.- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de pasajeros de cualquier artículo o servicio o de buses, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

LXXIII.- Dar vuelta a la llavinería o derecho sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la manobra y no realizarla.

Artículo 28.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.
 - a) Abandernamiento por no abandonar los obstáculos o zonas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Anuncios por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas; utilizadas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Transito.
- II.- Multa equivalente a las 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.
 - a) Basura por arrojar basura en las vías públicas.
 - b) Carretillas por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las montañas de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se aplicaran sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

- I.- Amonestación, que será el aprehetimiento, en forma pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor.
- II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al Ayuntamiento, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:
 - a) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartados A, B, D y E del presente Bando, les será aplicable una multa de cinco a cuarenta salarios mínimos;
 - b) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartado C del presente Bando, le será aplicable de siete a cuarenta salarios mínimos, excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de diez a ciento cincuenta salarios mínimos;
 - c) A las infracciones previstas en los artículos 40 apartado E, le será aplicable una multa de cinco a sesenta salarios mínimos;
 - d) A las infracciones previstas en el artículo 41, apartados A, B, C y D del presente Bando, les será aplicable de cinco a cuarenta salarios mínimos;
 - e) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones I a la IV del presente Bando les será aplicable catorce salarios mínimos;
 - f) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones V a la X del presente Bando les será aplicable doce salarios mínimos;
 - h) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones XI a la XIII del presente Bando les será aplicable diez salarios mínimos;
 - i) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones XIV a la XXVI del presente Bando les será aplicable ocho salarios mínimos;
 - J) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones XXXVII a la LVIII del presente Bando les será aplicable cinco salarios mínimos;
 - K) A las infracciones previstas en el artículo 41 apartado F fracciones LVIX a la LXXII del presente Bando les será aplicable tres salarios mínimos;

III.- Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se imponga al infractor, si no entera en recaudación del Ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como los demás casos previstos en este Bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 40, apartado D del presente Bando no deberá exceder de doce horas.

El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo estos diversos a los destinados a los inculcados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Las presuntas infracciones a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno serán puestas a disposición del Juez Calificador en forma inmediata, la cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 40, apartados A, B, C, y D del presente Bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el impuesto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 44.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presente la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

ARTÍCULO 45.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

En los lugares en que no exista representación por parte del Consejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objeto de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres tutores.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez Calificador tendrá la potestad de imponer a los padres tutores, previo conocimiento de causa del Consejo Tutelar para Menores, la obligación de asistir a las sesiones a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de integración a la comunidad, implique la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres a tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

ARTÍCULO 47.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente Bando que cometan con su conducta descontrolada, sin embargo, quien tengan a su cargo su custodia, será objeto de aprehetimiento por parte del Juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que estos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiere causado.

ARTÍCULO 48.- Los ciegos, sordosmudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 49.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XI, V del artículo 40, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 50.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción y no fuere posible determinar con certeza a

I.- Proponer al Ayuntamiento las políticas para el desarrollo de las diversas disciplinas deportivas en el municipio.

II.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales competentes en los términos que establezcan los convenios de coordinación respectivos que celebre el Presidente Municipal con la autorización previa del Ayuntamiento en los programas deportivos que se implementen en el municipio. Promover la realización de torneos municipales en las diversas ramas deportivas y.

III.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 100.- A la Dirección de Educación y Cultura corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer al Ayuntamiento las políticas para el desarrollo de diversos programas Educativos y Culturales en el municipio.

II.- Promover y fomentar la cultura en diversos niveles a través de diversas actividades cívicas y culturales como pueden ser seminarios, conferencias, exposiciones, obras de teatro, etc. Todo tendiente a incrementar el interés de la población en estas actividades.

III.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales competentes en los términos que establezcan los convenios de coordinación respectivos que celebre el Presidente Municipal con la autorización previa del Ayuntamiento en los programas educativos y culturales que se implementen en el municipio. Promover la realización de torneos municipales en las diversas ramas deportivas y.

IV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 101.- A la Dirección de Seguridad Pública corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala a la Policía Preventiva el artículo 77 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las atribuciones que le confiere a los Policías de Tránsito Municipal la Ley de Tránsito del Estado de Sonora las siguientes:

I.- Intervenir en la formación del Programa Municipal de Seguridad Pública y, en su caso ejecutar las acciones previstas;

II.- Cumplir las ordenes del Presidente Municipal, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política Local;

III.- Proponer al Ayuntamiento para su aprobación y por conducto del Presidente Municipal la organización de la vigilancia por sectores con el objeto de utilizar de manera más racional los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición.

IV.- Efectuar, de manera permanente recorridos de vigilancia por los sectores a que se refiere la fracción anterior y, en general, por los lugares públicos, es decir, los de uso común, acceso público o libre tránsito;

V.- Mantener en condiciones óptimas de aprovechamiento el equipo, armamento y en general, los bienes que le sean asignados, debiendo proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal las acciones de conservación que resulten necesarias y evitar en todo momento que no se les provoque desperfecto o daño alguno de manera intencional, y

VI.- Las demás que le señalen la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora a la Policía Preventiva y Policía de Tránsito Municipal, respectivamente, así como las que determinen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 102.- Al Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental, también denominado Contraloría Municipal, le corresponde ejercer las siguientes facultades y derechos:

I.- Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II.- Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

III.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV.- Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V.- Verificar y comprobar directamente que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;

VI.- Realizar auditorías a las dependencias y entidades paramunicipales, para promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VII.- Designar a los auditores externos de las entidades paramunicipales, para promover la eficiencia, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;

VIII.- Designar en las entidades paramunicipales a los Comisarios Públicos

IX.- De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, llevar el registro de la Situación Patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:

a) Todos los miembros del Ayuntamiento;

b) En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el Contador, Cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados Municipales, jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos, alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales, secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos cuando dependa del Ayuntamiento, así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal, y

- IX. Coordinarse con el Gobierno del Estado, a través de la dependencia o entidad correspondiente, en los casos de que alguno o algunos de los servicios públicos municipales de su competencia sean prestados con el concurso de éste.
- X. Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares.
- XI. Vigilar que los servicios públicos de su competencia que inciden en el medio ambiente y la ecología, coadyuven a conservar y proteger efectivamente a éstos.
- XII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación que a éste compete, de las operaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y de las demás entidades de la Administración Pública Municipal que correspondan a su sector; y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 97.- A la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio, los Programas Parciales que correspondan, así como las declaratorias que deban derivarse de ellos sobre los usos, destinos y reservas de las áreas y predios del municipio, debiendo someterlos en todo caso a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación y demás efectos legales correspondientes.
- II. Administrar la zonificación urbana de localidades del municipio, contenida en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y en las declaratorias correspondientes.
- III. Difundir los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los centros de población del municipio.
- IV. Proponer al Ayuntamiento las políticas en materia de suelo urbano, vivienda, agua potable, alcantarillado, vialidades, ecología e infraestructura y equipamiento urbanos en general.
- V. Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorizaciones de fraccionamientos, subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos, así como todos aquellos permisos, certificaciones, dictámenes y, en general, autorizaciones que correspondan al ámbito de su competencia, debiéndose sujetar al expedir los mismos a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, las declaratorias y demás disposiciones aplicables.
- VI. Informar y orientar a los particulares de los trámites sobre los permisos, licencias y autorizaciones en general a que se refiere la fracción anterior, con el objeto de facilitar su gestión.
- VII. Prever las necesidades de la tierra para vivienda y para el desarrollo urbano, así como instrumentar, en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema municipal tendiente a satisfacer dichas necesidades.
- VIII. Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer al propio Ayuntamiento la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual.
- IX. Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de legislación aplicable y conforme al programa de inversiones autorizado por el Ayuntamiento.
- X. Promover la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población municipal.
- XI. Proponer al Ayuntamiento programas y acciones para la ampliación, conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento urbano, debiendo ejecutar aquellos que apruebe el propio Ayuntamiento.
- XII. Proponer al Ayuntamiento y ejecutar cuando éste lo determine, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la continuación y conservación de edificios públicos del municipio, así como para la conservación de edificios históricos.
- XIII. Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento.
- XIV. Promover la organización de vecinos para su participación, colaboración y cooperación en la construcción y conservación de obras públicas o infraestructura para la prestación de servicios públicos.
- XV. Auxiliar en el apoyo técnico que requiera el Presidente Municipal en los acuerdos que, con la autorización previa del Ayuntamiento, celebre con los vecinos para los efectos de la fracción anterior, así como dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a los compromisos contraídos en dichos acuerdos; y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 98.- A la Dirección de Desarrollo Económico corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento las políticas para el desarrollo de la agricultura, ganadería, industria, turismo, comercio y demás actividades productivas que propicien la prosperidad de los habitantes del municipio.
- II. Orientar a los productores de las actividades agrícolas y pecuarias sobre los programas de fomento de carácter estatal y federal existentes para el desarrollo de dichas actividades, así como brindarles el apoyo que requieran para que reciban sus beneficios.
- III. Promover y apoyar la instalación de nuevas industrias que permitan ampliar las oportunidades de trabajo en el municipio, procurando que su ubicación se sujete al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, a las declaratorias que se deriven de éste y a las demás disposiciones municipales en vigor en materia de desarrollo urbano.
- IV. Promover y apoyar la apertura de nuevos establecimientos comerciales y de servicios turísticos que además de generar nuevas fuentes de empleo posibiliten ampliar la oferta de bienes existente e incrementar la afluencia de visitantes al municipio en su caso.
- V. Auxiliar a las autoridades federales competentes en los términos que establezcan los convenios de coordinación respectivos que celebre el Presidente Municipal con la autorización previa del Ayuntamiento en la vigilancia del estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular, así como en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados y registrados y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- VI. Promover la ejecución de programas de abasto en el municipio; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 99.- A la Dirección del Deporte corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero si por participación de los mismos, el Juez Calificador aplicará a cada uno de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 51.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del Juzgado, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 52.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez Calificador, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de sus nombrados.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTÍCULO 53.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 54.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, estas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que los agentes de la policía preventiva municipal tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan al presunto infractor y lo presenten ante el Juez Calificador, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

El informe a elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y con escudo del Municipio, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- II.- La determinación de los nombres que definen la infracción;
- III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y gobierno; y
- V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente de infracciones al presente Bando.

En estos casos, el Juez Calificador tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionar con multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en seis meses el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 57.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

- I.- Escudo del Municipio;
- II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III.- Nombre del Denunciante;

IV.- Una relación sucinta de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados.

V.- Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia.

VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiere identificado la persona que recibe el citatorio.

VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación; y

VIII.- Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ARTÍCULO 58.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el denunciado no compareciera a la citación, sin justa causa, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTÍCULO 60.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltrato de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 61.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que recibiera al presunto infractor.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 62.- El procedimiento ante el Juzgado Calificador será sumarisimo, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado y en el presente Bando.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTÍCULO 64.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTÍCULO 65.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se dará vista al Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal a efecto de que se imponga al omiso el correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 66.- El presunto infractor, ante el Juez Calificador tendrá los siguientes derechos:

- I.- El que se hagan saber el o los cargos que se imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyen;
- II.- El de permitírsele defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;
- III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y
- IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTÍCULO 67.- Durante sus actuaciones, el Juez Calificador procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ARTÍCULO 68.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo este el responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 69.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 70.- No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregado los objetos requeridos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 71.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denota peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 72.- Previo inicio de la audiencia, el Juez si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTÍCULO 73.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTÍCULO 74.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda, a efecto de que determine la conducta del anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTÍCULO 75.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 76.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, éste será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampararla.

ARTÍCULO 78.- Rendidos que fueron por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 79.- Si el presunto infractor aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución teniendo en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante, y dará por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Solo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 81.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se subsancionará en una sola audiencia, misma que solo podrá postponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El Juez diferirá la audiencia, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumariísima del procedimiento. En la audiencia, el Juez escudará personalmente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecha bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, se sancionará con multa de diez a noventa días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 82.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

- I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;
- II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiéndolo a quien resulte;
- III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;
- IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;
- V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;
- VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y
- VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

ARTÍCULO 83.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozaran de libre arbitrio, sin mas límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 84.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndolo saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 85.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTÍCULO 86.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Si la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a la parte a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejara a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 88.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 89.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTÍCULO 90.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 91.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 92.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará el monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTÍCULO 93.- En caso de que el infractor solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá este pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

- III. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a éste le señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
 - IV. Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a éste correspondan, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;
 - V. Llevar el libro de registro de los extranjeros residentes en el municipio, en los términos que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le señala al Ayuntamiento, y remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes.
 - VI. Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;
 - VII. Fomentar, organizar y coordinar las actividades artísticas y culturales del municipio, así como las actividades cívicas;
 - VIII. Coordinar y vigilar las actividades de los Juzgados Calificadores, así como desempeñar las funciones de Juez Calificador cuando lo determine el Ayuntamiento;
 - IX. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación que a éste compete, de las operaciones del Instituto Municipal del Deporte, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio y de las demás entidades de la Administración Pública Municipal que correspondan a su sector, y
 - X. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.
- ARTÍCULO 95.-** A la Tesorería Municipal le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señale el artículo 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:
- I. Formular y proponer al Ayuntamiento durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para los efectos legales correspondientes, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente;
 - II. Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes;
 - III. Celebrar convenios de regularización fiscal con contribuyentes del municipio, previa solicitud de éstos y cuando el caso lo justifique, así como mantener actualizados dichos convenios;
 - IV. Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos;
 - V. Intervenir en juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;
 - VI. Coordinar la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los sectores públicos, social y privado, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora;
 - VII. Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;
 - VIII. Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Municipal y los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;
 - IX. Vigilar que se efectúen las acciones que el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, convenga con el Ejecutivo Estatal y a través de éste con el Ejecutivo Federal;
 - X. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, de acuerdo a la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
 - XI. Analizar y proponer al Ayuntamiento, las ampliaciones, reducciones y transparencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;
 - XII. Evaluar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de la Administración Pública Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de proponer la adopción de medidas necesarias para corregir las desviaciones que llegaran a presentarse;
 - XIII. Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;
 - XIV. Establecer y operar el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;
 - XV. Integrar la información necesaria para la elaboración del informe anual que, sobre el estado que guarden los asuntos municipales, debe rendir el Ayuntamiento a la población, por conducto del Presidente Municipal;
 - XVI. Formular y proponer al Ayuntamiento, las normas, lineamientos y política en materia de administración, capacitación y desarrollo del personal de la Administración Pública Municipal Directa;
 - XVII. Promover, en el ámbito de la Administración Pública Municipal Directa, la observancia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio;
 - XVIII. Promover de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, del personal que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa para realizar sus funciones, así como llevar un registro de todo el personal que labora al servicio del municipio;
 - XIX. Intervenir en las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal Directa y sus trabajadores;
 - XX. Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a honorarios;
 - XXI. Formular y proponer al Ayuntamiento, las normas a que se sujetarán las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Ayuntamiento, debiendo asegurar que se cumplan, en el ámbito de su competencia, una vez aprobadas;
 - XXII. Suministrar, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, los bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, para su buen funcionamiento;
 - XXIII. Establecer y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles que contribuyan al patrimonio del Ayuntamiento y proporcionar, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, el servicio para el mantenimiento de los mismos; y
 - XXIV. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y, éste u otros reglamentos.

ARTÍCULO 96.- A la Dirección de Servicios Públicos le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos de alumbrado, limpia, panteones, rastros, calles, parques y jardines, en los términos de las leyes aplicables;
- II. Formular, cuando lo determine el Ayuntamiento y con sujeción a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de referencia, dentro de la justificación del municipio, así como vigilar su cumplimiento, una vez aprobados y expedidos por el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de su cobertura a una mayor población municipal, debiendo ejecutar las acciones autorizadas;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas que, para cada uno de los servicios públicos a su cargo, señale y deban derivarse del Plan Municipal de Desarrollo, así como aquellos programas especiales que en la esfera de su competencia le encomende el Ayuntamiento, debiendo en cualquier caso coordinar las acciones de otras dependencias municipales previstas en dichos programas;
- V. Vigilar que los servicios públicos a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;
- VI. Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población municipal en materia de los servicios públicos a su cargo;
- VII. Promover la organización y participación de la población municipal para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población municipal la correcta utilización y conservación de los servicios públicos de su competencia.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, en ejercicio de la facultad que le otorgan en la materia la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente Reglamento, así como a propuesta que el Presidente Municipal deberá realizar en cada caso de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables, nombrará y removerá a los funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, pudiendo delegar por acuerdo esta facultad al propio Presidente Municipal, sin perjuicio de su ejercicio directo. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 82.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y las unidades auxiliares del Presidente Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal que establezca el Ayuntamiento en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 83.- El Presidente Municipal decidirá que dependencias municipales, incluyendo a sus propias unidades auxiliares, deberán coordinar sus acciones con las dependencias estatales y federales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos de los convenios de coordinación y los acuerdos de concertación a que se refiere la fracción V del artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Corresponde al Presidente Municipal vigilar o inspeccionar las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, en los términos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como coordinar, vigilar y evaluar las unidades auxiliares que tenga bajo su adscripción.

ARTÍCULO 85.- La Sindicatura del Ayuntamiento estará a cargo del Síndico, quien tendrá las atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTÍCULO 86.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, tendrán igual rango entre ellas, por lo tanto, no habrá preeminencia alguna.

ARTÍCULO 87.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá cubrir los mismos requisitos que se establecen para desempeño y responsabilidad de Regidor y se auxiliará de los funcionarios y empleados que autorice el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 88.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia, debiendo acordar con el Presidente Municipal aquellos que así lo requieran. En todo caso los titulares de las dependencias deberán informar mensualmente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 89.- El Presidente Municipal será el conducto para someter a la consideración del Ayuntamiento los asuntos de las dependencias que deban ser acordados por éste, sin perjuicio de que comparezcan sus titulares a las sesiones de Cabildo que, por orden del propio Ayuntamiento, se les indique para exponer dichos asuntos.

ARTÍCULO 90.- Los titulares formularán los anteproyectos de reglamentos interiores y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que correspondan a las dependencias a su cargo, debiendo remitirlos al Presidente Municipal, quien se encargará de someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, estarán obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran y cuando alguna necesite informes, datos a la cooperación técnica de cualquier otra, esta última tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 92.- cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Ayuntamiento decidirá a cuál de ellas le corresponde atender dicho asunto y emitirá, para tal efecto, el Acuerdo respectivo que delimita en definitiva la esfera competencial cuestionada y deba modificar las disposiciones relativas del presente Reglamento. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA.

ARTÍCULO 93.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias de adscripción directa:

- I. Secretaría del Ayuntamiento
- II. Tesorería Municipal
- III. Dirección de Servicios Públicos
- IV. Dirección de Desarrollo Urbano y obras Públicas
- V. Dirección de Desarrollo Económico
- VI. Dirección de Seguridad Pública
- VII.- Contraloría Interna
- VIII.- Dirección de Educación y Cultura
- IX - Dirección del Deporte

Dichas dependencias pueden modificarse ya sea quitando alguna o agregando otras, según sean las necesidades del Ayuntamiento, pero para cualquier modificación se necesitará la aprobación del cabildo.

ARTÍCULO 94.- A la Secretaría de Ayuntamiento le corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal,
- II. Coordinar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, el desarrollo de las actividades de las Comisarías y Delegaciones del municipio;

ARTÍCULO 94.- Para los casos en que imponga el arresto como sanción, este será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ARTÍCULO 95.- En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, esta deberá ser pagada en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 97.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sea capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 98.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor encuentre en la hipotesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- En los casos en que sean cometidas las faltas al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad, el cual se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTÍCULO 101.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento. Dicho recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 102.- El término para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, ante el Juez Calificador, por escrito, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la resolución que se pretende combatir.

El recurrente deberá expresar en su escrito el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 103.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de tres días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTÍCULO 104.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTÍCULO 105.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez Calificador determinara que no reúne los requisitos exigidos para su tramitación, o no presenta la documentación suficiente, deberá prevenir al recurrente por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

ARTÍCULO 106.- La resolución que emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentando en un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTÍCULO 107.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Juez Calificador competente la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El Juez Calificador, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Juez Calificador competente la facultad de invocar hechos notorios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 108.- Si la resolución del Juez fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- Contra la resolución que recaja al recurso de inconformidad procede el recurso correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 110.- El juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse por escrito, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recurrida por dentro del recurso de inconformidad. En su escrito el recurrente deberá expresar la parte de resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 111.- La resolución que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será notificada en forma personal al interesado y al Juzgado Calificador de la resolución combatida para su observancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto, el Ayuntamiento expida el Bando de Policía y Gobierno o las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, resolverá lo que corresponda a las disposiciones legales vigentes.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cinco.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

LIC. GERARDO TERAN SILVA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSÉ MANUEL MONTEANO FRANCO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE MOCTEZUMA, SONORA

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Municipio de Moctezuma es una persona de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, integrado por una comunidad establecida en su territorio y gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República, la local y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 2º.- El Municipio de Moctezuma, será gobernado y administrado por un Ayuntamiento electo popularmente en los términos de la Constitución Política Local y de la legislación electoral, y no existirá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como Ayuntamiento, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma.

ARTÍCULO 4º.- El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 5º.- El Ayuntamiento tiene competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6º.- El territorio del Municipio de Moctezuma comprende una extensión de 1,763.39 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

- I. Al Norte con el Municipio de Cumpas.
- II. Al Sur con los Municipios de Tepache, San Pedro de la Cueva y Villa Pesqueira.
- III. Al Este con los Municipios de Huasabas, Granados y Divisaderos.
- IV. Al Oeste con el Municipio de Baviacora.

ARTÍCULO 7º.- Para su organización territorial y administrativa el Municipio de Moctezuma, se compone de:

- I. La Cabecera Municipal, que es la ciudad de Moctezuma, comprendida dentro de los límites señalados en el Decreto de su creación.
- II. Las dos Comisarias: San Patricio de la Mesa y San Clemente de Terapa, comprendidas dentro de los límites señalados en los decretos respectivos de su creación, y
- III. La Delegación de Pueblo Nuevo El Llano, comprendido dentro de los límites señalados en el Decreto respectivo de su creación.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las terceras partes de sus integrantes declarará la creación y supresión de las Comisarias y Delegaciones del Municipio de Moctezuma, en los términos señalados en la Constitución Política Local y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades inmediatas dentro de cada una de las Comisarias y Delegaciones, son el Comisario y el Delegado que correspondan, quienes deberán actuar única y exclusivamente en su respectiva jurisdicción, con las atribuciones que le señalan la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III
DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional que correspondan de acuerdo a las bases que establece el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 11.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 12.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos que al efecto apruebe anualmente el Ayuntamiento. Estos cargos solo podrán ser renunciados por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaración correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 13.- Todo miembro sustituto a cualquier cargo del Ayuntamiento, deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno.

CAPITULO IV
DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la Cabecera Municipal y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el propio Ayuntamiento para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- La instalación del Ayuntamiento se realizará en sesión solemne de Cabildo el día 16 de septiembre del año en que se verifique la elección municipal ordinaria, debiéndose sujetar para el efecto a lo que se establecen los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 16.- De no presentarse los miembros salientes del Ayuntamiento a la sesión a la que se refiere el artículo anterior, se procederá a instalar el Ayuntamiento conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

- II. Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera de la comisaria a su cargo, salvo que en ésta se encuentre transitoriamente el Presidente Municipal;
- III. Comparecer a las sesiones de Cabildo a las que fueren convocados para exponer la problemática, soluciones y programas de trabajo de la Comisaria a su cargo.
- IV. Rendir al Ayuntamiento, durante los primeros siete días de cada mes y por conducto del Presidente Municipal, un informe sobre el estado que guarden los asuntos de la Comisaria a su cargo; y
- V. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y reglamentos, así como aquellas que por Acuerdo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Las Delegaciones del municipio estarán a cargo de Delegados que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éste su gestión y tendrán su residencia oficial en las localidades que el propio Ayuntamiento les señale. El Ayuntamiento designará entre sus miembros una Comisión Especial, la cual propondrá la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, la cual tendrá efectos valorativos para el Cabildo en el nombramiento del o los Delegados del Municipio.

ARTÍCULO 69.- Los Delegados del municipio tendrán las facultades y obligaciones que le señale el artículo 105 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO IX
DE LOS ORGANOS PARA LA PARTICIPACIÓN Y CONSULTA DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento contará con los siguientes órganos para la participación y consulta de la ciudadanía:

- I. Comité de Planeación Municipal;
- II. Comité de Consulta y Participación de Seguridad Pública;
- III. Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal, que podrá ser Directa y Paramunicipal.

ARTÍCULO 72.- La Administración Pública Municipal Directa, estará integrada por las dependencias subordinadas directamente al Ayuntamiento, regulándose la creación, organización y funcionamiento de las mismas de acuerdo a lo previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, contará con las unidades auxiliares que establece el presente Reglamento y con aquellas otras que se creen conforme a las disposiciones que, para el mismo efecto en el caso de las dependencias, precisa este ordenamiento.

ARTÍCULO 74.- La Administración Paramunicipal estará integrada por las entidades públicas que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales sólo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTÍCULO 75.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal directa, ejercerán las funciones que les señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal y otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento, de acuerdo a sus necesidades y capacidad financiera, decidirá qué dependencias de la Administración Pública Municipal Directa deban ser creadas, fusionadas, modificadas o suprimidas. Para tales efectos, el Presidente Municipal hará las propuestas correspondientes, debiendo considerar en cada una de ellas lo siguiente:

- I. Descripción clara de los motivos existentes para la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia de que se trate;
- II. Organización y funciones de la dependencia que se pretende crear por el Ayuntamiento, o de la que resultara como consecuencia de una función o modificación en su caso, o de aquella o aquellas que asumirán las responsabilidades de la que se pretende suprimir;
- III. Relación que guardan las actividades de la dependencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Los programas que, incluyendo sus respectivos objetivos y metas, ejecutará la dependencia que se pretende crear por el Ayuntamiento, o aquellos programas que deban ser creados, reprogramados, transferidos o cancelados, según corresponda, cuando se trate de fusionar, modificar o suprimir una dependencia;
- V. Las asignaciones, aplicaciones, transferencias o cancelaciones presupuestales que correspondan a los programas a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr con la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia de que se trate; y
- VII. Lo demás que el Ayuntamiento considere necesario para decidir la creación, fusión, modificación o supresión de la dependencia.

ARTÍCULO 77.- De aprobarse las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento expedirá en cada caso el Acuerdo que deba modificar el presente Reglamento con el objeto de establecer las disposiciones a que se sujetará el funcionamiento de la dependencia o dependencias de su adscripción directa, involucradas en la propuesta aprobada, debiendo publicar dicho Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, proveerá todo lo necesario para que se cumpla en la esfera administrativa su decisión de crear, fusionar, modificar o suprimir la dependencia de que se trate, siendo el Presidente Municipal el responsable de comunicar y ejecutar la misma.

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento no podrá suprimir, en ningún caso, dependencias bajo su adscripción que hayan sido creadas por disposiciones de ordenamientos legales, a menos que así lo establezcan dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 79.- Los nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa y de las unidades auxiliares del Presidente Municipal que establece el presente Reglamento, exceptuando en el primer caso al titular de la Policía Preventiva Municipal, los hará el Presidente Municipal y deberá someterlos a la consideración del Ayuntamiento para ser aprobados con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión en que se traten, en votación económica o normal, o en votación secreta si así lo pidiere la mayoría.

ARTÍCULO 80.- Los nombramientos y remociones del titular o Jefe de la Policía Municipal Preventiva y del subjefe de la misma, deberán realizarse de acuerdo a lo que establece para dichos efectos, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 56.- El municipio que quiera abstenerse tendrá que manifestarlo expresamente.

**SECCIÓN IV
DE LA REVOCACIÓN DE ACUERDOS**

ARTÍCULO 57.- Los Acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurren más de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Cuando se trate de Acuerdos que afecten a terceros, se tomarán en cuenta los procedimientos que las leyes señalen para el efecto.

ARTÍCULO 58.- No podrá resolverse la propuesta o dictamen en que se consultará la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presente, sino que se resolverá para la sesión ordinaria siguiente o una extraordinaria posterior, expresándose en la cédula citatoria al Acuerdo que se tratare de revocar.

ARTÍCULO 59.- Los municipios que con causa justificada no pudieran asistir a la sesión en que debe tratarse la revocación de Acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado y en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieron, sin que por esto se tenga presente al municipio que lo remitió para efectos de los dos artículos anteriores.

**SECCIÓN V
DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, aprobará las comisiones permanentes y especiales necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, las cuales podrán ser integradas por los miembros que establezca el Ayuntamiento, y tendrán las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento y aquellas que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 61.- Las comisiones permanentes se nombrarán en la sesión de Cabildo inmediata posterior a la solemne inaugural o de instalación del Ayuntamiento, y serán cuando menos las siguientes:

- I. Comisión Municipal de Gobernación y Reglamentación;
- II. Comisión Municipal de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública,
- III. Comisión Municipal de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios públicos;
- V. Comisión Municipal de Preservación Ecológica, Educación, Cultura, Recreación y Deporte;

Estas comisiones permanentes durarán el periodo constitucional de gobierno del Ayuntamiento y su fusión, modificación, así como la creación de otras nuevas, requerirá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del propio Ayuntamiento presentes en sesión, y asimismo se seguirá esta regla cuando se trate de cambiar a sus integrantes los cuales deberán estar presentes en la sesión en que se discuta el asunto.

ARTÍCULO 62.- Las comisiones especiales serán creadas por el Ayuntamiento para la atención de determinado asunto, la realización de una actividad específica o el desempeño de una tarea especial, cuando éste lo estime conveniente y así lo exija la vigencia y calidad de los asuntos en trámite. Dichas comisiones durarán el tiempo que determine el Ayuntamiento en el Acuerdo de Creación respectivo, pudiendo ser cambiados sus integrantes sólo si se sigue la regla que para el mismo efecto en el caso de las comisiones permanentes, señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las comisiones tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y evaluar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento cuando se trate de comisiones permanentes, debiendo sujetarse exclusivamente a la vigilancia y evaluación de las dependencias o áreas administrativas relacionadas con su comisión respectiva.
- II. Atender los asuntos y realizar las actividades específicas y tareas especiales que determine el Ayuntamiento cuando se trate de comisiones especiales;
- III. Analizar, deliberar y emitir dictámenes para los efectos de las dos fracciones anteriores, según sea su caso, debiendo con tal objeto celebrar reuniones con la periodicidad que determine la mayoría de sus integrantes;
- IV. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que emitan en su caso y a su juicio deban dictarse para resolver la problemática que encuentren y mejorar los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les corresponda, o bien para resolver los asuntos, actividades o tareas que, de manera especial les hayan sido encomendadas por el propio Ayuntamiento con tal fin;
- V. Proponer al Ayuntamiento para su autorización el nombramiento de asesores y, en general, la provisión de recursos humanos, técnicos y financieros que requieran para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.
- VI. Solicitar a través del Presidente Municipal los informes datos y la colaboración que requieran de las dependencias o áreas administrativas para el mejor desempeño de sus funciones sin que ello signifique, en ningún caso, atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad;
- VII. Informar periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- El Regidor que sin aviso o causa justificada se ausente en el ejercicio de la comisión que le haya sido encomendada será sancionado en los términos que para el caso de las ausencias a sesiones de Cabildo, establece el artículo 35 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS COMISARIOS Y DELEGADOS DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 65.- Las Comisarías del Municipio, estarán a cargo de Comisarios que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del artículo 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al iniciar éste sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Cabeceras de las Comisarías respectivas. Cada uno de los Comisarios del Municipio deberá tener un suplente para cubrir sus faltas temporales o absolutas el cual será designado también por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de las designaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento designará una Comisión Especial la cual asegure la participación ciudadana, mismo que tendrá efectos valorativos, para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los Comisarios del Municipio, deberá realizarse en la sesión de Cabildo inmediata posterior a la solemne inauguración de instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Los Comisarios del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 101 y 102 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal las siguientes:

- I. Velar que los servicios públicos municipales que se presten en sus Comisarías, se lleven a cabo de manera eficaz y adecuadamente, debiendo informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal de las faltas que observen;

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente la corporación. En este caso, se procederá conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPÍTULO V
DEL RECINTO Y ESCUDO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 18.- El recinto oficial en el que celebrará sus sesiones el Ayuntamiento se denominará Sala de Cabildo, y estará ubicado en Palacio Municipal.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, cuando la solemnidad del caso lo requiera, podrá celebrar sesiones en otro recinto distinto a la Sala de Cabildo, y para tal objeto deberá previamente declarar oficial el recinto en el que fuere a celebrar la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El escudo oficial del Ayuntamiento será el escudo heráldico del Municipio de Moctezuma, cuyas características son las siguientes: Es un escudo de forma almadrada con bordura café oscuro, la parte interna se divide en seis partes, el primer sexto ubicado en la parte superior izquierda representa una cabeza de ganado vacuno, simbolizando esto la principal actividad económica del municipio; el segundo sexto ubicado en la parte superior central presenta dos espigas de trigo y una mazorca de maíz, representando esto a la actividad agrícola que también se desarrolla en el municipio, el tercer sexto, ubicado en la parte superior derecha del escudo presenta una pala y un zapapico lo cual simboliza la actividad minera que también se desarrolló en gran escala con anterioridad, en el cuarto sexto, ubicado en la parte inferior izquierda, presenta la imagen de una silla de montar o montura, representando esto la industria talabartera tan ampliamente desarrollada en el municipio; en el quinto sexto ubicado en la parte inferior central aparece la imagen de una iglesia y el nombre de San Miguel Arcángel de Oposura, representando esto la tradición cristiana y la fundación de esta población por el misionero jesuita Marcos del Río y el nombre que aparece se refiere al antiguo nombre del municipio el cual significaba en lengua opata abundancia de palo fierro y en el último sexto ubicado en la parte inferior derecha aparece un libro abierto, simbolizando esto la tradición educativa que ha tenido el municipio ya que la primer escuela se fundó en 1650 según lo marca la historia. Al centro de escudo y como vértice de todas las divisiones del mismo se encuentra un círculo con el número 1644 que se refiere al año que la historia reconoce como fecha de fundación del municipio.

ARTÍCULO 21.- El escudo oficial deberá ser usado en toda la documentación interna y externa emanada del Ayuntamiento y de sus dependencias administrativas, y ser exhibido en todos los edificios públicos municipales.

**CAPÍTULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO
Y SUS MIEMBROS**

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Nombrar y remover a los integrantes de sus comisiones permanentes y especiales que para el mejor despacho de los asuntos de su competencia se tomen con base en el presente Reglamento;
- III. Designar, al inicio de sus funciones y a propuesta del Presidente Municipal que deberá realizar sujetándose a lo que establece para el efecto el presente Reglamento, a los Comisarios y Delegados del municipio, así como a sus suplentes;
- IV. Crear dependencias de la Administración Pública Municipal que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y capacidad financiera realizándose conforme a lo que establece para el efecto el presente Reglamento;
- V. Aprobar los nombramientos y remociones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y de las unidades auxiliares del Presidente Municipal que haya realizado éste;
- VI. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal que le correspondan y determinen las leyes y, en general, a los funcionarios y empleados de las mismas de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables y a propuesta del Presidente Municipal;
- VII. Expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que tienda a regular el funcionamiento administrativo de las dependencias, y
- VIII. Las demás que determinen la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal;
- II. Conducir, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados de éste para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos de competencia municipal, debiendo someter, con la debida oportunidad, dicho Plan y sus programas a la aprobación del Ayuntamiento, así como las adecuaciones de que vayan a ser objeto durante su vigencia respectiva;
- III. Promover el programa económico, social, político y cultural en el municipio y, en general, el bienestar de la población municipal en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre las zonas urbana y rural, conforme a los principios justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno;
- IV. Velar que la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo urbano se lleven a cabo conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas relativos aprobados por el Ayuntamiento;
- V. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, convenios de coordinación con el Ejecutivo Estatal y por conducto de éste con el Ejecutivo Federal, para la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el municipio, así como acuerdos de concertación con los grupos sociales para la participación, colaboración y cooperación de éstos en la prestación, construcción y conservación de obras y servicios públicos;
- VI. Proponer al Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece en cada caso el presente Reglamento, el nombramiento de comisiones permanentes y especiales que coadyuven en la Administración Pública Municipal;
- VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de los funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los términos y conforme a los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución General de la República, lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ejerza esta facultad que le corresponde por disposición de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la expropiación de bienes por causa de utilidad pública ante los Gobiernos Estatal y Federal, según corresponda;
- X. Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal, o bien la municipalización de aquéllos que se encuentren a cargo de particulares;
- XI. Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarías, las Delegaciones y en general, los poblados del municipio cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observara y dando cuenta de ello al Ayuntamiento, y
- XII. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.

SECCIÓN II
DE LAS DISCUSIONES EN SESIONES

ARTÍCULO 24.- Los Regidores tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Notificar por escrito al Ayuntamiento la causa justificada que, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, tuvieren para faltar a cualquier sesión de Cabildo a la que hayan sido convocados;
- II. Someter a la consideración del Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, las propuestas que formulen de manera individual o en grupo para la atención de los asuntos municipales; y
- III. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste y otros reglamentos.

ARTÍCULO 25.- El Síndico tendrá además de las facultades y obligaciones que le señalen los artículos 70 y 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes:

- I. Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto la enajenación, uso o disfrute de bienes inmuebles del dominio del municipio, debiendo en estos actos aplicar supletoriamente la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora;
- II. Intervenir en la previsión de las necesidades de tierra para vivienda para familias de escasos recursos;
- III. Intervenir, cuando así se lo señale el Presidente Municipal en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XX del artículo 64 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en la conciliación de las controversias que se susciten entre particulares por motivo de ocupación irregular de terrenos de propiedad privada; y
- IV. Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal u otras leyes y éste u otros reglamentos.

CAPÍTULO VII
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN I

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento como órgano deliberante resolverá los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, que serán públicas, con excepción de aquellas que, por los asuntos que lo requieran y a votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento presenten en sesión, deben ser privadas.

ARTÍCULO 27.- Habrá por lo menos una sesión ordinaria de Cabildo cada mes, la cual deberá celebrarse el día que acuerde el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del mes inmediato anterior. Dicha sesión y las demás ordinarias que en el término de un mes acuerde celebrar el Ayuntamiento, estarán sujetas al orden del día que con anticipación se señale en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 28.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias las hará el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dichas convocatorias deberán ser dirigidas en forma personal a cada miembro del Ayuntamiento y contener el objeto u orden del día de los asuntos a tratar, así como el lugar, día y hora de la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias de Cabildo que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del propio Ayuntamiento, y en ellas se tratará exclusivamente el asunto para el que fueron convocados. Las convocatorias para estas sesiones se harán en los mismos términos del artículo anterior, con la diferencia de que su orden del día deberá comprender sólo el asunto único a tratar.

ARTÍCULO 30.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requieren que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes.

ARTÍCULO 31.- En las sesiones públicas, los espectadores o ciudadanos asistentes a las mismas guardarán orden y no deberán realizar demostraciones de ningún género. El Presidente Municipal deberá llamar al orden a cualquier persona que lo perturbe y, en caso de reincidir, hacerla salir de la sesión y ordenar su arresto si es preciso.

ARTÍCULO 32.- Si a pesar de las providencias que dicte el Presidente Municipal no se puede mantener el orden, podrá mandar desalojar la Sala de Cabildo y continuar la sesión como si fuera secreta.

ARTÍCULO 33.- Cada sesión se iniciará pasando lista de asistencia, lo cual hará el Secretario del Ayuntamiento, a continuación, el propio Secretario dará lectura del acta que contenga el Acuerdo o los Acuerdos tomados en la sesión anterior, procediendo a suscribir dicha acta, una vez concluida su lectura, todos los miembros del Ayuntamiento que intervinieron en esa sesión. Enseguida se tratarán los asuntos del orden del día que fue previsto en la convocatoria.

ARTÍCULO 34.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión de Cabildo, podrá solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los Acuerdos tomados en su ausencia.

ARTÍCULO 35.- El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, se le impondrá una sanción consistente en amonestación o multa privativa de la dieta correspondiente equivalente hasta el cincuenta por ciento de su importe, según lo apruebe el Ayuntamiento por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de que se trate, sanción que en cualquier caso surtirá efecto o podrá revocarse una vez que el Ayuntamiento en pleno haya debidamente escuchado al municipio a quienes se acuerde sancionar.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como causa justificada sólo aquella en la que incurra cualquier miembro del Ayuntamiento por motivos de salud o por el desempeño de una comisión que le haya sido encomendada, la cual deberá notificarse por escrito al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 36.- Las actas de las sesiones de Cabildo serán levantadas y asentadas por el Secretario del Ayuntamiento en un libro que se llevará por duplicado, una de los cuales deberá conservar el propio Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo Histórico del Estado.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente.

ARTÍCULO 38.- El Secretario del Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de los Acuerdos asentados en los Libros de Actas, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva, siempre y cuando el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

ARTÍCULO 39.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y dirigirá sus debates, proporcionando la información que se requiera para su buen desarrollo.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como propuestas todas aquellas iniciativas que, para la atención de los asuntos municipales, formulen los miembros del Ayuntamiento y someterán a consideración del mismo mediante la comisión que corresponda, según el asunto de que se trate. Asimismo, se entenderá como dictámenes todas aquellas resoluciones o acuerdos que, en el ejercicio de sus atribuciones o sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento, emitan las comisiones a que se refiere la sección V de este Capítulo y sometan a la consideración del mismo para su discusión y, en su caso aprobación.

ARTÍCULO 41.- Las propuestas de los miembros del Ayuntamiento deberán hacerse por escrito, con la firma del o los autores respectivos, pudiendo ser leídas o resumidas por quien las presente, y serán sometidas a discusión del Ayuntamiento en pleno por las comisiones que correspondan, una vez que hayan sido estudiadas y dictaminadas por éstas; para el efecto, el Presidente Municipal turnará al Secretario del Ayuntamiento las propuestas que se presenten, quien las hará llegar, con la debida oportunidad, a las comisiones correspondientes. Las propuestas sólo podrán hacerse oralmente cuando el asunto, en razón de su vigencia y calidad, sea de urgente resolución o no requiera de mayor trámite, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá dispensar el trámite de comisión y aun discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Los municipios, podrán hacer uso de la palabra hasta en cuatro ocasiones sobre el mismo tema, excepto cuando sean autores del dictamen que se está discutiendo, en cuyo caso deberán responder cada vez que se les cuestione al respecto.

ARTÍCULO 43.- El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTÍCULO 44.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal hará volver la discusión al cauce debido y llamará al orden a quien lo quebrante. Si después de tres llamadas al orden un municipio no obedeciera, el Presidente Municipal podrá suspender el desarrollo de la sesión por un tiempo prudente, para reanudarla, desde luego; si el desorden continúa, la sesión se suspenderá hasta nuevo llamado.

ARTÍCULO 45.- Si se propusieran adiciones a una propuesta, y no las aceptara el autor o autores de la misma manifestarán si están conformes con ellas, en este caso se discutirán las enmiendas y se procederá a votar.

ARTÍCULO 46.- Si se propusieran adiciones a una propuesta, y no las aceptara el autor de la misma, este expresará su desacuerdo y la iniciativa volverá a comisión. En la siguiente sesión se tratará de nuevo el asunto, se escuchará a las partes, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 47.- Si un dictamen no fuese aprobado, cualquier municipio podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno de los municipios quisiera hacer la nueva propuesta, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

ARTÍCULO 48.- Ninguna discusión podrá interrumpirse si no se ha concluido, sólo se suspenderá en el caso del artículo 44 de este Reglamento o cuando la mayoría de los miembros del Ayuntamiento voten su suspensión.

ARTÍCULO 49.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada la comisión del ramo respectivo, y asimismo se seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de la propuesta, salvo que la persona o personas ayudadas hubieran dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discuta en su ausencia. En el caso de que la comisión sea formada por dos o más municipios, o que los autores de una propuesta fuesen más de dos, bastará con que este presente uno de ellos.

ARTÍCULO 50.- Cuando algún comisionado disintiera del dictamen acordado por la mayoría de los integrantes de una comisión, podrá presentar por escrito su voto particular en el que propondrá los términos en que debe resolverse el asunto, asimismo, podrá solicitar que su voto particular sea puesto a discusión cuando dicho dictamen no sea aprobado por el Ayuntamiento en pleno, en cuyo caso deberá considerarse este voto como si fuera una nueva propuesta y se estará en lo dispuesto por el artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- El Presidente Municipal será el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones o acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando cuenta de ello en sesiones posteriores.

SECCIÓN III
DE LA VOTACIONES

ARTÍCULO 52.- Las votaciones serán de tres clases, pudiendo ser usadas cualquiera de ellas en las sesiones:

- I. Votación económica. Que consiste en levantar la mano los que aprueben, diferenciando los votos en contra y las abstenciones para ser asentados en el acta.
- II. Votación nominal. Que consiste en preguntar personalmente a los municipios, conforme a lista de asistencia, si aprueba o desaprueba, debiendo éste contestar sí o no.
- III. Votación secreta. Que consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas, ex profeso, y en forma impersonal.

Se usará la forma que en su momento acuerde el cabildo según sea el asunto a tratar.

ARTÍCULO 53.- Los Acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 54.- Se abstendrán de votar y aún de discutir los municipios que se encuentren en el caso de la fracción XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 55.- Si el Presidente Municipal estuviera en el caso a que se refiere el artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si hubiera este, se reservará el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.